

Decreto n° 38.

Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos en asamblea constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista,

Decretamos, sancionamos y proclamamos, la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

CAPITULO UNICO

LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

Art. 1. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

“Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción” (13).

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Jurisprudencia.

A. Concepto de Constitución.

1. La SC ha resaltado la *función que esta disposición constitucional desempeña en la construcción y aplicación del concepto de Constitución*: “la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo –art. 83 Cn.–, y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado –art. 1 Cn.–, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando II 4).

B. Concepción personalista.

2. También ha explicitado el *sentido de la concepción personalista*, que según el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, se expresa en la Ley Suprema: “Según esta concepción (...) el Estado (...) tendrá sentido sólo como un medio puesto al servicio de la persona humana (...), como un instrumento para la realización de los fines de ésta”. Que el Derecho existe por causa de los hombres “significa dos cosas: una, que el Derecho es obra del hombre; otra, que el Derecho está al servicio del hombre” (Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 1).

3. De la anterior premisa ha derivado la *incidencia de dicha concepción en la determinación de la función del Derecho y del Estado*: “Esta concepción filosófica incide en el campo jurídico caracterizando al Derecho y al Estado. Así pues, desde el personalismo o humanismo, se entiende que la función del Derecho es

garantizar la libertad de cada individuo para permitir que éste realice libremente sus fines, y la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común” (Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 3).

C. Persona humana y su dignidad.

4. En relación con el *sentido del concepto dignidad de la persona humana*, la SC ha afirmado que “es claro que la dignidad de la persona humana –cuyo respeto es, según el preámbulo constitucional, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos de la convivencia nacional–, comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo” (Sentencia de 26-VIII-1998, Inc. 4-97, Considerando III 1 A).

D. Fines del Estado.

5. La jurisprudencia constitucional ha clarificado el *sentido personalista de los fines del Estado*: “de modo figurado la Constitución habla de los fines del Estado (...), [ya que] estos ‘fines’ estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos ‘fines’ de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el artículo 1 de la Ley Primaria” (Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 4).

6. Por otra parte, ha *vinculado las funciones públicas con los fines del Estado*: “Funcionario público es, en sentido general, aquel que participa [en] y desempeña funciones públicas; y éstas, también en sentido genérico, son aquellas mediante las cuales el Estado realiza sus fines” (Sentencia de 4-XI-1997, Amp. 44-C-96, Considerando III 2).

7. Específicamente, ha *vinculado la actividad administrativa con el cumplimiento de los fines estatales*: “Para comprender a cabalidad la naturaleza de los actos administrativos, debe partirse del hecho que la actividad administrativa del Estado está compuesta por una serie de actuaciones, mediante las cuales se busca cumplir con sus fines primordiales, consagrados en el art. 1 Cn. Cuando tales actuaciones consisten en actos que determinan situaciones jurídicas concretas se habla de acto administrativo. Así, como repetida jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, y que comparte en su esencia y rasgos generales esta Sala, el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, destinada a producir efectos jurídicos, individuales y concretos, en el cumplimiento de los fines del Estado” (Resolución de Sobreseimiento de 10-XII-1997, Amp. 19-G-94, Considerando I 1).

E. Valores constitucionales.

a. Justicia.

8. La SC entiende que *el valor justicia se manifiesta en dos dimensiones*: “la justicia, como valor jurídico-constitucional, presenta dos dimensiones, una general y una particular; la primera persigue, mediante la articulación de principios y procedimientos jurídicos y políticos, la conservación de la sociedad y la posibilidad que ésta pueda cumplir con sus fines, es decir, dirigir la conducta de gobernantes y gobernados para cumplir el postulado de asegurar a cada individuo su realización personal; la segunda se ha entendido como aquella dimensión de la justicia que tiende a dar a cada uno lo suyo, sea por parte de la autoridad –justicia distributiva–, o en el seno de las relaciones privadas –justicia conmutativa–” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando IX 2).

9. También ha señalado la *conexión de la libertad y la igualdad con la justicia*: “El punto básico aquí consiste en determinar qué es lo suyo de cada uno; sin ánimo de zanjar aquí la discusión iusfilosófica sobre el tema, puede afirmarse desde una perspectiva constitucional que lo que la justicia exige es que el Estado garantice a cada persona una cuota igual de libertad –entendida la libertad *lato sensu* como concepto omnicompreensivo de todos los derechos fundamentales–. Así, es claro que los principios de libertad e igualdad, así como sus manifestaciones concretas, se incluyen en –o derivan de– la justicia, por lo cual deben considerarse como concreciones de dicho valor” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando IX 2).

10. Aunque, específicamente, a la igualdad también la ha relacionado con la equidad: “La igualdad nace de la estructura y conformación de dos conceptos universalmente conocidos, a saber: la equidad y la justicia; conceptos que en su conjunto constituyen la piedra angular sobre la que descansa, o sobre la que debe descansar, la actividad jurisdiccional” (Sentencia de 24-V-1999, Amp. 40-98, Considerando VI c).

11. También se ha planteado *la tensión entre el valor justicia y la seguridad jurídica*, diciendo que *el primero es el fundamento que habilita conocer, por la vía del amparo, de violaciones constitucionales producidas en un proceso ordinario, aunque medie sentencia de fondo firme*: “las excepciones expresadas [al principio de cosa juzgada, protegido por el art. 17 Cn., *vid* la jurisprudencia bajo tal disposición] tienen como fundamento el valor justicia, ya que se trata de circunstancias en las que resultaría más gravoso, desde la perspectiva constitucional, interpretar al pie de la letra el principio de cosa juzgada –sabiendo que existe la posibilidad de una violación constitucional en un proceso– que sobrepasar ese principio a fin de examinar y corregir, en caso de ser necesario, tal violación” (Sentencia de 14-VII-1998, Amp. 28-C-95, Considerando II 1)

b. Seguridad jurídica.

12. En cuanto a este valor, ha perfilado su *significado y manifestaciones*: “la seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad” (Sentencia de 19-III-2001, Amp. 305-99, Considerando II 2).

13. Sobre las *dimensiones de la faceta objetiva de la seguridad jurídica*, ha dicho que “relacionadas las principales características y dimensiones del concepto de seguridad jurídica, todas ellas se pueden englobar en dos exigencias básicas: (a) corrección funcional, que implica la garantía de cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación, es decir, la vinculación de todas las personas públicas y privadas a la ley, que emana de la soberanía popular a través de sus representantes, y que se dirige al reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, lo cual constituye el fundamento del Estado de Derecho; y (b) corrección estructural, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico (Sentencia de 17-XII-1999, Amp. 48-98, Considerando III 2).

14. Respecto de los *requisitos derivados de la corrección estructural*, ha dicho que “aunque es frecuente identificar ésta última –corrección estructural– con el principio de legalidad, su alcance se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico al propiciar una interpretación del término ley, que se desglosa en los requisitos de: (a) ley promulgada, porque lo que define a la ley no es sólo el ser un precepto general, justo y estable, sino el haber sido objeto de adecuada promulgación; la cual responde a la demanda de publicidad de la norma, es decir, a la posibilidad de ser conocida por aquellos a quienes obliga su cumplimiento; (b) ley manifiesta, es decir, la ley debe ser clara para que a nadie induzca a error por su oscuridad y dicha claridad normativa requiere de una tipificación unívoca de los supuestos de hecho, que evite en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas, con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del Derecho; (c) ley plena, que implica que no se producirán consecuencias jurídicas para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas; (d) ley previa, porque el derecho a través de sus normas, introduce la seguridad en la vida social, al posibilitar la previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos; y (e) ley perpetua, en tanto que la tendencia de las normas jurídicas hacia la permanencia se conecta con el principio de irretroactividad y cristaliza en dos manifestaciones de la seguridad jurídica frecuentemente invocadas: la cosa juzgada, que atribuye firmeza a las decisiones judiciales no susceptibles de ulterior recurso; y los derechos adquiridos, que amparan las situaciones jurídicas surgidas de acuerdo con la legalidad vigente en el momento

de su conformación, frente a eventuales cambios legislativos que pudieran incidir retroactivamente en ellas” (Sentencia de 17-XII-1999, Amp. 48-98, Considerando III 2).

15. En ese orden de ideas, ha señalado que *la seguridad jurídica incide en el procedimiento de formación de la ley*: “Este tribunal ha interpretado el procedimiento de formación de las leyes prescrito por la Constitución desde una concepción instrumental, la cual lo entiende orientado por una finalidad esencial que, en afán de síntesis, radica en el respeto y garantía del principio democrático y sus manifestaciones o concreciones: pluralismo, contradicción, libre debate, regla de la mayoría con respeto de minorías y publicidad; todo ello conforme a reglas procedimentales preestablecidas, en acatamiento a la seguridad jurídica prescrita en el art. 1 Cn.” (Sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, Considerando IV 1).

16. Ha resaltado asimismo el *enlace entre los valores seguridad jurídica y justicia*, aunque indica que la primera deriva de la segunda: “la seguridad jurídica tiene un enlace indiscutible con el valor justicia, cuyo fundamento se halla en el carácter de ésta como raíz común de las distintas categorías jurídicas” (Sentencia de 15-VI-1999, Amp. 197-98, Considerando III 2).

17. De la seguridad jurídica ha derivado la jurisdicción constitucional la *interdicción de la arbitrariedad del poder público*: “Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica (...); una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior. Estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juez está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia. Sus límites de actuación están determinados por una y otra. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución y, con propiedad, a la seguridad jurídica” (Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 642-99, Considerando IV).

18. De la *seguridad jurídica –como principio–* ha derivado la SC la *obligación de motivar las resoluciones judiciales*; así, ha dicho que “si bien es cierto que la obligación de motivación no se encuentra expresamente determinada en una disposición constitucional, encontramos, vía interpretativa, disposiciones como los arts. 1 y 2 Cn., de los que se deriva la seguridad jurídica y la protección en la conservación y defensa en juicio de los derechos constitucionales. Así pues, la falta de motivación de una resolución judicial, implica una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa en juicio” (Sentencia de 25-VIII-1999, Amp. 7-98, Considerando III 1).

En relación con la motivación de las sentencias penales, el tribunal ha dicho que la misma es “una obligación constitucional que, si bien es cierto no está expresamente determinada en el texto de la ley fundamental, encontramos por vía interpretativa disposiciones de las cuales se deriva este derecho, para el caso los arts. 1 y 2 Cn. En tales disposiciones se establece la seguridad jurídica (...). En el primero se enuncia expresamente este principio y en el segundo se establece la protección, conservación y defensa de los derechos individuales, tales como el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso legal” (Sentencia de 22-VIII-1996, HC 5-Q-96, Considerando IV).

19. También de la *seguridad jurídica –como fin del Estado–* ha derivado la *imposibilidad de promover amparo contra una sentencia anterior dictada en un proceso de la misma clase*; en tal sentido, ha dicho que, desde “un punto de vista práctico, la promoción de una pretensión de amparo contra una decisión definitiva dictada en un proceso de dicha clase, resultaría nociva a la seguridad jurídica, fin consagrado en el art. 1 Cn. Y es que, de aceptarse el planteamiento de una pretensión de amparo contra una sentencia pronunciada en tal clase de proceso, se vería seriamente comprometida la estabilidad o seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos. De esta manera, la definición de las cuestiones constitucionales examinadas en un concreto proceso de amparo se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra sentencias pronunciadas en aquellos; con lo que podría producirse una cadena sin fin de tales procesos, en la que cada uno de ellos fuese la impugnación del inmediato anterior, lo cual no sólo incidiría negativamente en la seguridad jurídica que sobre todo en materia constitucional debe existir,

sino que quebrantaría el prestigio y la estabilidad de la administración de justicia” (Resolución de Imprudencia de 20-IV-1998, A m p. 448-97, C onsiderando 2).

c. Bien común.

20. Respecto del *bien común*, la SC ha dicho que el mismo “se puede comprender como el conjunto de las condiciones materiales y espirituales necesarias para que cada individuo pueda realizarse en el marco de un orden justo; en ese sentido, pueden señalarse como caracteres fundamentales del bien común la totalidad –es decir, que el bien común es el bien del todo, al cual los individuos contribuyen y del cual todos participan–, y la proporcionalidad –que implica que el bien común es comunicado a cada persona no en su integridad, sino en partes a escalas variables, proporcionadas a la aptitud y responsabilidad de cada cual–. A lo dicho cabe agregar que sólo en la sociedad y a través del bien común los individuos pueden conseguir su propio bien y realización personal; en ese sentido, la ordenación tendente al bien común se rige por la justicia general, y el mismo bien común se convierte en finalidad del orden social y en objeto de la justicia legal; por lo tanto, existe una conexión estrecha entre el bien común y la justicia” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando IX 2).

21. También ha afirmado que *la declaración constitucional relativa al bien común no es fundamento de un derecho constitucional cuya protección pueda reclamarse en un proceso de amparo*: “la parte actora alega violación a su derecho al bien común y a la vida digna, los cuales se derivan en su opinión, de los arts. 1 y 2 Cn. respectivamente. En virtud de lo anterior, debe mencionarse que el art. 1 Cn. contiene declaraciones constitucionales que no constituyen derechos fundamentales en sí y que, en todo caso, sirven de criterio hermenéutico para las restantes disposiciones integrantes del texto constitucional. Tal artículo opera como directriz general de la actividad estatal, la cual debe obedecer a una concepción personalista (...). [E]ste tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. En el presente caso, el demandante ha señalado como categorías vulneradas por el acto reclamado, el bien común y la vida digna; sin embargo, tal como se expresó (...), dichas categorías no constituyen derechos fundamentales y por ello, no pueden ser objeto de protección constitucional por la vía del proceso de amparo” (Sentencia de 26-VI-2003, A m p. 242-2001, C onsiderando II 1).

22. Para el tribunal, *al no estar los Diputados ligados a mandato imperativo, es el bien común el que orienta su actividad*, pues los representantes, “una vez elegidos y en el ejercicio de sus cargos (...), no tienen obligación de atender ni defender los intereses especiales de sus partidos políticos, electores o de la clase o demás grupos o instituciones que los han electo, y a seguir sus intereses. Y es que, en tanto que los Diputados son representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones y sujetos únicamente al interés general, deben guiarse por la decisión que más corresponda al bien común, el cual prevalece sobre los intereses particulares de una circunscripción electoral, de una clase o de cualesquiera otros grupos” (Sentencia de 26-VI-2000, A m p. 34-A-96, C onsiderando II 1)

F. Obligaciones básicas del Estado.

23. El tribunal ha vinculado la *obligación del Estado de asegurar el goce de la salud con la sanción penal de las conductas lesivas a este bien jurídico*: “La protección del derecho a la salud, es una obligación atribuida al Estado en el art. 1 inc. 2º Cn. [ahora inc. 3º], y consiste precisamente en el interés y el deber del mismo Estado en que todos y cada uno de los habitantes (...), ejerzan las funciones de su organismo humano con normalidad; en tal sentido, toda aquella actividad ilícita encaminada a dañar ese bien jurídico tutelado por el Código Penal [es objeto de sanción], correspondiéndole entonces al órgano jurisdiccional salvaguardar los intereses de la sociedad” (Sentencia de 8-XII-1995, HC 3-T-95).

24. Finalmente, ha clarificado el *significado de la justicia social en el régimen económico*: “cuando se habla de justicia social, interés social, bienestar social e interés general dentro de un régimen económico, en la práctica se reduce al derecho de las mayorías a satisfacer sus necesidades materiales básicas: habitación, vestido, alimentación, salud y educación” (Sentencia de 26-VII-1999, Inc. 2-92, Considerando III 3 [la línea jurisprudencial se retrotrae a la Sentencia de 26-VII-1989, Inc. 3-85, C onsiderando V II]).

TITULO II

LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Jurisprudencia.

A. Caracterización jurisprudencial de los derechos fundamentales.

1. La SC ha explicitado que con el *concepto derechos fundamentales* “se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VI 1).

2. También ha señalado que *la dignidad humana es la premisa básica de los derechos fundamentales*: “Indisolublemente relacionada con los derechos fundamentales se encuentra la dignidad humana como premisa básica que les es inherente (...); tomando como premisa que la dignidad es un elemento perteneciente, por definición, a la persona humana, y siendo ésta el sustento de la estructura que conforma el cúmulo de derechos garantizados por el Estado (...), éstos están destinados a la persona humana que nace, crece y se desenvuelve bajo el andamiaje de la estructura jurídica de un Estado” (Sentencia de 20-VIII-2002, Amp. 25-S-95, Considerando II).

3. Para el tribunal, *los derechos fundamentales forman parte del núcleo esencial de la Constitución*: “la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo –art. 83 Cn.–, y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado –art. 1 Cn.–, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando II 4).

B. Estructura de los derechos fundamentales.

4. Respecto de la *estructura de los derechos fundamentales*, ha dicho que “tradicionalmente, el término ‘derecho’ se ha entendido comprensivo de la noción de los llamados derechos subjetivos (...), [los cuales] se conceptualizan como facultades concedidas por el orden jurídico en favor de un sujeto para imponerse coercitivamente a otro u otros, quienes a su vez se encuentran obligados correlativamente a satisfacer sus pretensiones (...). Si es claro que los derechos subjetivos son facultades de obrar que autorizan a sus titulares para ejercitar y hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales les reconocen, no todas las realidades jurídicas que nuestra Constitución denomina ‘derechos’ constituyen facultades de querer y pretender (...) [por lo que] ‘derecho’, en nuestra Constitución, excede el alcance de los derechos subjetivos (...), [y] equivale a categorías subjetivas protegidas por el ordenamiento jurídico que no se limitan a derechos subjetivos” (Sentencia de 5-II-1996, Amp. 22-A-94, Considerando XI).

5. Los anteriores conceptos los ha reconducido a la *esfera jurídica, como concepto omnicomprendivo de los derechos fundamentales*: “toda persona o sujeto de derecho disfruta de un estado de hecho configurado como una esfera de libre actuación que debe ser respetada. En términos jurídicos, este ámbito de libre desenvolvimiento se denomina esfera jurídica. El contenido de esta esfera jurídica es sumamente amplio; es muy difícil, por no decir imposible, pretender determinarla en abstracto, ya que su contenido cambia conforme a las realidades del momento en que vive su detentador. A *contrario sensu*, es posible su precisión en concreto (...). La esfera jurídica está integrada por una multiplicidad de categorías jurídicas subjetivas las cuales motivan el desenvolvimiento y actuación de los particulares” (Sentencia de 5-II-1996, Amp. 22-A-94, Considerando XI).

C. Concepción global de los derechos fundamentales.

6. En torno a la *concepción global de los derechos fundamentales*, el tribunal ha sostenido que “la concepción liberal relativa a los derechos fundamentales no es la única ni la más importante en el contemporáneo Estado Constitucional Democrático; en el cual tales derechos también deben ser considerados, en conjunto, como un sistema valorativo que permite –desde el punto de vista político– la integración material de la comunidad estatal, y –desde un punto de vista jurídico– la legitimación del orden estatal; teniendo asimismo un claro carácter social –pues su ejercicio es, en mayor o menor medida, actividad social– y político –pues tales derechos son la base funcional de la democracia–” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VI 3).

D. Incidencia de los derechos fundamentales en la estructura y actuación del Estado.

7. Se ha señalado en la jurisprudencia constitucional el *carácter básico* de los derechos fundamentales, diciendo que los mismos “constituyen –junto a otras valoraciones– expresión jurídica de la decisión político-ideológica contenida en la normativa constitucional; y, por ello, tanto las disposiciones constitucionales como las infraconstitucionales –legales, reglamentarias, etc.– han de interpretarse en función de los derechos fundamentales, posibilitando la maximización de su contenido. Este carácter básico de los derechos fundamentales en la normativa constitucional aparece expresamente consignado tanto en el Preámbulo de la Constitución como en el art. 1 de la misma” (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando XII).

8. Se ha aclarado, asimismo, *el papel de los derechos fundamentales en determinar el comportamiento estatal*: “podemos considerar que las premisas esenciales determinadas por la Constitución para el comportamiento estatal en general, y sus concretas manifestaciones en el ámbito penal son (...): el respeto a la dignidad de la persona humana, que es, a decir del Preámbulo de la Constitución, uno de los ‘fundamentos de la convivencia nacional’, y a los derechos fundamentales inherentes a ella (...). Tal respeto no debe limitarse a una consideración formal o retórica, sino traducirse en una efectiva tutela” (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando IX 2).

9. En el caso específico de los derechos de libertad, se ha resaltado su *carácter de límites al poder público*: “los derechos humanos y las libertades fundamentales constituyen auténticos y legítimos límites a la soberanía de los Estados y a las actuaciones de los poderes públicos, circunstancia que conforma un verdadero Estado de Derecho” (Sentencia de 13-VI-1995, Inc. 4-94, Argumentación 3ª).

E. Positivación de los derechos fundamentales.

10. Respecto del *uso de conceptos jurídicos indeterminados en la positivación de derechos fundamentales*, el tribunal ha afirmado que “dependiendo de qué aspectos de los derechos fundamentales sean positivados por las disposiciones infraconstitucionales, se juzgará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del uso de cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados. A sí, aquella regulación que comprenda una ampliación del ámbito de protección mínimo que la Constitución otorga a los derechos fundamentales –v. gr., en cuanto a sus manifestaciones y alcances, o en cuanto a los medios destinados a asegurar la protección en su conservación y defensa– puede bien hacerse mediante cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados que habrán de ser interpretados y aplicados por los operadores jurídicos –especialmente los jueces– dentro de un amplio margen de posibilidades, para abarcar otros supuestos de protección no expresamente comprendidos, atendiendo al carácter expansivo de los derechos fundamentales, así como ser adaptados a los cambios en la realidad normada, asegurando así su permanencia en el tiempo y arraigo en la colectividad. Distinto es el caso de las disposiciones que autorizan limitar o restringir el ejercicio de los derechos fundamentales. En tales disposiciones (...), el uso de conceptos jurídicos indeterminados genera un riesgo a la seguridad jurídica, al no proporcionar certeza que el ámbito de protección otorgado por la Constitución a los mencionados derechos no será reducido por las aplicaciones de los operadores jurídicos. Es cierto que la actuación de estos últimos que, basándose en conceptos jurídicos indeterminados, redujera el referido ámbito de protección, puede ser objeto de control jurisdiccional en su legalidad o constitucionalidad; sin embargo, la seguridad jurídica que desde el art. 1 inc. 1º Cn. se proyecta sobre todo el catálogo de derechos fundamentales exige que la protección a los mismos se garantice desde su consagración, y que sus titulares puedan tener la certeza que no serán limitados sino cuando ocurran los supuestos clara y

específicamente determinados por las leyes previas” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VII 3).

F. Condiciones para la eficacia de los derechos fundamentales.

11. El tribunal ha señalado que *la seguridad jurídica es una condición para la garantía de los derechos fundamentales*: “la seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público” (Sentencia de 19-III-2001, Amp. 305-99, Considerando II 2).

G. Protección constitucional a los derechos fundamentales como una de las principales competencias de la Sala de lo Constitucional.

12. La Sala ha señalado que *la protección a los derechos fundamentales es una de las áreas de su conocimiento*: “la competencia que la Constitución confiere a esta Sala –esencialmente en el art. 174 inc. 1º– comprende (...) [una parte] que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad –área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales–, [y que se realiza a través de] invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica” (Resolución de improcedencia de 2-IX-1998, Inc. 12-98, Considerando II 1).

H. Diferencia y relaciones entre derechos fundamentales y garantías constitucionales.

13. Sobre la *relación entre derechos fundamentales y garantías constitucionales*, la SC ha llamado la atención a que “el art. 2 Cn., después de enunciar los atributos de la persona humana que integran el núcleo de los derechos fundamentales, finaliza el primer inciso consagrando el derecho de la persona a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. En esta consagración radica la esencia de las garantías constitucionales –y, especialmente, jurisdiccionales– de los mencionados derechos, y responde a la idea esencial de que (...) las libertades no valen en la práctica más de lo que valen sus garantías (...); los mecanismos de protección de estos derechos [los fundamentales] son el complemento imprescindible para hacer posible el tránsito que media desde su reconocimiento constitucional hasta su real eficacia jurídica en las relaciones humanas” (Sentencia de 17-IX-1997, Amp. 14-C-93, Considerando IV 5).

En el mismo sentido, ha afirmado que “el reconocimiento de los derechos fundamentales no es sino una declaración de carácter metajurídico si no se acompaña de garantías suficientes que aseguren la efectividad del ejercicio de tales derechos: el reconocimiento de los derechos fundamentales debe ir acompañado de la intervención de mecanismos jurídicos que aseguren su protección efectiva. Por tanto, la efectividad de los derechos fundamentales depende tanto de su reconocimiento formal cuanto de la existencia de mecanismos jurídicos susceptibles de garantizar su eficacia real” (Sentencia de 29-IX-1997, Amp. 20-M-95, Considerando IV 1).

CAPITULO I

DERECHOS INDIVIDUALES Y SU REGIMEN DE EXCEPCION

SECCION PRIMERA

DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 2. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Jurisprudencia.

A. Derecho a la vida.

1. La SC ha caracterizado el *derecho a la vida* señalando que esta “ha sido reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental que por su propia connotación constituye un presupuesto axiológico esencial del cual depende el desarrollo de todos los demás derechos que la Constitución reconoce, razón por la cual se explica con claridad su ubicación dentro del Capítulo Primero Sección Primera de dicha Norma. Nuestra Constitución, al regular jurídicamente los principios que han de regir la actividad del aparato de dirección política del Estado, lo hace, en virtud de considerar a la persona humana y sus consecuentes derechos fundamentales como el origen y fin de su actividad; por lo cual es obligación de los órganos estatales orientar sus políticas públicas en procura de la persona humana, en su dimensión individual y también social, en función de su objetivo supremo. En este orden, los primeros artículos de la Constitución –arts. 1 y 2– se refieren a la vida como un derecho fundamental la cual se garantiza desde el momento de la concepción. Efectivamente, tal aseveración evidencia el valor superior que constituye la vida humana desde su primera fase, la cual obviamente no queda resuelta ahí, al contrario, el desarrollo del proceso vital requiere no sólo el respeto de parte de los demás miembros de la sociedad y del Estado en el sentido de abstenerse de obstaculizarla o violentarla sino de una actividad mucho más positiva que permita conservarla y procurarla de forma digna” (Sentencia de 4-IV-2001, Amp. 348-99, Considerando II 1).

2. Sin embargo, ha señalado que *el contenido del derecho a la vida no incluye un derecho a la vida digna*: “la parte actora alega violación a su derecho al bien común y a la vida digna, los cuales se derivan en su opinión, de los arts. 1 y 2 Cn. respectivamente (...). [E]l concepto de vida digna o calidad de vida se visualiza como el resultado de las medidas estatales orientadas a la protección de las condiciones materiales y culturales que permitan el libre desarrollo de la personalidad de los individuos. Así por ejemplo, uno de los ámbitos donde se desplaza la actividad estatal para proteger dichas condiciones es el medio ambiente. La promoción de diversos intereses constitucionales, entre ellos el ecológico, contribuye a esa calidad de vida y, en definitiva, al desarrollo de la persona, pero en todo caso, la vida digna no es un derecho fundamental. No obstante ello, en países en los cuales el derecho a disfrutar de un ambiente sano está excluido de la protección constitucional, suele ocurrir que ciertas pretensiones ambientalistas puedan cobijarse en el contenido de otros derechos más desarrollados y protegidos como son el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, respecto de los cuales es posible rescatar una tutela en clave ambientalista. Sin embargo, cabe señalar que nuestra Constitución no hace tal exclusión y por lo tanto, no es necesario tratar de hacer encajar pretensiones ambientalistas dentro del derecho a la vida, como se deduce de la demanda planteada (...). En efecto, en nuestro sistema jurídico es posible exigir directamente una protección constitucional frente a supuestas violaciones al medio ambiente, aún cuando (..) el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano no sea una categoría jurídica subjetiva plasmada explícitamente en el texto constitucional. [E]ste tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. En el presente caso, el demandante ha señalado como categorías vulneradas por el acto reclamado, el bien común y la vida digna; sin embargo, tal como se expresó (...), dichas categorías no constituyen derechos fundamentales y por ello, no pueden ser objeto de protección constitucional por la vía del proceso de amparo” (Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando II 1).

3. También ha previsto la posibilidad de *protección del derecho a la vida* por medio del hábeas corpus: “con el Hábeas Corpus se persigue tutelar primordialmente el derecho de libertad individual, física y corporal (...); pero también, y en forma amplia, los derechos de la integridad personal y a la vida, como proyecciones de la dignidad de la persona humana” (Sentencia de 10-II-1995, HC 23-A-94).

4. Respecto de la *legitimación procesal para promover amparo por violación al derecho a la vida*, el tribunal ha afirmado que “la vida –como proyección de las exigencias de la dignidad humana– es el derecho fundamental que protege las condiciones que sirven de soporte y posibilitan la existencia de los demás derechos integrantes de la esfera del hombre, y se halla garantizada por nuestro ordenamiento jurídico positivo desde la Norma Suprema, reconocimiento que engendra para el Estado el deber de respetar las vidas humanas y el deber de protegerlas frente a los ataques procedentes de otros particulares. La defensa de la vida humana frente a toda actuación de los poderes públicos que la amenace puede dispensarse, entre otros mecanismos jurídicos, a través del amparo constitucional ante este tribunal, con el objeto que se satisfagan las condiciones esenciales que permiten la subsistencia humana, durante el desarrollo del ciclo vital de la persona, el cual se inicia con la concepción y termina con la muerte; esto último significa que la protección constitucional de la vida, en el sentido de la existencia histórica de la persona, es factible hasta el final de la misma, suceso que se corresponde con la muerte de aquélla” (Resolución de improcedencia de 5-III-2002, Amp. 312-2001, Considerando II).

B. Derecho a la integridad física y moral.

a. Incidencia en la pesquisa.

5. El tribunal ha afirmado que *la obligación de respetar la integridad moral incide al realizar la pesquisa de la persona*, de conformidad al art. 19 Cn.: “no obstante la normativa constitucional en el art. 19 permite únicamente la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas, esta debe darse respetando, tal y como lo dice el art. 10 literal ‘e’ de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, ‘...la dignidad y el pudor de la persona...’. En el caso *sub iudice* (...) se pudo colegir que hubo un registro de una menor de dos años y dos meses de edad (veintiséis meses) y de todas las mujeres de la casa, efectuada por una agente de la policía, en forma individual, quien les ordenó a cada una de ellas que se desnudaran en el baño de la casa y saltaran, lo cual se realizó (...) con la puerta del baño abierta y a presencia de policías masculinos, lo que incluía la revisión de sus órganos genitales; esto sin lugar a dudas es atentatorio contra la Constitución, en especial el art. 2 incs. 1° y 2°” (Sentencia de 2-IV-1998, HC 5-98, Considerando IV 4).

b. Incidencia en el proceso penal, en cuanto al valor de la prueba y la detención.

6. También ha señalado que *este derecho incide en el proceso penal*, implicando que contra el imputado no se empleen “medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, así como no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad (...), [con el fin de] garantizar que las declaraciones emitidas por los imputados se produzcan en total y absoluta libertad y espontaneidad, tanto en lo relativo a su efectiva realización, cuanto en lo referido a su contenido (...). En el caso sub iudice, consta en autos, por una parte, el informe del enfermero de turno sobre el examen del reo (...), ‘quien no presenta golpes ni lesiones en ninguna parte del cuerpo (...)’, el cual fue practicado a las once horas del día doce de septiembre, es decir, una hora después de su detención. Por otra parte, consta (...) el reconocimiento de sangre de las lesiones que presentó el beneficiado, habiéndose practicado a las catorce horas veinte minutos del día quince de septiembre. De lo que se puede fácilmente colegir que tales lesiones se produjeron durante la detención administrativa (...). Las diferentes lesiones, entre equimosis y quemaduras que [el favorecido] presenta en diversas partes del cuerpo, nos hacen concluir que hubo violación a las garantías fundamentales (...), [por lo cual] estamos en presencia de prueba prohibida, que es la que se obtiene con infracción a derechos fundamentales (...). Por lo anteriormente expuesto, esta Sala resuelve: (...) póngase inmediatamente en libertad al beneficiado” (Sentencia de 29-VIII-1995, HC 6-H-95).

7. En cambio, ha señalado que *la violación a la integridad, al momento de la captura de una persona, no vuelve ilegal la detención –y por tanto, no provoca su libertad– si no tiene un nexo directo con el fundamento de dicha detención; aunque da lugar a la respectiva reparación por la vía del proceso penal*: “En relación a la golpiza recibida por el favorecido al momento de su captura, es del caso establecer que las lesiones ocasionadas a éste no pueden afectar lo relativo a su detención, por no haber sido causadas por los agentes captadores, sino por personas ajenas a quienes efectuaron su captura, es decir, fue ocasionada por miembros del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, como se menciona en el acta agregada (...); de tal manera que la agresión de que fue objeto, aun cuando es violatoria del derecho a su integridad, no tiene relación o nexo directo con la restricción de su libertad, de la cual hoy reclama; debiendo ser la Fiscalía General de la

República la que determine, por medio de la investigación respectiva, quiénes son los posibles autores de las circunstancias señaladas y si las mismas constituyen delito alguno” (Sentencia de 23-XI-2001, HC 107-2001, Considerando III).

En el mismo orden de ideas, que *la lesión al derecho a la integridad personal, cuando no tiene conexión directa con el fundamento de la detención, no da lugar a la libertad, pero sí a la promoción de un proceso penal que busque la reparación*: “En cuanto a que el imputado fue golpeado al momento de su captura por los agentes captadores, según se determina con el reconocimiento médico legal (...), lo que generó violación al derecho (*sic*) del imputado a que no se empleen contra él medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, así como a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, el cual se encuentra reconocido en los arts. 12 [y] 27 inc. 2º Cn. (...), lo que viene a prohibir el empleo de toda fórmula que directa o indirectamente constriña o fuerce la voluntad del imputado o menoscabe su integridad física. No obstante advertirlo esta Sala, que al momento de ser capturado el imputado sufrió escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, lo anterior no es significativo para establecer que la medida cautelar de la detención provisional sea ilegal, por cuanto la misma fue adoptada (...) por el Juez de Paz de San Alejo con anterioridad a la captura; obviamente, lo que ha generado es responsabilidad penal para los agentes que participaron en su captura, lo cual deberá ser dilucidado en la vía ordinaria (Sentencia de 25-XI-1998, HC 396-98, Considerando IV).

C. Derecho a la libertad.

8. Respecto del *derecho general de libertad* y su *relación con la dignidad*, el tribunal entiende que “la Constitución Salvadoreña califica de derecho fundamental no sólo a determinadas libertades –v. gr., libertad de expresión, libertad religiosa– sino que también confiere un derecho general de libertad, como se deduce tanto del art. 2 como del art. 8, ambos de la Constitución (...). Para dar contenidos concretos a ese derecho general a la libertad, es indispensable recurrir al principio de la dignidad de la persona humana, art. 1 Cn. (...). Si se vinculan ambos conceptos –dignidad y libertad– puede afirmarse que en la Constitución Salvadoreña subyace una concepción de la persona como ser ético-espiritual que aspira a determinarse en libertad” (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerandos XII y XIII).

9. El *contenido de la libertad, en sentido jurídico*, es para el tribunal “la posibilidad de actuar conforme a lo permisible por las normas jurídicas. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado, principio que recoge nuestra Constitución en su art. 8 (...). La Constitución recoge en su art. 2 el principio de libertad, entendida como una condición para que el individuo pueda desenvolver y desarrollar libremente sus facultades propias; el mejor medio para asegurar este desenvolvimiento es permitirle dirigirse espontáneamente, a su manera y a sus riesgos y peligros, en tanto no afecte el derecho legal de otro. Por consiguiente, asegurar este libre desenvolvimiento es justamente el fin de las diversas libertades que constituyen los derechos individuales” (Sentencia de 13-VI-1995, Inc. 4-94, Argumentación 1ª).

10. Sobre los *alcances de tal derecho general de libertad*, ha sostenido que, “si bien muchas veces el derecho general de libertad se ha entendido circunscrito a la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos –que constituye lo que se conoce como ‘libertad negativa’–, en el ordenamiento constitucional salvadoreño el derecho general de libertad también comprende la situación en la que una persona tiene la real posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado –denominada clásicamente ‘libertad positiva’, ‘autodeterminación’ o ‘autonomía’–. La primera refiere a una calificación de la acción, la segunda a una calificación de la voluntad” (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando XII).

11. Sobre las *restricciones a la libertad*, el tribunal ha sostenido que tal derecho, “aún en conexión con la dignidad de la persona, no es un derecho absoluto, como [no lo son] la mayoría de los derechos fundamentales (...). No se trata, pues, de una libertad ilimitada, sino que las personas han de observar obligatoriamente todas aquellas restricciones de su libertad que el legislador formula para la convivencia social, siempre en relación a los valores fundamentales del ordenamiento, la justicia, la seguridad jurídica y el

bien común. Lo anterior nos dice que la libertad es restringible, pero al mismo tiempo que sólo es restringible por razones que atiendan a los valores fundamentales del sistema, lo que significa que no es restringible en virtud de razones cualesquiera. Dicho en otras palabras, en la Constitución Salvadoreña, el derecho general de libertad no otorga una permisión ilimitada a hacer o no hacer lo que se quiera, sino que significa que toda persona puede hacer u omitir lo que quiera en la medida en que razones suficientes –consagración normativa de protección de terceros o de interés general– no justifiquen una restricción a la libertad” (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando XIII; [respecto de los criterios que autorizan, en general, a la limitación de derechos fundamentales, *vid* la jurisprudencia bajo el art. 246]).

D. Derecho a la seguridad.

a. Seguridad material.

12. El tribunal ha señalado que el derecho a la seguridad tiene dos dimensiones: como seguridad material y como seguridad jurídica. En su *dimensión de seguridad material*, tal derecho “equivale a un derecho a la tranquilidad, es decir, un derecho de poder disfrutar sin riesgos, sobresaltos ni temores los bienes muebles o inmuebles que cada uno posee, o bien la tranquilidad de que el Estado tomará las medidas pertinentes y preventivas para no sufrir ningún daño o perturbación en la persona” (Sentencia de 7-IX-2001, Inc. 15-98, Considerando IV 1 B).

b. Seguridad jurídica.

13. En su *dimensión de seguridad jurídica*, el derecho a la seguridad ha sido caracterizado por la SC como “un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado; pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida. Es decir, que todos y cada uno de los gobernados tenga un goce efectivo y cabal de sus derechos. En perspectiva con lo anterior (...), por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Desde este punto de vista, resulta entonces válido inferir, que una de las manifestaciones de lo que implica seguridad jurídica, es el derecho de audiencia” (Sentencia de 21-VII-1998, Amp. 62-97, Considerando III).

14. Con el mismo derecho ha vinculado el principio *nec reformatio in peius*: “la figura llamada de la reforma peyorativa –reformatio in peius– consiste, como es bien sabido, en la situación que se produce cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de un recurso (...); el principio *nec reformatio in peius*, además de constituir un elemento importante del proceso constitucionalmente integrado, contribuye al desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto que al impedir que el tribunal de alzada modifique –en perjuicio del recurrente– puntos que no le han sido alegados, se protege al apelante en su situación jurídica adquirida, brindándole seguridad en relación con la esfera de sus derechos y fomentando asimismo el acceso a la segunda instancia ya que se sabe que con ello se puede lograr una modificación de la sentencia de primera instancia favorable a su pretensión, pero no una más gravosa” (Sentencia de 15-VI-1999, Amp. 197-98, Considerando III 3).

E. Derecho al trabajo.

15. Sobre el *núcleo del derecho al trabajo*, ha dicho la SC que el mismo está constituido por “el reconocimiento y la protección a la capacidad que tiene la persona humana para exteriorizar su energía física y psíquica con el objetivo de conseguir un fin determinado; fin que, por trascender, en su beneficio, de los meros efectos referidos al mismo trabajador, a beneficios económicos, sociales y culturales de la Comunidad, pasa a convertirse en una función social; derecho que en la Ley Suprema se reconoce como fundamental” (Sentencia de 22-X-1999, Inc. 3-93, Considerando III 1).

a. Dimensión individual.

16. También ha caracterizado dos dimensiones en el contenido del derecho al trabajo: en su *dimensión de derecho individual*, “el derecho al trabajo no es sino una manifestación del derecho general de libertad; es así como la Constitución, en los arts. 2 y 9, lo contempla dentro de los derechos individuales. Lo

anterior significa que la normativa constitucional, en primer lugar, reconoce a toda persona su calidad de ente capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y psíquica, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social; y, en segundo lugar, garantiza que dicha libertad no pueda ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular y, en caso de intentarse su vulneración, poner en marcha los mecanismos de tutela de tal manifestación de la libertad” (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando IV 1).

b. Dimensión social.

17. En tanto *derecho social*, ha afirmado la jurisprudencia que “la Constitución reconoce que el trabajo, como una actividad humana, encarna un valor ético y, consecuentemente, en la Sección Segunda, Capítulo I del Título II –especialmente en el art. 37– dispone que la actividad laboral no puede ser tratada como objeto de comercio ni cotizada según las leyes del mercado; por lo que, además del salario, como retribución del valor económico producido como resultado de la actividad laboral, se debe cumplir con una serie de prestaciones, derechos y garantías sociales adicionales del trabajador, que le posibiliten una existencia digna” (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando IV 2).

F. Derecho a la propiedad.

18. En relación con el *concepto de derecho a la propiedad*, la SC ha sostenido que el mismo, “cuya génesis se encuentra en el art. 2 Cn., debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social” (Sentencia de 26-VIII-1998, Amp. 317-97, Considerando III 2).

G. Derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos.

19. Sobre el *derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos*, la jurisprudencia de la SC ha señalado que “nuestra Constitución, acertadamente, desde su art. 2 establece –haciendo una referencia textual– una serie de derechos –individuales, si se quiere– consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos –abierto y no cerrado– como fundamentales para la existencia humana e integrantes de las esfera jurídica de las personas. Ahora bien, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello nuestro constituyente dejó plasmado en el art. 2, inc. 1º, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos descrito” (Sentencia de 25-V-1999, Amp. 167-97, Considerando II 1).

a. Protección en la conservación de los derechos.

20. El tribunal ha afirmado que existe una *doble incidencia del derecho a la protección, respecto de los restantes derechos*: la primera –conservación de los derechos– “es, en efecto, una forma (jurisdiccional o administrativa) de protección de los mismos en los términos de su art. 2 que implica, como su propio nombre lo sugiere, el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos institucionalmente de la esfera jurídica de cada persona” (Sentencia de 3-XII-2002, Inc. 14-99, Considerando V 1).

b. Protección en la defensa de los derechos.

21. Sobre la incidencia en la *defensa*, ha dicho que, “si no obstante la anterior modalidad, se da una violación de derechos constitucionales o, incluso, una mera o simple afectación de la esfera jurídica de las personas, entrará en juego la protección en la defensa. Ésta implica –en relación con la violación de derechos– la creación de mecanismos idóneos (entre los cuales está el proceso jurisdiccional) para la reacción mediata o inmediata de la persona ante violaciones a categorías subjetivas integrantes de su esfera jurídica; con relación a las simples afectaciones, la defensa implica la posibilidad de reaccionar ante las decisiones estatales de esta naturaleza, es decir, actos de simple regulación de derechos o de modificación de situaciones jurídicas

constituidas a favor de las personas. Al igual que en el punto anterior, esta defensa o reacción ante la violación o simple afectación puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional” (Sentencia de 3-XII-2002, Inc. 14-99, Considerando V 1).

c. Vertiente jurisdiccional de la protección.

22. La *vertiente jurisdiccional* del derecho a protección, según el tribunal, “se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías. A hora bien, abstracción hecha de su finalidad, puede perfectamente decirse que tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos. Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento heterocompositivo –también creado constitucionalmente– diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia” (Sentencia de 25-V-1999, Amp. 167-97, Considerando II 1).

23. La jurisprudencia constitucional ha señalado que *existe una identidad entre el llamado “derecho al debido proceso”, y el proceso constitucionalmente configurado*. Así, ha dicho que, “desde un punto de vista exegético, hablar de debido proceso es hablar del proceso constitucionalmente configurado, establecido en el art. 2 Cn. Desde un punto de vista lingüístico, hablar de debido proceso es impreciso y genérico, pues ni uno ni otro concepto concretan esencialmente lo que pretenden definir con su combinación. No obstante esto y lo anterior, en el tráfico jurídico se ha manejado y se entiende así, como derecho constitucional tutelable por la vía del amparo, colegido del artículo 2 precitado” (Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 642-99, Considerando V).

24. Según la jurisprudencia constitucional, *el amparo es un instrumento de protección en la conservación y defensa de los derechos*; así, ha sostenido que “el proceso constitucional de amparo es un instrumento procesal que brinda una protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas cuando éstas no han obtenido (en palabras del art. 2 Cn.) ‘protección en la conservación y defensa’ de los mismos en los procesos o procedimientos ordinarios. En efecto, en un primer momento, en los procesos y procedimientos ordinarios que se ventilan ante los demás juzgadores o autoridades administrativas, por la misma estructura normativa de nuestro ordenamiento y por el sometimiento de todo funcionario a la fuerza normativa de la Constitución, tanto los juzgadores como las autoridades administrativas están llamadas a proteger los derechos constitucionales materiales o procesales de los justiciables. Y es precisamente frente a una violación de algún derecho constitucional en dichos grados de conocimiento que los ciudadanos pueden optar, como último camino, a la protección reforzada que brinda el proceso de amparo. En el supuesto anotado previamente, la pretensión constitucional de amparo tendrá como sustrato fáctico lo acontecido en el proceso o procedimiento de que se trate y como fundamento jurídico el contenido esencial del derecho constitucional vulnerado. Entonces, y partiendo de dicha pretensión, si el demandante del amparo demuestra en la prosecución del proceso su aseveración subjetiva y liminar, [habrá de] estimarse la pretensión en sentencia definitiva, teniendo que volver las cosas en el proceso o procedimiento de que se trate, al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional” (Sentencia de 4-V-1999, Amp. 231-98, Considerando II 3).

H. Derecho al honor.

25. El *derecho al honor, en general*, ha sido caracterizado por la SC en el sentido que el mismo, “en tanto aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive, es un derecho fundamental que afecta directamente a la dignidad de la persona. Este derecho se encuentra integrado por dos aspectos o actividades íntimamente conectados: (a) inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma, es decir, como estima de nuestra propia dignidad moral; y (b) trascendencia o exterioridad,

integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. Por ello es corriente afirmar que el honor o sentimiento, también apreciación o reputación de nuestra propia dignidad, es un bien al que la persona tiene derecho en razón de su condición y que todos deben respetar (...). Se trata, pues, de un derecho vinculado a la propia personalidad, por ser derivado de su dignidad, y como tal, debe ser considerado irrenunciable, inalienable e imprescriptible; implica por sí mismo, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás; es decir, se trata de un derecho que pertenece al ámbito de la vida privada” (Sentencia de 16-VI-1999, Am p. 12-D-96, Considerando II 1).

26. Sobre el *derecho al honor profesional*, el tribunal ha sostenido que “la protección al honor es sumamente amplia, y debe contener todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona: honor civil, comercial, científico, artístico, profesional, etc. En cuanto a este último, es decir el honor profesional –especialmente en su aspecto ético o deontológico–, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del referido derecho, aunque debe aclararse que no toda crítica al desempeño profesional puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad o prestigio profesional” (Sentencia de 16-VI-1999, Am p. 12-D-96, Considerando II 1).

Art. 3. Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Jurisprudencia.

A. Estructura de la igualdad.

1. Respecto de la *estructura de la igualdad*, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, “en ocasiones la igualdad aparece como exigencia de equiparación; de manera que se da un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición. En esta esfera, lo que importa al llevar a cabo cualquier juicio de equiparación es establecer el criterio de relevancia a tenor del cual se van a considerar los datos como esenciales o irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Y es que, se trata de no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se den diferencias relevantes o, por el contrario, de no establecer desigualdades entre aquellas cuyas divergencias deban considerarse irrelevantes. Por otra parte, y aunque parezca paradójico, la igualdad puede traducirse en la exigencia de diferenciación; es decir, en el trato diferenciado de circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta. Esta exigencia de diferenciación entraña el no considerar la igualdad en sentido estático, sino dinámico. En ese sentido, en cualquier sector de la realidad que deba ser regulado normativamente, coexisten una serie de igualdades y desigualdades que no pueden ser eludidas. Es más, si no se tienen presentes esas condiciones estructurales de la realidad, la igualdad se tornaría en una noción vacía” (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando IV 1).

B. Igualdad en la ley.

2. La SC ha definido los *alcances del principio de igualdad en la formulación de la ley*, sosteniendo que la fórmula constitucional del art. 3 “contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales– como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador (...). [El segundo] no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas (...). Si es claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación –comúnmente denominado *tertium comparationis*–; y éste no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración” (Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-1995, Considerando X).

3. Sobre el *tratamiento normativo desigual* por el legislador, el tribunal ha afirmado que “como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...); lo que está constitucionalmente prohibido –en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley– es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria (...); la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible (...); en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación” (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando X).

C. Igualdad ante la ley.

4. En cuanto a los alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley, ha afirmado que la igualdad “es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. En los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establecer la necesaria uniformidad en aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Según la segunda, cuya aplicación se hace [principalmente] en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entraren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad (Sentencia del 26-VIII-1998, Amp. 317-97, Considerando III 2).

D. Criterios prohibidos de trato diferenciado (discriminación).

5. Sobre estos criterios el tribunal ha señalado que *la lista que establece esta disposición no es taxativa*: el art. 3 Cn. “establece una enumeración de posibles causas de discriminación que indistintamente pudieran establecerse tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes; o, dicho de otra forma, contiene aquellas causas de discriminación bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad: nacionalidad, raza, sexo y religión. Pero, cabe aclarar que dicha enumeración no es taxativa, cerrada, pues pueden existir otras posibles causas de discriminación, cuya determinación –principalmente por la legislación y la jurisprudencia constitucional– debe ser conectada con los parámetros que se derivan del juicio de razonabilidad” (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando III 1).

Art. 4. Toda persona es libre en la República.

No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

Art. 5. Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco

podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

Jurisprudencia.

1. El tribunal ha hecho una *caracterización de la libertad de circulación*, señalando que ésta, “también llamada libertad de circulación, de locomoción, movilización o ambulatoria (...), constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual, dado que hace referencia a la proyección espacial de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, sin ninguna restricción por parte de las autoridades, salvo las limitaciones que la ley impone (...). [El art. 5 Cn.] se traduce en los siguientes aspectos: (a) en el derecho que tiene toda persona a la libre circulación y permanencia, siendo aplicable en principio a toda la población en general; (b) en que esa libertad se encuentra sometida a las limitaciones que la ley establece, fundadas generalmente en razones de seguridad, sanidad, orden pública, privación legítima de la libertad personal, entre otros; (c) en el derecho a la libertad externa que poseen todos los salvadoreños y que, entre otros aspectos, consiste en no prohibir la salida del territorio sino mediante resolución o sentencia de autoridad competente dictada conforme a las leyes; y (d) en la obligación que tiene el Estado y sus autoridades de garantizar a los gobernados la libertad de circulación o tránsito, tanto frente a terceros como frente al poder público” (Sentencia de 23-VII-1998, Amp. 27-G-96, Considerando II 3).

2. En cuanto a las *limitaciones a esta libertad*, la SC ha afirmado que “si el inc. 1º del art. 5 de la Ley Fundamental faculta al legislador ordinario para fijar limitaciones a la libertad de tránsito, aplicables a todas las personas, deben entenderse, a juicio de este tribunal, que aquellas se refieren o aluden a requisitos de control migratorio u otros fundamentados en un interés público reconocido, con tal que no resulten en una regulación que obstaculice el ejercicio del derecho o libertad de tránsito, con violación del art. 246 Cn.” (Sentencia de 18-VI-1987, Inc. 5-86, Considerando VII).

3. Ha efectuado asimismo una *delimitación conceptual entre la libertad de circulación y la libertad personal*: “resulta de vital importancia, al efecto que posteriormente se determinará, sobre la competencia de esta Sala, distinguir entre la libertad física o personal y la libertad de circulación o ambulatoria, con las que frecuentemente se han ocasionado confusiones por la utilización ambivalente de los términos (...). Así, de las características propias de la libertad de circulación, se puede decir que ésta es la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones, que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar; y por su parte la libertad física vendría a ser la facultad de autodeterminación y autoorganización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencia o impedimentos, sin expreso consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita; así mismo puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima. De lo expuesto se desprende, que la libertad física no precisa para su ejercicio de la libertad de movimiento, y perfectamente la ejerce la persona que se encuentra en marcha como la que se encuentra inactiva, ya que el espacio que garantiza esa libertad, es el que el sujeto voluntariamente adopte, es decir, se brinda una tutela a la autodeterminación de la conducta; por su parte, la libertad de circulación pretende –entre otros– proteger un aspecto de la libertad física muy concreto: el relativo a la proyección espacial de las personas; cabe mencionar, que la libertad de circulación no puede concebirse sin una relación externa, sin un ámbito físico que permita el desplazamiento, pues –como ya se acotó– es un derecho que permite la movilidad de las personas. Es de mencionar que ambas libertades son perfectamente distinguibles en el plano jurídico positivo, pues la libertad física se encuentra garantizada en el art. 11 inc. 2º Cn., mientras que la libertad de circulación en el art. 5 Cn.; de donde se colige, que al haber sido reconocidos en forma individualizada, se les ha otorgado por consiguiente distinta protección y diversos instrumentos de garantía” (Resolución de 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

4. De lo anterior ha determinado que *la libertad de circulación o ambulatoria, no es objeto de protección del hábeas corpus, sino del amparo*: “pese a que el art. 11 inc. 2º no hace referencia expresa a la libertad personal como objeto de tutela del hábeas corpus, esta Sala estima que la libertad a la que alude el mencionado artículo es única y exclusivamente la libertad personal o física, debiendo quedar excluido de su conocimiento todos aquellos actos que impliquen una restricción o limitación a las diversas manifestaciones de la libertad, distinta de la libertad personal, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo. A dicha conclusión debe llegarse no obstante en otros países se otorgue tutela a la libertad de circulación a través del hábeas corpus v. gr. Argentina, en cuya legislación se determina expresamente que dicho proceso procede contra vulneraciones a la libertad ambulatoria y a la libertad física; sin embargo, por no ser nuestro caso, como ya ampliamente se determinó, no será a través del hábeas corpus que esta Sala conozca de violaciones a la libertad locomotiva, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo” (Resolución de 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

Art. 6. Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

Jurisprudencia.

1. Sobre los alcances de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, el tribunal ha afirmado que este derecho “no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que –sobre todo en el mundo contemporáneo– se extiende a lo que clásicamente se denomina libertad de prensa, y que en puridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el derecho de información. Esto se evidencia aún de la estructura formal del art. 6 Cn., en el que, además de disponer el derecho a la libertad de expresión –inciso primero–, se estipula protección a las empresas informadoras –incisos 2º y 3º–, se prohíben tarifas discriminatorias –inciso 4º–, se consagra el derecho de respuesta –inciso 5º–, y se autoriza la posibilidad de censura a los espectáculos públicos –inciso 6º–” (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XVI 1).

Art. 7. Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Jurisprudencia.

A. Derecho a la libre asociación.

1. Respecto del *contenido del derecho a la libre asociación*, el tribunal ha sostenido que el mismo “constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza tanto al derecho para crear asociaciones –el derecho subjetivo individual a asociarse– como al establecimiento de unas condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas –el régimen de libertad para las asociaciones–” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VII 1).

2. Sobre el *fundamento e importancia del derecho a asociarse libremente* ha sostenido que tal derecho, “al igual que muchos otros derechos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio de dicho derecho se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia y una cierta continuidad y permanencia, habrán de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas. Es así como, de esta forma, surgen los partidos políticos, sindicatos, asociaciones y colegios profesionales, sociedades mercantiles, fundaciones culturales, de beneficencia y de ayuda mutua, comités de lucha y de defensa, centros y clubes deportivos, etc. De la incidencia de los múltiples tipos de expresión del derecho de asociación en la vida política, económica, social y cultural del país, puede colegirse la importancia que reviste este derecho fundamental” (Sentencia de 8-X-1998, Amp. 23-R-96, Considerando III).

3. Sobre el *carácter potestativo del derecho a asociarse libremente*: “en la Constitución de la República no existe ninguna forma que fundamente la obligatoriedad de pertenecer a una asociación determinada, sino que por el contrario, las disposiciones constitucionales establecen de una manera categórica el derecho de asociación, como algo que queda al libre arbitrio de la persona, su voluntad de asociarse o de adherirse a una asociación ya constituida” (Sentencia de 8-X-1998, Amp. 23-R-96, Considerando III).

4. Con relación a *las expresiones “objeto lícito” y “habitantes”*, ha dicho que por la primera debe entenderse “una finalidad que no contrarie a los fines y valores constitucionales ni a otros bienes jurídicos protegidos por disposiciones legales emitidas bajo los criterios de proporcionalidad y necesidad”; mientras que la segunda “se refiere a aquellos sujetos que habitualmente y con cierta permanencia habitan en el territorio salvadoreño, es decir tanto los nacionales como los extranjeros que acrediten su residencia en el mismo” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VII 1).

B. Derecho de reunión.

5. Por libertad de reunión entiende la Sala “la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica (...); a diferencia de la libertad de asociación, al ejercerse la libertad de reunión no se crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además una reunión (...) es transitoria, esto es, su existencia está condicionada a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, una vez logrado éste, tal acto deja de existir” (Sentencia de 13-VI-1995, Inc. 4-94, Argumentación 2ª)

6. Sobre el *carácter no absoluto de la libertad de reunión*, ha afirmado que este “no es un derecho absoluto, y las regulaciones al ejercicio de tal derecho servirían para coordinar los intereses de los individuos con los intereses de la sociedad en general, protegiendo sus bienes y derechos, tales como la propiedad, el libre comercio, el tránsito, las plazas, monumentos cívicos y otros” (Sentencia de 13-VI-1995, Inc. 4-94, Argumentación 2ª).

Art. 8. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Jurisprudencia.

1. Sobre el contenido de esta disposición, el tribunal ha dicho que ella establece, sin ánimo exhaustivo: "(a) la consagración de un derecho general de libertad, al cual son reconducibles todas las manifestaciones de la autonomía –cualificación de la voluntad– y autodisposición –cualificación de la acción– de la persona humana; (b) la vinculación de tal derecho general de libertad con el ordenamiento jurídico, en el sentido que, en principio, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, pero sí puede ser obligado a adecuar su conducta a prescripciones jurídicas que le conminen a actuar o abstenerse de actuar; y (c) la exigencia que tales prescripciones jurídicas sean justificadas, es decir, razonables y proporcionales, pues no debe olvidarse que ellas significan una limitación o acortamiento de un ámbito de libertad que, en principio, es amplio y que como tal es protegido por la Constitución por ser una condición esencial para el libre desenvolvimiento de la personalidad del individuo" (Sentencia de 31-I-2001, Inc. 10-95, Considerando III 2 C)

2. En cuanto al sentido de la expresión "ley" en esta disposición, la SC ha afirmado que "en ocasiones la Constitución puede exigir explícita o implícitamente que la disposición infraconstitucional que limita el ámbito de actuación de los particulares o habilita la actuación de los órganos estatales y entes públicos sea necesariamente la ley formal, es decir, la que cumple con el procedimiento de formación prescrito en los arts. 133 a 143 Cn. (...). Ahora bien, debe señalarse desde ya que en la Constitución Salvadoreña, esa exigencia no es explícita; por ello, y teniendo en cuenta que la Ley Suprema utiliza dicho término en innumerables disposiciones y no siempre en el mismo sentido, no puede concluirse que cada vez que utiliza el vocablo 'ley' se está refiriendo a los decretos de contenido general emanados de la Asamblea Legislativa. En consecuencia, la determinación de en qué casos existe reserva de ley debe hacerse caso por caso, verificando la existencia de los supuestos que priorizan a la Asamblea Legislativa sobre los otros órganos y entes investidos de potestades normativas (...). Por ello, debe concluirse que el vocablo 'ley', en el art. 8 Cn., no es igual a decreto legislativo, sino a disposición jurídica emanada de los órganos estatales o entes públicos investidos de potestades normativas reconocidas por la Constitución, y que, en esa connotación, el concepto desempeña una importante función en cuanto implica la exigencia que toda actuación de los poderes públicos esté basada en una disposición jurídica previamente promulgada" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VIII 2)

Art. 9. Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

Jurisprudencia.

A. Libertad de trabajo (dimensión individual del derecho al trabajo)

1. En cuanto a la finalidad del art. 9 Cn., la SC ha dicho que "lo que esta norma constitucional pretende es erradicar la posibilidad que mediante un acto de autoridad formal o material, se limite la libertad personal de elegir una determinada opción de trabajo con la que el sujeto muestre conformidad, pues, en todo caso, el trabajo estará determinado por el conocimiento que ella pueda tener tanto sobre las responsabilidades u obligaciones que ello le implica, como por las prestaciones que va a obtener por la realización del mismo; conjunto de condiciones que pueden llevarlo a manifestarse acogiendo o rechazando lo que se le haya ofrecido realizar (...); puede considerarse violada esta categoría subjetiva protegible cuando, son concurrir calamidad pública o disposición alguna tendente al fin preseñalado, se obligue mediante acto de autoridad a una persona a desarrollar labores con las que la persona no esté de acuerdo sin recibir retribución alguna o recibiendo una con la que no esté de acuerdo –ausencia de consentimiento pleno respecto de las labores a desarrollar–. Cabe dejar sentado que en todos los casos señalados, el elemento indispensable para que concorra la violación a tal categoría lo constituye la existencia de una imposición que obligue a la persona a exteriorizar su energía física y psíquica en determinado sentido sin que la persona esté de acuerdo con lo que se le obliga a hacer o con la respectiva retribución" (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando V).

2. Sobre el sentido de las expresiones "justa retribución" y "pleno consentimiento", ha afirmado que "la justa retribución de la que habla la Constitución será establecida, en el caso de los contratos privados

de trabajo, por el acuerdo a que los contratantes lleguen respecto del valor pecuniario que va a recibirse por el desempeño de una determinada labor, y en el caso de los servicios prestados por los servidores públicos, será el legislador el que establezca la retribución correspondiente a la labor concreta que corresponde al Estado. En ese orden de ideas, dado que en la norma se establece expresamente, respecto de la retribución, que debe ser recibida como contraprestación a la realización de un trabajo o de servicios personales, el pleno consentimiento que se establece en el texto de esta disposición no puede ser otro que el referido a la retribución misma que se va a obtener y a las labores que se va a desempeñar y las condiciones en que se va a realizar el trabajo. En esa medida, cuando el sujeto no está de acuerdo con la retribución a recibir o en general con las condiciones de la actividad laboral a que se compromete, obligarle a realizar las que correspondan a esa retribución con la que no está de acuerdo, sin darle la posibilidad de abanarlas o renunciar a ellas, constituye una violación a la norma constitucional dimanante de tal disposición, pues lo que debe concurrir es el consentimiento de la persona respecto de lo que va a hacer y respecto de lo que va a recibir a cambio de lo que haga” (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, A m p. 82-99, Considerando V).

3. En cuanto a los *casos excepcionales que habilitan restringir la libertad de trabajo*, ha señalado que “las excepciones que la norma fundamental establece para poder obligar mediante algún acto de autoridad a una persona a desempeñar labores concretas con las que no esté de acuerdo, que en todo caso debe ser formal, o a percibir una remuneración por alguna de ellas, de la que igualmente esté en desacuerdo, serán únicamente los casos de calamidad pública, expresamente establecido por la Constitución, y todos aquellos en los que la ley así lo ha señalado, dado el carácter programático de la norma contenida en el art. 9 Cn., que sin lugar a dudar viabiliza el ejercicio legislativo en tal sentido” (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, A m p. 82-99, Considerando V).

Art. 10. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

Art. 11. Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

“La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.”(7)

Jurisprudencia.

A. Audiencia.

1. Sobre la *naturaleza* del derecho consagrado en el inc. 1º, la SC ha afirmado que “esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados; y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente” (Sentencia de 13-X-1998, A m p. 150-97).

2. En cuanto al *alcance* de tal derecho, ha afirmado que derecho de audiencia es una “expresión onnicomprensiva con que se hace referencia a las facultades, poderes y garantías que han de obligatoriamente observarse en un proceso” (Sentencia de 16-XII-1997, A m p. 9-S-95, Considerando III 4).

3. Respecto del *contenido* del derecho de audiencia, ha dicho que “el art. 11 Cn. señala en esencia que la privación de derechos –para ser válida jurídicamente– necesariamente debe ser precedida de proceso seguido ‘conforme a la ley’. Tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido del derecho de audiencia. Aspectos generales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que a la

persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; (c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado” (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando II 1).

4. La expresión “debido proceso”, según el tribunal, solo puede tener un *contenido procesal, no material*. En ese sentido, ha dicho que “el derecho constitucional al debido proceso únicamente puede considerarse desde el punto de vista procesal, con exclusión del punto de vista material, porque el mismo, dentro de un Estado de Derecho en el cual vive la independencia judicial a todo nivel jurisdiccional, rige sin vulneración al anterior principio si sólo se controla en relación a las garantías procesales y procedimentales de las personas, mas no cuando se pretende llevar a las tierras materiales, y ser considerado como un mecanismo de control de la esfera discrecional que todo juzgador posee al momento de aplicar las leyes que sustenten sus decisiones. En suma, el derecho constitucional al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, debe referirse exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, y no a la aplicación razonable, adecuada y justa de las leyes materiales, labor exclusiva del juzgador ordinario al momento de dictar sentencia en base a su discrecionalidad jurídica objetiva” (Sentencia de 2-VII-1998, Amp. 1-I-96, Considerando II 1).

5. Sobre el *ámbito de aplicación* del derecho de audiencia, ha señalado que “el vocablo ‘juicio’ consignado en el artículo 11 del Código Político no está referido única y exclusivamente al concepto de proceso jurisdiccional –el proceso por antonomasia–, sino que se amplía a la idea de trámite, de actividad dinámica destinada al pronunciamiento de una decisión, eventualmente conflictiva con el interés o derecho de unas personas” (Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92, Considerando XV III).

6. Para la SC, el derecho de audiencia es un derecho de *configuración legal*: “siendo que el derecho de audiencia es un derecho de contenido complejo, el mismo se concreta en la estructura de los procesos y, por tanto, también [en] instancias, recursos o medios impugnativos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a ésta de basamento. No obstante lo anterior (...), la concreción que el legislador secundario hace del derecho de audiencia ha de realizarse en coherencia con la normativa constitucional o, en todo caso, el juzgador ha de verificar, en el caso específico y determinado, una interpretación y aplicación de las disposiciones que desarrollan el derecho de audiencia que sea conforme con dicha normativa constitucional” (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando II 1).

B. Juicio previo.

7. Sobre el *contenido del proceso previo*, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales –procesales o procedimentales– establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia” (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando II 1).

8. El tribunal ha establecido la *vinculación entre las formalidades del proceso y los derechos y garantías fundamentales*: “los actos procesales tienen ciertos requisitos de validez, que pueden ser clasificados en esenciales y no esenciales. El incumplimiento de los requisitos de validez esenciales o formalidades esenciales del proceso –que, específicamente en el proceso penal, garantizan los derechos fundamentales o las garantías judiciales básicas del imputado–, pueden ser sancionados con nulidad” (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XIV 1).

9. Respecto del *sentido y esencia última de las formalidades del proceso*, ha dicho el tribunal que “esta Sala puede y debe reconocer infracciones constitucionales a las formalidades esenciales del proceso por la relevancia de la lesión que produzca indefensión de los derechos fundamentales del imputado y no ante situaciones de poca importancia como el exceso de unos minutos en la remisión a sede judicial. Respecto a estas formalidades esenciales, esta Sala se ha referido a ellas en [la sentencia pronunciada en el proceso de] Amp. 7-A-95, de 27-V-1996 [Considerando V, en el sentido] que las formalidades procesales esenciales son, doctrinariamente la oportunidad de defensa y oposición y la oportunidad probatoria que la persona debe tener para no violentar su derecho de audiencia” (Sentencia de 11-IV-2000, HC 21-2000, Considerando III).

C. Ne bis in idem.

10. Sobre el *significado de la prohibición de doble enjuiciamiento*, ha dicho que “la prohibición del doble juzgamiento significa, pues, la prohibición sobre la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación de una misma persona; y específicamente en el área judicial, la inmodificabilidad del contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley” (Resolución de Improcedencia de 11-VIII-1997, Amp. 276-97).

En el mismo orden de ideas, y de manera más categórica, ha afirmado que “tal principio -vinculado indiscutiblemente con el derecho a la seguridad individual- está conformado esencialmente en el art. 11 inc. 1º de la Constitución salvadoreña por dos vocablos que le dan su significado: ‘enjuiciado’ y ‘causa’. En efecto, toda la discusión y la crítica ha girado en torno de la correcta formulación semántica del principio para el establecimiento real de su significado. Sobre el vocablo ‘enjuiciado’, las distintas constituciones y leyes procesales han utilizado nombres diferentes para aludir al destinatario del principio: ‘perseguido judicialmente’, ‘procesado’, ‘encausado’, ‘juzgado’ etc.; nombres que a su vez poseen un significado técnico variable o, en el peor de los casos por uso vulgar, son usados sin alusión técnica alguna. Y sobre el vocablo ‘causa’, también han aparecido frases diferentes para indicar el objeto del principio: ‘delito’, ‘hecho’, etc. (...). Corresponde pues, prescindiendo de filigranas semánticas, establecer su real significado. Si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio, hay que decir que el vocablo ‘enjuiciado’ se refiere a la operación racional y lógica del juzgador a través de la cual se decide definitivamente el fondo del asunto de que se trate; y la frase ‘misma causa’ se refiere a la identidad absoluta de pretensiones. Entonces, lo que este principio pretende cuando en términos generales se traduce en un ‘derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa’, es establecer la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión; decisión que, por lógica, ataca su contenido esencial afectando -también en forma definitiva- la esfera jurídica del ‘procesado’. En efecto, el principio ‘non bis in idem’, en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por ‘misma causa’ -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: *eadem personas* (identidad de sujetos), *eadem res* (identidad de objeto o bien de la vida) y *eadem causa petendi* (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia” (Sentencia de 4-V-1999, Amp. 231-98, Considerando II 4).

D. Hábeas corpus.

11. La SC ha definido la *naturaleza jurídica del hábeas corpus*: “es una garantía constitucional que tiene como finalidad la protección de la libertad personal de cualquier individuo; [los pronunciamientos sobre infracciones ocurridas en el ámbito penal] le son permitidos [a la SC] cuando la infracción dentro de este campo transgrede, afecte, viole o altere algún derecho constitucional (...), y la resolución que se dicte en dicho proceso se limita estrictamente a reconocer la inconstitucionalidad o no de los actos realizados por las personas que restrinjan la libertad personal del individuo” (Sentencia de 17-XI-1994, HC 9-V-94).

12. Por tal motivo, ha hecho la *distinción entre el proceso penal y el proceso de hábeas corpus*: “este tribunal se abstiene de conocer sobre los aspectos de materia penal que se controvierten en el proceso respectivo, ya que el Habeas Corpus como proceso constitucional es independiente de aquel en el cual se ha pronunciado la resolución impugnada, pues el objeto de ambos es radicalmente distinto: en el proceso penal, la pretensión es punitiva, su titular es el Fiscal General de la República o el acusador particular, según el caso,

y el sujeto pasivo de la pretensión es el imputado; mientras que en el proceso constitucional de exhibición personal, el sujeto activo es el peticionario, y el pasivo la persona o autoridad a quien se le atribuye la restricción ilegal a la libertad personal del favorecido” (Sentencia de 25-I-1996, HC 2-CH-95, Considerando IV a)

13. El tribunal ha afirmado que *la violación a la integridad, al momento de la captura de una persona, no vuelve ilegal la detención –y por tanto, no provoca su libertad– si no tiene un nexo directo con el fundamento de dicha detención*: “En relación a la golpiza recibida por el favorecido al momento de su captura, es del caso establecer que las lesiones ocasionadas a éste no pueden afectar lo relativo a su detención, por no haber sido causadas por los agentes captadores, sino por personas ajenas a quienes efectuaron su captura, es decir, fue ocasionada por miembros del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, como se menciona en el acta agregada (...) del proceso penal; de tal manera que la agresión de que fue objeto, aun cuando es violatoria del derecho a su integridad, no tiene relación o nexo directo con la restricción de su libertad, de la cual hoy reclama; debiendo ser la Fiscalía General de la República la que determine, por medio de la investigación respectiva, quiénes son los posibles autores de las circunstancias señaladas y si las mismas constituyen delito alguno. Aunado a lo anterior, se encuentran las afirmaciones hechas por uno de los defensores del favorecido en la audiencia inicial, donde afirmó ‘que haciendo un análisis sobre las diligencias iniciales de investigación del presente caso, se ha determinado que todo se debió a una trifulca entre Agentes Metropolitanos y su representado (...), así también su cliente presenta diversas lesiones en distintas partes del cuerpo de las cuales no puede culpar a nadie en particular, ya que eran muchas las personas que participaban en ese hecho (...)’” (Sentencia de 23-XI-2001, HC 107-2001, Considerando III).

En el mismo sentido se ha pronunciado respecto de la violación a la garantía de asistencia de defensor: “En la resolución por medio de la cual se decretó detención provisional contra los favorecidos, la autoridad judicial no ha utilizado como fundamento de la misma lo vertido en la declaración indagatoria rendida por el imputado (...), sino los elementos de prueba aportados por otro imputado, a quien la fiscalía otorgó un criterio de oportunidad, y de cuya declaración (...) se recogieron los elementos que –a criterio del Juez de Instrucción– fundamentaron su decisión para ordenar se procediera a la captura de los demás imputados, entre los cuales se encuentran los beneficiados con el presente hábeas corpus. No advirtiéndose por tanto, que el juez haya coordinado la investigación del delito, pues consta además la participación de la Fiscalía General de la República en todas las diligencias iniciales de investigación. Lo hasta aquí señalado, permite concluir la falta de nexo existente entre la circunstancia alegada por el peticionario y la detención provisional decretada por el Juez de Instrucción, pues se ha evidenciado que la ausencia del defensor de los coimputados en la declaración indagatoria cuestionada, no ha tenido incidencia alguna en la restricción al derecho de libertad en que se encuentran los procesados” (Sentencia de 1-III-2002, HC 109-2001, Considerando III).

14. Asimismo, ha dicho que *los atentados contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral deben probarse en el hábeas corpus para que proceda una resolución favorable*: “La peticionaria afirma que al imputado se le mantiene en condiciones que dañan su dignidad humana y sin darle alimentos. Lo anterior tiene su fundamento en el art. 11 inc. 2º Cn. que permite también solicitar habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas. Para que proceda esta clase de habeas corpus deben probarse las afirmaciones lo cual no se hizo y tampoco el Juez Ejecutor verificó si era cierto lo anterior, en el centro de reclusión del imputado” (Sentencia de 14-VII-1998, HC 282-98, Considerando III).

Un mecanismo para establecer dichos atentados es que el favorecido o su defensor en el proceso penal, los haya impugnado en el respectivo procedimiento o proceso: “En relación al tratamiento degradante que llegó hasta las lesiones corporales y que se afirma tuvieron los favorecidos en la Policía Nacional Civil de Santiago Nonualco, cabe mencionar que, aun cuando no aparece dentro de la certificación del proceso penal que tal situación haya ocurrido, se examinará minuciosamente los folios que lo conforman, a efecto de poder detectar lo planteado por la peticionaria (...). Los [favorecidos] (...) fueron detenidos en flagrancia, a la una de la madrugada del veintiuno de febrero del corriente año, nombrándoseles defensor público a las siete horas y cincuenta minutos del mismo día (...), por lo que se estima que, aun cuando permanecieron cinco días en la

institución policial, se les garantizó su defensa técnica antes de las siete horas después de su detención, por lo que ésta pudo en cualquier momento, cuestionar los aspectos planteados en el hábeas corpus, ya sea en sede administrativa o ante autoridad judicial. Si se lee detenidamente el acta de la audiencia inicial, se constata que ni los favorecidos ni el defensor de ambos, denunciaron tratos degradantes ni golpes; de manera que, encontrándose los señores [favorecidos] (...) asistidos por defensor desde el mismo día de su detención, sin que éste haya reclamado de tales situaciones, el acto reclamado consistente en atentados contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de los favorecidos, se tiene como inexistente por no haberse llegado a establecer (Sentencia de 9-VIII-2002, HC 42-2002, Considerando III).

Art. 12. Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

Jurisprudencia.

A. Presunción de inocencia.

1. Sobre el contenido y alcance de la presunción de inocencia, el tribunal ha afirmado que “toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria o resolución motivada, y respetando los principios constitucionales procesales. Por lo tanto, se considera que ninguna persona –natural o jurídica– puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de ‘presunciones de culpabilidad’, sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven a una conclusión objetiva de culpabilidad” (Sentencia de 10-II-1999, Amp. 360-97, Considerando III 2).

2. En cuanto a la incidencia de la detención provisional sobre la presunción de inocencia, el tribunal ha afirmado que la detención provisional, “vista como medida cautelar, admitida por la Constitución y los Tratados Internacionales, no contraría la presunción de inocencia, puesto que la persona procesada aún no ha sufrido la pérdida de sus derechos de ciudadano, autoridad parental, etc., precisamente porque esa presunción, nace desde el inicio de la imputación y prevalece durante todas las fases del proceso hasta el fallo definitivo donde se afirmará categóricamente la culpabilidad luego de un juicio previo, en el cual se deben respetar los derechos fundamentales y observar las garantías del debido proceso; es decir, el único objetivo de esta garantía es asegurar al inculpado que solamente una sentencia pronunciada luego de un juicio público tenga la virtualidad para decretar la culpabilidad, rompiendo así ese estado de inocencia” (Sentencia de 4-II-2000, HC 433-99, Considerando III).

B. Juicio público.

3. Sobre la naturaleza del proceso penal, la SC ha afirmado que “la sola existencia de un proceso penal no implica restricción ni amenaza de restricción a la libertad individual; pues, si bien en el proceso penal existe una situación jurídica indeterminada, en la que los derechos de las partes se encuentran en expectativa respecto de la sentencia definitiva que oportunamente confirmará o desestimará la inocencia del acusado, ello no implica *per se* una afectación a los derechos constitucionales del imputado. Por el contrario, el proceso penal es concebido en las modernas corrientes procesales como un cúmulo de garantías derivadas de la seguridad jurídica, que pretenden proteger los derechos de la persona acusada de la comisión de un

delito, para asegurar que pueda ser oído en su defensa y oponerse legalmente a la pretensión punitiva que se deduce en su contra” (Sentencia de 28-II-1995, HC 15-C-94, Considerando I).

C. Defensa técnica.

4. Sobre la *justificación de la defensa técnica*, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “la asistencia de defensor, garantizada por la Constitución al detenido en su art. 12, efectivamente implica una defensa técnica, es decir (...) una defensa realizada por personas peritas en derecho, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos. Dicha defensa técnica se justifica en virtud de ciertas circunstancias específicas del proceso penal, tales como la inferioridad en que puede encontrarse el acusado en el proceso, sea por falta de conocimientos técnicos o de experiencia forense; el sentirse disminuido ante el poder de la autoridad estatal encarnada por el Ministerio Público y el Juez; la dificultad para comprender adecuadamente los resultados de la actividad desarrollada en el proceso penal; la falta de serenidad en su actuación, tomando en cuenta que es la persona cuya libertad se cuestiona; la imposibilidad de actuar oportunamente a consecuencia de la detención; y las limitaciones que en cualquier caso implican la incomunicación de los detenidos” (Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-R-94).

5. Asimismo, se ha considerado que *la garantía de defensa técnica es de configuración legal*: “la amplitud de tal garantía constitucional encuentra su desarrollo en la legislación secundaria (...); no existe violación al derecho de defensa garantizado en el art. 12 Cn., por el hecho que el imputado sea asistido por un estudiante de derecho, en calidad de defensor de oficio, pues tal es el desarrollo que actualmente realiza la ley secundaria de dicha garantía, lo cual no obsta para que, al variar la ley en su contenido, se le atribuya otros caracteres a la defensa técnica” (Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-R-94).

Art. 13. Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

Jurisprudencia.

1. Sobre el *carácter excepcional de toda detención*, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que “el hecho de no haber solicitado u ofrecido [el imputado o su defensor] una medida cautelar de tipo personal o pecuniaria, no justifica de ninguna forma razonable la aplicación automática de la detención provisional, cayendo así en una infracción al art. 13 de nuestra Constitución que ordena que toda orden de detención debe ser de conformidad con las leyes, y por tanto deberá observarse, además de la legislación específica en materia penal, también los tratados internacionales ratificados por El Salvador” (Sentencia de 16-VII-1997, HC 76-97).

2. En cuanto a los *efectos del incumplimiento de una formalidad esencial del proceso penal en sede administrativa*, ha dicho el tribunal que “esta Sala puede y debe reconocer infracciones constitucionales a las formalidades esenciales del proceso por la relevancia de la lesión que produzca indefensión de los derechos fundamentales del imputado y no ante situaciones de poca importancia como el exceso de unos minutos en la remisión a sede judicial (...); debe quedar claramente determinado que el irrespeto a las formalidades esenciales, principalmente en sede administrativa, no son responsabilidad del Juez y no pueden afectar la detención para inquirir, la provisional o incluso otras resoluciones que implique el cierre o el inicio de otra etapa procesal o la sentencia definitiva, generando una libertad inmediata e irrestricta, ello implicaría un desbordamiento de todo el andamio jurídico y judicial en donde el Juez como representante del Estado, ocupa una posición imparcial, en donde si bien es cierto su competencia se deba a una materia específica, es sobre todo Juez de la Constitución” (Sentencia de 11-IV-2000, HC 21-2000, Considerando III).

“**Art. 14.** Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.”(8)

Jurisprudencia.

A. Sanciones administrativas.

1. Respecto de la *relación entre la potestad sancionadora de la Administración y el Derecho Penal*, la SC ha afirmado que “tradicionalmente, el estudio del Derecho Administrativo Sancionador se ha basado sobre el dilema de su autonomía o dependencia respecto del Derecho Penal; sin embargo, donde debe enfocarse el análisis es en el examen de las respectivas potestades, dado que todas las actividades públicas implican necesariamente el ejercicio de potestades dentro de los límites del ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de la Administración es tan antigua como ésta misma y durante varios siglos fue considerada como un elemento esencial de la policía; sin embargo, a partir del constitucionalismo moderno cambiaron profundamente las concepciones dominantes y el desprestigio ideológico de la autoridad administrativa terminó por negar la existencia de la potestad sancionadora, en beneficio de los Jueces y Tribunales. En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquéllas no son sino simples manifestaciones concretas de éste” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando V 4).

2. Sobre el *concepto de sanción administrativa*, ha dicho que “se entiende por sanción administrativa un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, que consiste en la privación de un bien o de un derecho, o la imposición de la obligación de pagar una multa, o el arresto del infractor” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando V 4).

3. También ha *distinguido la sanción administrativa de las penas*, diciendo que, “para perfilar adecuadamente el concepto de sanción administrativa, es necesario además determinar en qué se distinguen estas sanciones de las penas propiamente dichas. Un primer criterio de distinción, carente de mayor razonamiento, hace referencia a la autoridad que las impone: las sanciones administrativas son impuestas por la Administración mientras que las penas son impuestas por tribunales judiciales competentes en materia penal. Un segundo criterio diferenciador se refiere a que, con frecuencia, la gravedad de las penas excede a la de las sanciones administrativas; criterio criticable porque renuncia a los esfuerzos por dotar a las sanciones administrativas de alguna justificación teórica y de una sustancia propia. Queda, entonces, como último criterio el que afirma que las penas judiciales están orientadas hacia la reeducación y reinserción social del infractor, buscando asimismo la prevención de delitos, mientras que las sanciones administrativas buscan una finalidad represiva más pragmática, el cumplimiento coactivo de la regulación policíaca y de control social a cargo de la Administración; este criterio es más coherente con lo prescrito en los arts. 27 inc. 3° y 14 Cn.” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando V 4).

4. Sobre la posibilidad que la Administración imponga sanciones administrativas distintas a las previstas expresamente en esta disposición, el tribunal ha afirmado: “Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia correspondiente al proceso 149-M-99, dictada a las doce horas del 19-XII-2000, dilucidó extensamente el contenido del art. 14 Cn., en cuanto a la potestad sancionatoria de la administración, y dijo: ‘la existencia de una potestad sancionadora de la administración es necesaria e indiscutible para el adecuado cumplimiento de la función administrativa (...); uno de los criterios para la interpretación del art. 14 Cn. es el enfoque sistemático, visualizado por otros tratadistas como el principio de unidad de la Constitución. A la luz de este principio, la Constitución debe interpretarse siempre como un cuerpo o conjunto orgánico y sistemático (...) integrado por reglas y principios racionales e inseparablemente vinculados entre sí (...), por lo cual ninguna de sus cláusulas debe considerarse aislada, ni superfluamente sino como parte de un sistema’. Además, en dicha resolución se dijo: ‘Este punto se trae a cuento, porque al realizar una revisión integral de la Constitución vigente, se encuentran otras disposiciones que, de forma expresa o implícita, atribuyen a la administración pública potestades sancionatorias diferentes a las indicadas en el art. 14 Cn., por ejemplo, el art. 68 Cn., al referirse a las potestades administrativas del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia, señala en su inciso segundo que estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. Asimismo el art. 182 Cn., al establecer las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, señala en la n° 12, que ésta podrá suspender o inhabilitar a los abogados autorizados por los motivos previstos (...)’. En ese sentido, esta Sala con parte el criterio sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que debe quedar establecido que el art. 14 Cn., al regular y atribuir a la autoridad administrativa la potestad de sancionar mediante arresto o multa las contravenciones, de ninguna manera tiene carácter excluyente o restrictivo, como para sostener, que la autoridad demandada en ejercicio de la función administrativa que naturalmente le compete, no puede ser facultada legalmente para imponer otra especie de sanciones ante las contravenciones correspondientes. Y es que como dicha Sala manifestó en la resolución mencionada, ‘tanto el arresto como la multa han sido consideradas como penas en la legislación o Derecho Penal. Esa circunstancia fue considerada indudablemente por el constituyente salvadoreño en la formulación del art. 14 Cn., y es el supuesto de la expresión que sigue a la regla general de que corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. En efecto, la expresión que le sigue: *No obstante*, usada en la segunda parte del art. 14 Cn., para facultar a la autoridad administrativa la imposición de sanciones como el arresto y la multa, por las contravenciones a las leyes o normas administrativas, sólo implica el recordatorio del origen penal de esas sanciones, pero de ninguna manera, que se erija como la base para sostener, que son las únicas sanciones administrativas que la Constitución faculta a la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales. Esta interpretación, como se colige, abona a considerar que la Administración posee una amplia gama –que requiere evidentemente del respeto al principio de legalidad, reserva de ley y tipicidad– de posibilidades para desplegar su potestad sancionatoria’. Expuesto todo lo anterior, se concluye que las potestades excepcionales de imponer arresto o multa conferidas a la Administración deben entenderse en concordancia con toda la Constitución, y no en forma aislada, de lo cual se colige que dichas medidas excepcionales se refieren estrictamente al orden del Derecho Penal, por lo que es pertinente recalcar que la potestad sancionatoria concedida a la Administración no se limita a lo taxativamente expuesto por el art. 14 Cn., dado que lo prescrito en cuanto al arresto y la multa son potestades punitivas de la Administración pero en materia penal, y no administrativo sancionatoria, pues partir del supuesto que la Administración en el resto de sus campos no puede sancionar a los administrados que incumplen la ley, sería quitarle la potestad de *imperium* contenida en la Constitución, al dejarla sin formas eficaces de hacer cumplir el ordenamiento jurídico. De esta manera, y mediante la presente este tribunal cambia el precedente contenido en la resolución de Inc. 3-92, dictada a las doce horas del día 17-XII-1992, la cual esgrimen los apoderados de la institución actora como uno de los sustentos de su pretensión, en la que se estableció que la autoridad administrativa no puede imponer sanciones por la infracción a las leyes; pues al constituir materialmente una pena, ello es atribución judicial. Y es que, si bien conforme a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, la jurisprudencia debe tener un adecuado seguimiento y apego por parte del respectivo tribunal que la dicta, esto no es óbice para que los criterios jurisdiccionales sean modificados parcial o incluso totalmente, pues si bien dichos criterios deben ser firmes y sostenidos, no pueden por ello revestir un carácter pétreo y de absoluta invariabilidad. Es así como se varía la jurisprudencia constitucional citada, dado que, transcurridos casi diez años desde la misma, y tal como se dijo en la sentencia dictada en el proceso 383-2000 de las quince horas y once minutos

del día 24-I-2000, 'se atiende a un depurado criterio de interpretación de la Constitución, en el sentido de armonizar la aplicación derivada de la interpretación de la diversidad de normas constitucionales, ya que la Constitución debe entenderse como un todo coherente, cuyos artículos no pueden ser interpretados aisladamente, sino de conformidad con el todo'. Aunado esto a que, habiéndose desde aquella época reformado la Constitución en varios aspectos relativos a potestades sancionatorias de la administración, es claro que la intención del legislativo –en este caso como constituyente derivado– es reafirmar dicha potestad en el seno de la Administración Pública, por lo cual no sería ni circunstancial ni jurídicamente acorde al presente sostener el anterior criterio invocado" (Sentencia de 23-IX-2000, Amp. 330-2000, Considerando III 1).

Art. 15. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Jurisprudencia.

A. Principio de legalidad.

1. Sobre la *relación entre el principio de legalidad y el principio de unidad del ordenamiento jurídico*, el tribunal ha afirmado que "tal principio rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el art. 172 inc. 3° Cn. y el principio de unidad del ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece" (Sentencia de 21-VII-1998, Amp. 148-97, Considerando IV 1).

2. En relación con el *principio de legalidad de la pena*, ha afirmado que "dicho principio asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Es decir que este principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder (...). Así, a la norma jurídica que garantiza el principio de legalidad de la pena se le imponen ciertos requisitos: 1. *Lex praevia*, que implica la prohibición de la retroactividad de las leyes sancionadoras; 2. *Lex scripta*, que excluye la costumbre como posible fuente de delitos (infracciones) y penas (sanciones) e indica que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando emana del Órgano Legislativo; y 3. *Lex stricta*, exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas" (Sentencia de 28-V-1999, Amp. 422-97, Considerando II 3).

3. El tribunal ha hecho una *diferenciación* en esta disposición, *dependiendo si el principio de legalidad se refiere al hecho material o al acto procesal*; en tal sentido, ha dicho que la aplicación del principio de legalidad a las normas procesales "exige distinguir entre –utilizando terminología carnelluttiana– hecho jurídico material y hecho jurídico procesal; ya que la norma procesal regulará el último –hecho jurídico procesal– y no el hecho jurídico material. Dicho con otras palabras, la aplicación de la nueva norma procesal no queda excluida por la circunstancia de que los hechos sobre cuya eficacia jurídica versa el proceso hayan ocurrido mientras regía una norma procesal distinta; y esto es así porque la nueva norma procesal regirá los hechos procesales pero no los hechos de fondo que se analizan en el proceso (...). Si se comprende integralmente el art. 15 Cn. –esto es, tanto para leyes materiales como para leyes procesales–, el 'hecho' contenido en esa disposición debe también entenderse en esa amplitud; lo que significa que, respecto del hecho material a examinarse en el proceso, debe existir ley previa; y, de la misma manera, respecto del hecho procesal ha de existir ley previa, pero (...) respecto del hecho procesal, debe ser ley previa a éste, que es el

regulado por la norma procesal, y no ley previa al hecho material” (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XXI 5 y 6).

B. Contenido del “derecho al juez natural”.

4. Sobre el *contenido* de este derecho, el tribunal ha afirmado que “tal categoría jurídica, protegible a través del amparo, exige en su contenido la convergencia de cuatro elementos: (a) que el Órgano Judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; (b) que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; (c) que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez *ad hoc*, especial o excepcional, y (d) que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros. Por ello, el art. 15 Cn. no se extiende a garantizar un juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el derecho al juez natural, se ve vulnerado al atribuirse indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción que no corresponde. En efecto, mientras que el ejercicio de diversos derechos y libertades requiere una normativa de desarrollo que especifique sus límites respecto a otros derechos, y provea las condiciones para su efectividad, tal no es el caso en cuanto a este derecho, cuyo ejercicio queda garantizado por la mera aplicación en cada supuesto de las normas preexistentes atributivas de competencias; de manera que el contenido de este derecho se agota con esa aplicación, sin necesidad de norma alguna que lo desarrolle, o precise las condiciones de su ejercicio (Sentencia de 21-V-2002, Amp. 237-2001, Considerando IV b).

Art. 16. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Jurisprudencia.

1. Respecto de la finalidad de esta disposición, la SC ha dicho que, “siendo que en toda instancia se juzga una determinada situación fáctica –juzgamiento que, como se ha señalado, consiste en el examen y decisión de los hechos que integran la relación sustancial controvertida– es que el constituyente, en el art. 16 Cn., establece la prohibición de que un mismo juez lo sea en diversas instancias en una misma causa. Y es que, además, debe recordarse que la existencia de diferentes grados de conocimiento, que implican la posibilidad de un nuevo examen de la situación fáctica, obedece a la necesidad de eliminar los vicios e irregularidades cometidas en las instancias previas y, consecuentemente, de obtener una recta aplicación del Derecho o actuación de la ley en aras a una mayor justicia. Dentro de este contexto, puede señalarse además que esta prohibición se fundamenta en el estatuto de imparcialidad que debe caracterizar al juzgador. En efecto, el juzgador que ha conocido previamente la cuestión de fondo, en sus aspectos jurídicos y fácticos, aportando su propia solución sobre tales extremos, difícilmente puede conservar su objetividad para reexaminar el juicio de hecho que ha realizado. De tal suerte que, con esta prohibición se busca, por una parte, preservar la nota de imparcialidad que debe caracterizar a toda función jurisdiccional –entendida ésta, en sentido amplio, como la aplicación del derecho al caso concreto para la resolución de conflictos jurídicos– y, por otro, que los grados de jurisdicción respondan esencialmente a la finalidad de control a la que aspiran” (Sentencia de 16-VII-2002, Inc. 11-97, Considerando IX 3).

“**Art. 17.** Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado”.(9)

Jurisprudencia.

1. Sobre la *posibilidad de conocer en amparo cuando media cosa juzgada*, la SC ha dicho que “conocer de una sentencia ejecutoriada, como regla general, violenta el principio constitucional de la cosa juzgada, establecido en el art. 17 Cn., constituyendo asimismo un atentado contra la seguridad jurídica. Sin embargo (...), existen dos excepciones a la afirmación anterior, en tanto que la Sala [de lo Constitucional] podría conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, en los casos siguientes: (a) cuando en el transcurso del

proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y (b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, v. gr. debido a que la violación proviene directamente de una sentencia de fondo irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente, o porque la misma vulneración impide que el afectado se apersona en el proceso a alegarla. En estos casos, la Sala de lo Constitucional puede conocer de la actuación de ese tribunal en cuanto a la invocación de derechos constitucionales” (Sentencia de 14-VII-1998, Amp. 28-C-95, Considerando II 1).

2. El *fundamento de las anteriores excepciones a la cosa juzgada*, según el tribunal, es “el valor justicia, ya que se trata de circunstancias en las que resultaría más gravoso, desde la perspectiva constitucional, interpretar al pie de la letra el principio de cosa juzgada -sabiendo que existe la posibilidad de una violación constitucional en un proceso- que sobrepasar ese principio a fin de examinar y corregir, en caso de ser necesario, tal violación (...); lo anterior se encuentra estrechamente vinculado con lo que se conoce como aplicación directa de la Constitución, la cual, como ya manifestó esta Sala en ocasiones anteriores, significa que los jueces y, en general, todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma. En consecuencia, lo que se pretende es lograr que todos los tribunales, no sólo la Sala de lo Constitucional, apliquen la Constitución en los procesos bajo su conocimiento y con mucha mayor razón, si se les ha invocado un derecho de rango constitucional” (Sentencia de 14-VII-1998, Amp. 28-C-95, Considerando II 1).

Art. 18. Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Jurisprudencia.

A. Derecho de petición.

1. La SC ha hecho una caracterización jurisprudencial del derecho constitucional de petición, en los siguientes términos: “El derecho de petición, que se encuentra consagrado en el art. 18 Cn., puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas, las que tienen la obligación de resolver, dentro de un plazo razonable y de manera congruente, lo solicitado conforme las atribuciones jurídicamente conferidas” (Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 2)

2. Sobre el *surgimiento histórico del derecho de petición*, el tribunal ha sostenido que tal derecho “data de tiempos muy antiguos, habiendo existido casi en todas las épocas, inclusive bajo los regímenes monárquicos y despóticos, si bien en estos últimos, más que como un derecho, como una gracia o favor. Puede decirse que la existencia del derecho de petición como derecho individual es resultado del Estado Constitucional de Derecho. Y es que, como derecho subjetivo, se manifiesta como reprobación al sistema de la venganza privada, en el cual cada quien podía hacerse justicia por su propia mano para oponerse a la violación de sus derechos, o para resarcirse de los daños que injustamente se le había causado. En la medida en que el poder público se fue invistiendo con la potestad de ser garante del orden jurídico -expropiando la facultad sancionatoria- fue decayendo el régimen previo, viéndose obligados los gobernados a recurrir a las autoridades estatales a fin que éstas intervengan en la solución de los conflictos sometidos a su consideración. No obstante, las autoridades no estaban obligadas a resolver las peticiones que se les elevaban; este deber no surge sino cuando se establece el derecho de petición como derecho individual” (Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 1).

3. Sobre los *sujetos activo y pasivo de este derecho*, ha dicho que “nuestra Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad de tal derecho, por lo que cabe concluir que toda persona, sea nacional o extranjero, natural o jurídica, es capaz jurídicamente para ejercer este derecho; luego, toda persona puede ser sujeto activo de dicho derecho. Ahora bien, el derecho de petición puede ejercerse ante -sujeto pasivo del derecho de petición- cualquier entidad estatal, pues el texto constitucional establece que el

destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las ‘autoridades legalmente establecidas’” (Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 2).

4. En relación con el *contenido del derecho de petición*, la SC ha dicho que “el ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues el gobierno de la República está instituido para servir a la comunidad. Se hace necesario señalar, que la contestación a que se ha hecho referencia, no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla –y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal– conforme a las potestades jurídicamente conferidas. Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una pronta respuesta (...). De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, en el sentido que aquél considere procedente, pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias (...); aunque el art. 18 en comento no lo indique, la contestación que debe recaer a una solicitud debe ser congruente con ésta; puesto que resulta igualmente violatorio del derecho constitucional de petición cuando la respuesta producida por la autoridad es incongruente respecto a lo requerido” (Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 2).

5. Respecto de los *requisitos de contenido y forma para el ejercicio del derecho de petición*, ha señalado que “resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general. Sin embargo, podría presentarse el caso que el objeto de la petición fuera ilegal, en cuyo caso, el funcionario público, basándose precisamente en que lo pedido es contrario al ordenamiento jurídico, deberá denegar la misma. Nuestra Constitución señala la forma de ejercer el derecho constitucional en análisis y, al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente. Al respecto, es preciso agregar que el Estado, por medio de leyes ordinarias, puede efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio del derecho de petición, los cuales no pueden ser arbitrarios, sino fundamentados en consideraciones de seguridad o interés nacional, orden público u otro de igual importancia y jerarquía, toda vez que respeten la esencia –o contenido esencial del derecho, para utilizar la expresión de origen germánico– misma del derecho” (Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 2).

6. Sobre los *alcances del principio de congruencia* en el aseguramiento del derecho de petición, ha afirmado que “en los términos más amplios, la congruencia de las decisiones estatales se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la decisión y los términos en que el particular ha formulado su petición; sin embargo, la incongruencia también puede existir cuando hay tal desviación en la justificación de la decisión que prácticamente suponga una completa modificación de los términos de la petición. Y es que hay que tener en cuenta que la petición no es sólo el resultado que el peticionario pretende obtener –lo que pide a la autoridad–, sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide, que es lo que en la terminología procesal clásica se denomina causa de pedir o *causa petendi*. Por ello, la autoridad decisoria, así como no puede rebasar la extensión de lo pedido, tampoco puede modificar la causa de pedir, pues hacerlo significaría una alteración de la petición. Para decirlo ocupando expresiones tradicionales, en la resolución estatal necesariamente debe existir relación entre la *causa petendi* y la *ratio decidendi*” (Sentencia de 10-XII-97, Amp. 30-S-94, Considerando III 4).

7. Sobre los *plazos para resolver las peticiones*, ha dicho que “si bien la Constitución no señala plazo específico en el que debe resolverse la petición, es evidente que –para evitar la enervación del derecho en análisis– la entidad estatal a la que se dirigió la petición debe pronunciarse en un plazo razonable (...); no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe ser aquella en que racionalmente deba conocerse una petición. Consecuentemente, se puede concluir que, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, sino que éste debe ajustarse según los distintos planteamientos y los

trámites necesarios para producir la contestación, procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta” (Sentencia de 9-XI-1998, Amp. 441-97, C onsiderando II 3).

Art. 19. Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

Art. 20. La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Jurisprudencia.

1. Sobre la *naturaleza de la inviolabilidad de la morada*, el tribunal ha afirmado que la misma “aparece como una garantía normativa del derecho a la intimidad, por cuanto sirve de instrumento de protección de éste” (Sentencia de 24-II-2003, HC 249-2002, C onsiderando III 1).

2. Respecto de la *titularidad de dicha garantía*, ha señalado que “en la delimitación del contenido de la garantía de inviolabilidad de morada, cobra especial significado los sujetos que pueden resultar lesionados, entendiendo este Tribunal que pueden ser dos los perjudicados: uno será la persona natural, cuando se trate del ingreso a la morada de un individuo en particular; y otro la persona jurídica, en razón que los individuos que conforman la persona jurídica pueden verse afectados cuando se ingrese sin ningún tipo de autorización a las oficinas, establecimientos mercantiles o locales comerciales de la misma” (Sentencia de 24 -II-2003, HC 249-2002, C onsiderando III 1).

3. Sobre los *supuestos que habilitan el ingreso a la morada*, la jurisdicción constitucional entiende que “de la lectura del art. 20 Cn. se desprende que cuatro son los supuestos de ingreso a la morada: i) el primero referido al consentimiento de la persona que la habita, el cual consiste en el acto o la declaración de voluntad por medio del cual se permite de manera espontánea la entrada de cualquier persona o autoridad al domicilio, dicho consentimiento debe ser emitido libremente por aquel que tiene la capacidad suficiente para ejercerlo y puede ser dado en forma expresa y tácita, entendiendo que el ejercicio libre del consentimiento contempla la posibilidad de que una vez haya sido dado, puede ser revocado en cualquier momento; ii) cuando exista mandato judicial que así lo autorice; iii) por flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, es decir cuando existe evidencia del delito y necesidad urgente de la intervención para evitar su realización total; y iv) por estado de necesidad de la persona que habita el lugar. Por ello, es que la entrada en el domicilio sin el permiso de quien la ocupa, ni estado de necesidad o existencia de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, sólo puede hacerse si lo autoriza el Juez competente, ya que precisamente en esta autorización radica la legitimidad del registro domiciliario, siendo este requisito necesario y suficiente por sí mismo para dotar de base constitucional la invasión del domicilio. En este punto, resulta necesario acotar, que al establecerse como garantía la existencia de una orden judicial, se le está dotando a la misma de un carácter preventivo, cuyo fin es proteger la inviolabilidad del domicilio y no repararla; surgiendo a partir de ello, la necesidad de motivación de la orden judicial de allanamiento, pues será a través de la motivación que se expresen las circunstancias concurrentes, los intereses en conflicto –público y privado–, y la necesidad de limitación de tal garantía constitucional” (Sentencia de 24-II-2003, HC 249-2002, C onsiderando III 1).

Art. 21. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

Jurisprudencia.

A. Principio de irretroactividad de las leyes.

1. Sobre la *naturaleza jurídica y alcances del principio de irretroactividad*, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “en el ordenamiento salvadoreño el principio de irretroactividad, además de jerarquía legal, tiene rango constitucional, pues aparece consagrado de forma expresa en el art. 21 Cn., manifestándose también –de alguna manera– en el art. 15 de la misma (...). Es importante denotar que aunque ambos artículos están ubicados en el Título II, Capítulo I, Sección Primera, del texto constitucional, que trata de los derechos individuales, en el régimen constitucional salvadoreño –en puridad– la irretroactividad de las leyes no es un derecho fundamental, es más bien un principio que se proyecta en las esferas jurídicas de las personas como derecho indiscutiblemente vinculado a la seguridad jurídica y, por tanto, protegible en los procesos constitucionales. El principio de irretroactividad de la ley puede comprenderse fácilmente si partimos del análisis de su contrario, es decir, la retroactividad de la ley. Esta significa una extensión de la vigencia de la ley hacia el pasado, en cuanto implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas. La retroactividad, entonces, significando una traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación, sólo puede ser utilizada –en los supuestos que la Constitución autoriza y cuando ciertas necesidades sociales lo justifican– por el legislador. Esto es evidente por cuanto la retroactividad se utiliza como un recurso técnico de producción normativa, esto es, como parte de la expresión del acto de voluntad de la ley, lo que implica, indefectiblemente, que sólo puede ser utilizada por el órgano que crea la ley” (Sentencia de 26-VII-2002, Amp. 342-2000, Considerando II 2).

B. Excepciones al principio de irretroactividad de las leyes.

2. Sobre el *significado de la expresión “materia penal”*, ha dicho que “habrá de concretarse en esta sentencia de un modo enumerativo qué materias de las ciencias jurídicas están incluidas dentro de la fórmula utilizada por la Constitución de la República. Al utilizar el vocablo ‘materia’, esta Sala interpreta que nuestro constituyente no se quiso referir a una rama específica del derecho, más bien a un conjunto de éstas vinculadas directa o indirectamente al contenido material de que se trate; distinto sería si se hubiera querido nombrar con precisión a una de aquellas ramas, en cuyo caso la palabra introductoria y la final harían referencia –en conjunto– al nombre con que es conocida doctrinal y comúnmente. A partir de lo anterior, considera este tribunal que el vocablo ‘penal’ no puede entenderse tampoco referido exclusivamente a una rama de las ciencias jurídicas, pues hay muchas de ellas que se vinculan a su contenido material doctrinariamente aceptado. Así, en la presente decisión, la conjunción ‘materia penal’ se entiende como aquel grupo de ramas del derecho relacionadas –entre otras cosas– con las conductas delictivas, el procedimiento para su juzgamiento, las consecuencias del ilícito, y las fases de ejecución de aquéllas; es decir, con el delito, el proceso, las penas y sanciones, los eximientes de responsabilidad, así como con la internación provisional y definitiva. En consecuencia, dentro de la terminología utilizada por el constituyente (‘materia penal’) estaría comprendida no sólo la rama de las ciencias jurídicas que tradicionalmente se ha considerado en sede ordinaria como integrante de la misma, esto es, el derecho penal, sino también –y para el caso en concreto– el derecho procesal penal, puesto que es la rama del derecho que posibilita, a partir del establecimiento de un conjunto de actos a desenvolverse a través del tiempo, la satisfacción de pretensiones penales: el juzgamiento de una persona que se le impute un ilícito contemplado en una norma penal material” (Sentencia de 26-VII-2002, Amp. 342-2000, Considerando II 4).

3. En relación con el *significado de la expresión “favorable al delincuente”*, ha dicho que “en el derecho penal, puede afirmarse que la nueva norma es más favorable al imputado o condenado cuando –entre otras cosas– elimina conductas delictivas, modifica la forma de apreciar los eximientes de responsabilidad y disminuye penas o sanciones, esto es, hace menos gravosa la consecuencia del ilícito. Por otro lado, en materia procesal penal también es predicable la circunstancia que establece el inc. 1º, parte final, del art. 21 Cn.; es decir, puede existir –en relación con el ‘delincuente’– una nueva norma procesal que le sea más favorable, ya que las normas del derecho procesal no pueden considerarse como indefectiblemente ‘neutras’. En efecto, estas normas no sólo regulan fríos procedimientos, sino que también establecen cargas procesales, derechos y obligaciones de la misma naturaleza, como corresponde en aplicación de las categorías constitucionales procesales: derecho de audiencia (art. 11 Cn.), de defensa (art. 12 Cn.), derecho a recurrir

(arts. 2 y 172 Cn.), derecho a una asistencia técnica (art. 12 Cn.), a una equivalencia de armas procesales o 'igualdad procesal' (art. 3 Cn.), entre otras. A sí pues, en esta materia, la nueva norma podrá ser más favorable al imputado o condenado cuando, por un lado, garantice en mayor medida –y de forma directa o exclusiva– las posibilidades de defensa de su posición procesal, es decir, que incida de forma clara e independiente en las oportunidades para acreditar su inocencia; y, por otro, cuando la nueva ley procesal establezca aspectos procedimentales menos gravosos al imputado, vinculados a los medios para asegurar la eficacia de la sentencia y a la ejecución de la misma. Por lo anterior, no puede considerarse como norma procesal favorable al delincuente aquella que regula requisitos procesales (formales o de fondo) de actos de la misma naturaleza que deben o tienen que ser cumplimentados por otros partícipes del proceso penal; ni tampoco aquellas normas procesales destinadas a regular cargas, derechos y obligaciones de los sujetos procesales que defienden o representan intereses contrarios dentro del proceso: Fiscalía General de la República, acusadores particulares y la propia víctima. A legar lo contrario implicaría considerar que todas las normas procesales son favorables al imputado, lo cual no es exacto porque –como se expuso– una nueva ley procesal favorece si da más armas de defensa o si regula la actividad del 'delincuente' apeándose en mayor medida al proceso constitucionalmente configurado" (Sentencia de 26-VII-2002, Amp. 342-2000, Considerando II 4).

C. Derechos adquiridos.

4. Con relación a los *derechos adquiridos*, la SC ha afirmado que "si el derecho estaba ya individualmente adquirido antes de haberse puesto en vigencia la nueva ley, los preceptos de ésta no pueden tener ya autoridad para alterar tal derecho adquirido, por sí; por lo contrario, en el instante en que la nueva norma legal comenzó a regir y el derecho aún no había sido adquirido individualmente, pero esta *in fieri*, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al precepto imperativo de la nueva ley. Pero lo anterior no implica que el legislador no pueda suprimir o transformar las instituciones jurídicas existentes, puede, sin introducir innovaciones substanciales en dichas instituciones, modificar las reglas que rigen los derechos que derivan de las mismas, puede someter a nuevas condiciones la conservación y la eficacia del derecho, puede hacer todo esto, siempre que no afecte la personalidad ni infiera daño a algún individuo, pues sus preceptos, sin embargo, no pueden ser establecidos para hacer sufrir al individuo una disminución de su respectivo patrimonio, sea este moral o material, por que ello equivaldría a perjudicarlo" (Sentencia de 14-I-1997, Amp. 38-S-93, Considerando IV 1).

Art. 22. Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentación.

Jurisprudencia.

1. Sobre el *significado constitucional de la libre disposición de bienes*, ha señalado el tribunal que, "reconocido por la Constitución, en su art. 2 inc. 1º, que toda persona tiene derecho a la propiedad, y que el mismo recae sobre bienes o distintas manifestaciones, concretas y abstractas, de la realidad susceptibles de valor económico o apreciables en dinero, el art. 22 de la misma Ley Suprema establece –hay que entender– que una vez concretado dentro de la esfera jurídica del individuo la propiedad sobre un bien cualquiera, de los permitidos legal y constitucionalmente, se tiene también el derecho constitucional de disponer libremente los destinos del mismo, para evitar, entre otras cosas, un estatismo económico y así poner de relieve la libertad económica y comercial. Esta libre disposición, no obstante ser una actividad humana en principio remitida a la iniciativa de los particulares, está subordinada por razones de interés público, de tal modo que la función social se halla de forma implícita dentro del contenido esencial del mandato constitucional ahora interpretado. De esta forma, se inserta a la 'libre disposición de bienes' en su entorno natural, colocando al propietario, en conclusión, en una posición colaboradora frente a la sociedad, puesto que cualquier clase de bien debe emplearse no sólo en provecho personal, sino también en favor de la comunidad" (Sentencia de 26-II-2002, Inc. 24-98, Considerando V 3).

Art. 23. Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Jurisprudencia.

1. Sobre el contenido y los alcances de la libre contratación, la SC ha señalado que “los aspectos que ofrece el derecho a la libre contratación son: (i) el derecho a decidir si se quiere o no contratar, esto es, el derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato; (ii) el derecho a elegir con quién se quiere contratar; y (iii) el derecho a determinar el contenido del contrato, es decir la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes. Ahora, esta libertad, no obstante ser una actividad humana –y en cuanto humana, privada, es decir, librada a la iniciativa de los particulares–, puede estar limitada (regulada) por razones de interés público y de distintos modos. Así, el Estado puede eventualmente alterar *ex post facto* los efectos de los contratos celebrados con anterioridad al pronunciamiento de una norma; puede establecer de forma obligatoria el contenido de los contratos (derechos y obligaciones), como sucede comúnmente con los servicios públicos, seguros, etc.; y puede, finalmente, imponer razonablemente a determinados individuos la celebración o no de un contrato, aún en contra de la voluntad de los interesados” (Sentencia de 13-VIII-2002, Inc. 15-99, Considerando VI 3).

Art. 24. La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Jurisprudencia.

1. Respecto del contenido y alcances de la garantía contenida en esta disposición, ha afirmado el tribunal que “la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas aparece como una garantía normativa del derecho a la intimidad por cuanto sirve como un instrumento de protección de éste (...); desde una perspectiva constitucional, no resulta de alto interés establecer delimitaciones precisas de los vocablos ‘interferencia’ e ‘intervención’ por no ser dichos términos taxativos; sino por el contrario, debemos deducir una concepción amplia del secreto de las comunicaciones telefónicas, lo que se traduce en que lo relevante –constitucionalmente hablando– es la injerencia de terceros extraños a la comunicación, independiente de los medios o formas que se utilicen para captar las llamadas telefónicas; y es que, lo que se protege en la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, es la doble facultad que tienen los intervinientes en la comunicación, por un lado, la de comunicar libremente su pensamiento y además, la de hacerlo reservadamente con relación a destinatarios específicos, es decir, sin que otras personas distintas de los comunicantes conozcan el contenido de la comunicación. De lo anterior se puede deducir, que la garantía a la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, no puede oponerse, sin quebrar su sentido constitucional, frente a quien tomó parte en la comunicación telefónica protegida, pues lo que se tutela es precisamente la libertad de las comunicaciones, específicamente su secreto, garantizando la norma constitucional la impenetrabilidad de las comunicaciones por terceros (públicos o privados) ajenos a la comunicación misma, por lo que se afirma, que no constituye contravención alguna a la no interferencia o no intervención telefónica, la conducta del propio interlocutor que graba su conversación o que consiente la grabación de la misma. En esta delimitación del contenido esencial de la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, cobran especial significado los sujetos que pueden resultar lesionados en una intervención telefónica, entendiéndose este tribunal que pueden ser dos los perjudicados: uno será el titular del derecho fundamental violado, que es la persona que sufre la intromisión ilegítima, es decir son las personas que intervienen en la comunicación ya sea emisores o receptores; y el otro es el sujeto legitimado, que es aquella persona que aunque no haya tenido participación directa en la comunicación se ve afectada por la interferencia o intervención telefónica o por la revelación de su contenido. Finalmente es importante señalar, que respecto a la extensión de la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, ésta posee eficacia *erga omnes*; por tanto, la violación constitucional puede surgir tanto de una entidad pública como de un particular, pues si bien es cierto el planteamiento constitucional de cualquier derecho fundamental se hace de forma genérica desde la perspectiva de la posible vulneración de los poderes públicos, también se debe admitir que en los derechos de la personalidad se admite la posibilidad que la vulneración provenga de un particular” (Sentencia de 11-II-2002, HC 145-2001, Considerando III a).

Art. 25. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Jurisprudencia.

1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que *la libertad religiosa posee dos dimensiones*: “En cuanto al sujeto activo del derecho a la libertad religiosa, conviene comenzar por destacar que el art. 25 Cn. (...) no es puntual en cuanto a depositar en determinado sujeto la titularidad del referido derecho. Por lo anterior es válido afirmar, partiendo del objeto de la citada categoría jurídica, cual es la creencia religiosa o fe como acto –así como todas sus consecuencias–, que el ejercicio del derecho en cuestión posee una doble dimensión: la individual y la colectiva. Es individual por serlo el objeto primario de la citada categoría: la creencia religiosa, y por ser ésta particular en cada persona natural, cada una de ellas se convierte en titular del derecho en comento. Es colectiva porque la religión no sólo se define por la fe, sino además por su capacidad para generar una comunidad fundada en ella, una comunidad de creyentes con su propia organización, reglas, ceremonias o cualquier otra expresión manifestada en actuaciones colectivas, ya sea que se celebren en recintos especiales de cada religión o fuera de ellos. Por tanto, es titular del derecho a la libertad religiosa cualquier agrupación de creyentes, jurídicamente organizada, que profese determinada convicción religiosa; es decir, cualquier entidad religiosa que, conforme a la normativa infraconstitucional, haya obtenido el reconocimiento de su personalidad tal como lo dispone el art. 26 Cn. En lo que respecta al sujeto pasivo del derecho, esto es, frente a quiénes se dirige la protección constitucional de la libertad religiosa, la falta de previsión permite afirmar que, en principio, dicha tutela es oponible frente a los poderes públicos; es decir, contra cualquier entidad estatal, aunque la doctrina concibe la posibilidad de requerir la protección constitucional contra actos de personas naturales o jurídicas que actúen en el ámbito del Derecho Privado” (Sentencia de 6-V-2003, Amp. 117-2002, Considerando III 2).

2. Respecto del *contenido y las limitaciones a este derecho*, ha señalado que el mismo “no es un derecho absoluto; pues, tal como prescribe el art. 25 Cn., encuentra su límite en la moral y el orden público, valedores que, por su evidente contenido abstracto, exige precisar, entonces, cuál es el contenido esencial del derecho en comento. Ahora bien, pretender precisar cada uno de los supuestos que sugiere el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, sin lugar a dudas constituye una labor ambiciosa que, si bien pretendiera abarcar el mayor número de facultades que derivan de tal ejercicio, podría obviar algunas que implicarían la restricción del citado derecho. Por tal motivo, es válido señalar directrices genéricas que, si bien limitan el contenido esencial del derecho de libertad religiosa, su enumeración no obsta para el eventual surgimiento de supuestos derivados de aquéllas. Así, siendo el objeto del derecho a la libertad religiosa la fe como acto, su contenido habrá de limitarse las siguientes facultades: (a) profesar creencias religiosas, o no profesar ninguna, lo que supone el derecho a conocerlas, estudiarlas, abandonarlas, cambiarlas, manifestarse sobre las mismas y abstenerse de declarar sobre ellas; (b) practicar la religión en comunidad y, en consecuencia, la potestad de asociarse con los demás creyentes en todo tipo de asociaciones confesionales, a reunirse y manifestarse con ellos para celebrar en forma pública o privada actos de culto, conmemorar sus festividades, contraer matrimonio religioso, y, en contrapartida, a no ser obligado a tales actos; (c) practicar las reglas y mandatos de la religión, y, en consecuencia, de celebrar el culto propio de la misma, lo que comprende el derecho de no ser obligado a practicar alguno u otro distinto; (d) recibir e impartir enseñanza y difundir información religiosa; es decir, la facultad de propaganda y proselitismo; (e) establecer y sostener lugares de culto, así como mantener relaciones con organizaciones y/o demás confesiones nacionales o extranjeras; (f) formar el propio personal, designarlo y establecer los centros correspondientes; y otras de las mismas características” (Sentencia de 6-V-2003, Amp. 117-2002, Considerando III 2).

Art. 26. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

Art. 27. Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Jurisprudencia.

1. Sobre la *prohibición de prisión por deudas*, el tribunal ha afirmado que la misma “no sólo adquiere un reproche en el marco constitucional salvadoreño sino también a nivel jurídico internacional; sin embargo a la vez se advierte que el contenido de dicha prohibición no se encuentra uniformemente establecido, puesto que, por un lado se hace referencia a deuda, obligación contractual, obligaciones de carácter netamente civil, y por otro se hace alusión a los términos de prisión, encarcelamiento y detención. Por tal motivo –falta de uniformidad de contenido–, es procedente establecer qué debe entenderse por prisión por deudas, según lo dispuesto en el art. 27 inc. 2º Cn., siendo pertinente para ello acotar sobre la connotación que implica ahora para nuestro sistema jurídico los vocablos deuda y prisión contenidos en la norma constitucional citada (...): En relación al término *prisión* dispuesto en la norma constitucional en referencia, si bien esta Sala en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la persona se encuentra guardando prisión cuando ya existe una sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada en su contra, en éste caso tal término no puede entenderse únicamente referido a dicha circunstancia, permitiendo presumir que la prohibición de prisión por deudas debe analizarse y reprocharse hasta que la persona sea objeto de una condena firme; sino que en éste artículo, de manera genérica, prisión hace alusión a cualquier restricción provisional del derecho de libertad física de la persona. Ello debido a que el examen y determinación de violaciones al derecho fundamental de libertad física en contraposición a ésta prohibición no puede depender de la existencia o no de una sentencia condenatoria firme, porque ello sería aplicar una interpretación literal generadora de indefensión de las personas que, aún no encontrándose en prisión, sí han sido restringidas en su libertad en contraposición a la disposición constitucional en estudio. Por tanto, desde el momento en el cual la persona es privada de su derecho de libertad física en detrimento al art. 27 inc. 1º Cn., efectivamente se origina vulneración a su derecho de libertad (...). Respecto al término deuda, se tiene que los términos utilizados para dar contenido a ésta figura, referidos a deuda, obligación contractual, obligaciones de carácter netamente civil, conllevan el legado de la época histórica en la cual la palabra civil no tenía significado restringido a lo exclusivamente civil patrimonial que ahora se le atribuye; por tal motivo puede establecerse que actualmente el contenido del art. 27 inc. 2º Cn. debe entenderse como aquel impedimento o reproche elevado a rango constitucional de que una persona pueda ser privada de su derecho fundamental de libertad física por incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer que no trasciendan al ámbito penal, es decir que la obligación no provenga o se fundamente en la comisión de un hecho tipificado como delito perteneciente al Derecho Penal, siempre que la tipificación penal no implique una violación al art. 246 Cn., en cuyo caso este Tribunal tiene potestad para ejercer control de constitucionalidad. Así, deuda en el art. 27 inc. 2º Cn. se entiende la fase de ejecución de una obligación, siempre y cuando la insolvencia en el cumplimiento de ésta última parta del principio de buena fe, y no constituya un fraude, engaño doloso ni transgresión al mínimo ético que protege el Derecho Penal. Entendiendo por buena fe el principio general del derecho, informante del ordenamiento jurídico, como causa y creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, y de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella; principio que en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente y de buena fe en la formación y ejecución de determinada relación jurídica y sus consecuencias. De esta manera el elemento esencial que permite identificar que se está ejecutando una prisión por deudas gira en torno al hecho de existir una restricción de libertad física en perjuicio de una persona por un mero incumplimiento de obligación en el cual no ha existido anterior o posterior a la adquisición de tal obligación ningún tipo de dolo de índole penal, ardid o engaño para incumplir con ésta. En consecuencia la determinación de la existencia de la prisión por deudas deberá analizarse en cada caso concreto, atendiendo a que su origen y procedencia no se atribuya a una conducta enmarcada en la legislación penal como delito (...); para analizar si existe o no vulneración a la prohibición de prisión por deudas contenida en el art. 27 inc. 2º Cn., debe examinarse si el juez penal de la causa ha motivado su resolución jurisdiccional, manifestando las razones que le permiten prever que ha existido el cometimiento de un delito y que efectivamente la conducta del procesado se adecua a los

elementos de éste tipo penal, de tal forma que la motivación posibilite concluir jurídicamente que no se está en un mero incumplimiento de obligaciones, sino que la actuación del imputado puede ser analizada y sancionada conforme a la normativa penal, pues solo así podrá entenderse que la restricción del derecho de libertad ya sea por medio de medida cautelar o de auto de prisión, no contraviene a la prohibición de prisión por deudas” (Sentencia de 22-IV-2003, HC 256-2002, Considerando IV b).

2. Sobre la *prohibición de las penas perpetuas*, la SC ha sostenido que “la pena perpetua puede conceptualizarse como una sanción penal por la que se condena a un delincuente a sufrir la privación de su libertad personal durante el resto de su vida; es decir, se trata de una sanción vitalicia consistente en el extrañamiento del condenado del resto de la sociedad a consecuencia de la comisión de un delito. De la sola comparación de este concepto con la función y caracterización de la pena privativa de libertad (...), se desprende la lógica de la prohibición de la pena perpetua: tal pena no es compatible con la resocialización del delincuente, pues implica determinarle un extrañamiento de la vida ordinaria de la sociedad por el resto de su vida. Consecuentemente, someter al condenado a un extrañamiento tan prolongado que sea irrazonable -mucho más si el mismo es de por vida-, desnaturaliza el fin de la pena de prisión prescrito por la Constitución, el cual sólo puede alcanzarse si se ejecuta adecuadamente un tratamiento penitenciario que -de acuerdo a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos-, ‘debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles [a los condenados] la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad’. Además, mientras el tratamiento penitenciario se ejecuta, ‘el régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad’. Esos fines -coherentes con la concepción personalista o humanista de la Constitución- se desvanecen ante una condena de privación de libertad en virtud de la cual el interno no tiene la esperanza de una eventual liberación” (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando IX 7).

3. Sobre la *función de la pena* según el inc. 3º de este artículo, ha dicho que “esta disposición determina la función de la pena privativa de libertad en el marco del régimen constitucional: en primer lugar, la readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo, y en segundo lugar, la prevención de los delitos (...). La pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del delincuente. Tal es el fin determinante al servicio del cual se ubica la pena, entendida la resocialización (...) no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, no como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal” (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando IX 3).

4. Sobre la *incidencia del principio de proporcionalidad* en el establecimiento de penas, el tribunal ha afirmado que “en lo relativo a la pena, el principio [de proporcionalidad] se manifiesta en la predeterminación legislativa y la aplicación judicial de la pena privativa de libertad, sólo y estrictamente en la medida y grado necesarios para que la pena cumpla con su fin esencial, sin desnaturalizar su carácter utilitario o instrumental en relación a tales fines; el agravamiento de la misma de forma tal que exceda la medida o el grado necesarios para el cumplimiento de sus fines, deviene en inconstitucional, por violentar la función de la pena privativa de libertad preceptuada en el art. 27 Cn” (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando IX 4).

Art. 28. El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales, y cuando se trate de salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido

aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los Diputados electos”.(19)

SECCION SEGUNDA

REGIMEN DE EXCEPCION

Art. 29. En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Organo Legislativo o del Organo Ejecutivo, en su caso.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Organo Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

(Inciso 3° suprimido) (1).

Jurisprudencia.

1. Sobre la *naturaleza y supuestos del régimen de excepción*, la SC ha afirmado que “el régimen de excepción o suspensión de garantías constitucionales aparece en nuestra Constitución (...) como un ordenamiento de reserva, que permite afrontar algunas de las llamadas situaciones excepcionales, es decir, aquellas situaciones anormales, extraordinarias y temporarias derivadas de acontecimientos caracterizados por cierto nivel de gravedad -guerra, calamidad pública, invasión, rebelión, sedición, catástrofe, grave perturbación del orden y otros-, las cuales hacen necesario revestir a los órganos estatales -especialmente al Ejecutivo- de facultades igualmente extraordinarias para hacer frente de manera pronta y eficaz a dicha situación. En nuestra Constitución, tal régimen de excepción se encuentra regulado, en su detalle, en los arts. 29 a 31, los cuales prescriben los supuestos y las medidas para afrontar las situaciones excepcionales allí señaladas (...). Y en la misma sección se establece que la medida a adoptar para afrontar tales situaciones, es la suspensión de garantías constitucionales o, dicho de manera más correcta, la limitación del ejercicio de ciertos derechos fundamentales” (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando VIII 1).

2. También ha definido los *aspectos fundamentales del régimen de excepción*: “Este régimen de excepción requiere estar constitucionalmente determinado en sus aspectos fundamentales, como válvula de seguridad para que no se convierta en una vía que pueda conducir a la enervación de los derechos fundamentales y a la instalación de un Estado autoritario o totalitario. En nuestro sistema constitucional, tales aspectos son principalmente: (a) los principios que lo rigen en su aplicación, entre los que resaltan el de proporcionalidad, es decir la correspondencia necesaria entre las causas que justifican la declaratoria de la

situación excepcional y las medidas extraordinarias que puedan ser adoptadas para superarlas; y el de estricto derecho, es decir que todo lo relativo a tal régimen -en cuanto a los supuestos, órganos autorizados para decretarlo, plazo, formas de control jurisdiccional y responsabilidad por las medidas adoptadas-, deben estar reglamentadas por el derecho, especialmente la Constitución; (b) determinación de los supuestos por los que exclusivamente puede decretarse tal suspensión de garantías constitucionales; (c) restricción de los órganos autorizados para decretar tal suspensión, ya que dicha facultad corresponde, principalmente a la Asamblea Legislativa, y en su defecto al Consejo de Ministros; (d) determinación de un plazo máximo de duración -treinta días, con posibilidad de prolongarlo por un período igual, sólo si continúan las circunstancias que motivaron la suspensión-; (e) posibilidad de control jurisdiccional de constitucionalidad respecto del decreto de suspensión; y (f) posibilidad de fijar parámetros y formas de responsabilidad a los órganos decisores (...). [En virtud del principio de estricto derecho], el régimen de excepción no puede ser establecido por cualquier supuesto ni referido a cualquier situación de emergencia, tampoco puede ser decidido por cualquier órgano, ni limitar el ejercicio de cualquier derecho fundamental, sino que tales aspectos deben sujetarse a la regulación constitucional pertinente pues en caso contrario la instauración *de facto* del mismo, sin atenerse a tal regulación, devendría en inconstitucional” (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando VIII 2).

“**Art. 30.** El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán restablecidas de pleno derecho las garantías suspendidas.” (1)

Art. 31. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa, o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.

CAPITULO II

DERECHOS SOCIALES

SECCION PRIMERA

FAMILIA

Art. 32. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Jurisprudencia.

1. Respecto del *origen de la familia, como concepto jurídico*, el tribunal ha afirmado que “la familia, como grupo social primario, tiene su origen -según establece la doctrina sobre Derecho de Familia- en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación. Estas circunstancias permanentes del vivir humano las toma en cuenta el legislador y establece con respecto a las mismas una multiplicidad de normas que, en su conjunto, configuran el Derecho de Familia” (Sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95, Considerando V 1).

2. Sobre los tipos de relaciones entre pareja, ha sostenido que “para la doctrina que analiza dicho sector del ordenamiento jurídico, existen diversos tipos de relaciones entre una pareja; la forma tradicional de establecer vínculos entre un hombre y una mujer es el matrimonio. Sin embargo, la doctrina también considera la existencia de otro tipo de relaciones, las cuales clasifica en lícitas, ilícitas y ajurídicas; el matrimonio y la unión de hecho o concubinato son –para la doctrina y el Derecho–, las únicas formas de entablar relaciones lícitas; las relaciones ilícitas, por su parte, presentan una gama variada y en algunas legislaciones se les ha considerado incluso como delitos –v. gr. el adulterio, el incesto, el rapto, el estupro y la bigamia–; finalmente, las relaciones llamadas ajurídicas se caracterizan porque los sujetos entablan relaciones sexuales fuera de matrimonio, pero en el ejercicio de su libertad, pues no están violando normas prohibitivas; esta clase de relaciones pueden ser selectivas o promiscuas, ocasionales, temporales o permanentes, dar lugar o no a la procreación, pero en la mayor parte de los casos no producen consecuencias jurídicas” (Sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95, Considerando V 1).

3. Respecto de las obligaciones que para el legislador derivan de los arts. 32 y 33 Cn., la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “la Constitución establece la obligación de regular las relaciones resultantes del matrimonio y de la unión de hecho o concubinato. Ahora bien, se advierte también que es obligación del legislador regular tanto las relaciones de la pareja como la de los padres con sus hijos” (Sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95, Considerando V 1).

4. En cuanto al tema de la filiación, ha afirmado que “la doctrina distingue tres formas distintas: filiación matrimonial –también llamada legítima–, que es el vínculo surgido entre el hijo y sus progenitores unidos en matrimonio; filiación extramatrimonial, la cual surge por el reconocimiento voluntario del padre o por la imputación de paternidad mediante sentencia ejecutoriada, siempre que los progenitores no se encuentren unidos en matrimonio; y filiación civil o adoptiva, la cual se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo. Como puede observarse, cada uno de estos vínculos se constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitor e hijo, las consecuencias jurídicas deben ser iguales para todos los sujetos, es decir que no debe haber discriminación para los hijos ni diferentes calidades entre ellos ya que lo único diferente es la forma de establecer el lazo de la filiación. Esta intención de equiparación de los hijos, obedece a que la procreación que surge fuera del marco matrimonial ha sido una realidad a la que se ha enfrentado siempre cualquier sistema jurídico, siendo que los diferentes órdenes normativos han asumido frente a los hijos extramatrimoniales diversas actitudes, que van desde la plena aceptación de los mismos sin ningún distingo con los nacidos de matrimonio, hasta el rechazo total y condenatorio, haciéndolos víctimas de la negación de todo tipo de derechos, y marcándoles con denominaciones infamantes. Nuestro ordenamiento jurídico, por su parte, reconoce la igualdad jurídica entre los hijos, [según se desprende del] art. 36 Cn. De conformidad con lo anterior, se advierte que la Constitución no manda al legislador que se establezca un régimen jurídico especial para los hijos extramatrimoniales; lejos de ello, prescribe una igualdad jurídica de éstos frente a los hijos matrimoniales o de uniones de hecho lícitas. En consecuencia, puede concluirse que al establecer la igualdad jurídica entre los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, debe entenderse que la regulación aplicable a la filiación matrimonial se extiende a la filiación extramatrimonial, ya sea que se trate de hijos resultantes de uniones no matrimoniales lícitas como de uniones no matrimoniales ilícitas” (Sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95, Considerando V 2).

Art. 33. La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Art. 34. Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Art. 35. El estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Jurisprudencia.

1. Sobre el *significado* del inc. 2° de esta disposición, ha afirmado el tribunal que el mismo “constituye un supuesto especial de igualdad por diferenciación, es decir, el constituyente, en razón de una diferencia natural que advierte en un sector de la población, determina que éste debe ser tratado legalmente distinto (...); aparece evidente, aun desde la sola formulación lingüística del precepto, el propósito de diferenciar a los menores de edad, y que tal diferenciación se fundamenta en la nota calificativa del concepto de menor de edad o, mejor dicho, en el concepto de minoridad de edad, el que a pesar de ser una noción esencialmente jurídica, posee un fundamento fáctico, consistente en la circunstancia que concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciándola de aquella otra en que ya logró su plenitud existencial, la mayoría de edad. El concepto mismo de minoría de edad supone ya una diferenciación, pues se es menor de edad en comparación con la persona que ya es mayor de edad; y, en consecuencia, aquél ya supone una adjetivación comparativa, que al ser aprehendida por el derecho, determina una esfera jurídica regida por normas especiales (...). La distinción entre minoría y mayoría de edad viene a constituir una específica manifestación de la igualdad jurídica, entendida ésta como igualdad valorativa, ya que ésta resulta relativizada de dos maneras: se trata, en primer lugar, de una igualdad valorativa relativa a igualdades fácticas parciales y, al mismo tiempo, de una igualdad valorativa relativa a determinados tratamientos o en relación con determinadas consecuencias jurídicas. Y es que, en realidad, la personalidad es siempre la misma, y si bien en la minoría de edad aquélla se presenta, con frecuencia, complementada con otra voluntad, ello no supone la desaparición de la personalidad, sino que más bien entraña su mantenimiento y reafirmación, sobre todo por el papel activo que le corresponde al Estado en lo referente al desarrollo integral del menor, de conformidad al inciso primero del mismo artículo 35 de la Constitución” (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando XX 3 y 4).

2. Sobre el *régimen sancionatorio de los menores*, ha sostenido que “la minoría de edad comprende un período de la existencia del ser humano que no es exacto y absoluto, sino que varía según la clase de relaciones que puedan entrar en juego y está en función directa del ordenamiento positivo que las regula; y aplicando esta idea desde la perspectiva constitucional, es evidente que el constituyente ha establecido que la conducta antisocial de los menores esté sometida a un régimen especial, lo que no puede significar otra cosa que constitucionalmente está prohibido prescribir el mismo régimen sancionatorio para menores que para mayores de edad (...); es constitucionalmente exigible el diferente tratamiento jurídico, en los aspectos sancionatorios, entre menores y mayores de edad. La misma ubicación del régimen sancionatorio de los menores, hace evidente que el constituyente ha insistido a tal grado en la diferenciación de regímenes que vuelve factible que constitucionalmente no sea posible hablar de un derecho penal aplicable a menores, sino un derecho de menores que debe presentar sus propias características y principios” (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando XX 4 y 5).

Art. 36. Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.

Jurisprudencia.

1. Sobre el derecho de *igualdad de los hijos* para ser llamados a heredar, ha sostenido la jurisprudencia constitucional que “la actual Constitución de la República, ha establecido una sección de cinco artículos dentro del Capítulo II, con el objeto primordial de proteger la institución de la familia, basando toda la regulación de ésta en el reconocimiento de los derechos que le corresponden en cuanto sociedad natural; y específicamente ha regulado el deber de los padres de proporcionar a los hijos, sin distinciones filiales, educación, salud, etc. Es comprensible que la Constitución, después de haber establecido que los deberes antes dichos respecto a los hijos, incluyen a los nacidos fuera del matrimonio, debido a que el artículo 36 los ha homologado; se preocupe por asegurarles toda tutela jurídica y social, es decir la eliminación de cualquier signo externo que pueda menoscabar su dignidad y sus derechos. El artículo citado, se basa fundamentalmente en el principio de igualdad de derechos entre los hijos frente a los padres, principio que a su vez deriva del primordial derecho a la igualdad enunciada en el artículo 3 de la Constitución; y siendo consecuentes con los valores que nuestra Constitución persigue, tal disposición debe interpretarse como una norma que tiene por finalidad equiparar las facultades o derechos de los hijos sin distinción alguna, los cuales pueden exigirse a sus padres, sin ninguna clase de privilegios, y sin ninguna distinción entre tales derechos, pues se comprenden todos los esenciales para que el hijo tenga una vida digna; es decir tanto los ejercitables en vida del padre como por causa de muerte. Ahora bien, la segunda parte del inciso primero de la disposición analizada establece categóricamente y taxativamente la obligación de los padres de proveer a los hijos protección, asistencia, educación y seguridad; derechos que indudablemente son básicos para el bienestar del individuo, pero no lo es menos el derecho a heredar o a suceder el patrimonio del padre, puesto que dicho patrimonio puede seguir proporcionando esa protección y seguridad que la Constitución garantiza al hijo.” (Sentencia de 23-VII-98, Amp. 34-S-95).

SECCION SEGUNDA

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Art. 37. El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

Art. 38. El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

1º- En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;

Jurisprudencia.

1. Respecto de la *interpretación del ord. 1º del art. 38*, ha señalado la jurisprudencia constitucional que “si el trabajo, dentro de las condiciones objetivas a que se ve sometido, no puede regularse, convencional o legalmente, obviando todos los aspectos relacionados con la esfera jurídica que conforman los derechos, los valores y principios constitucionales orientados a la potenciación de la persona humana, (...) [el art. 38 ord. 1º

Cn.] debe considerarse como una norma de equiparación establecida en favor de todos los trabajadores, independientemente del ámbito en el cual desempeñen sus labores, sea éste público o privado, pues representa una de las condiciones mínimas de las cuales debe gozar el trabajador, ya que se constituye en una manifestación concreta del principio de igualdad consagrado en el art. 3 Cn. En estos términos, la interpretación que debe hacerse del art. 38 Cn., en su ord. 1º, necesariamente consiste en que, ante el desempeño de una misma actividad que requiere la exteriorización consciente de la energía física y psíquica de una determinada persona, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social, cualquiera otra que se encuentre desempeñando exactamente esa misma actividad, dentro de un mismo lugar de trabajo, en la empresa privada o en las entidades públicas, debe obtener idéntica remuneración independientemente de los rasgos que puedan diferenciarla de sus demás compañeros de trabajo a quienes se les haya asignado realizar exactamente la misma labor, en virtud que debe valorarse de la misma manera esa exteriorización de energía que desarrolla, pues el trabajador, de la misma que los demás debe gozar de las mismas prerrogativas que éstos, so pena de incurrir en una violación a este derecho de igualdad en la remuneración que expresamente establece la Constitución como manifestación del principio de igualdad consagrado en el art. 3 de la misma, ambas normas a las que están sujetos tanto los particulares –art. 73 ord. 2 Cn.– como los funcionarios públicos –arts. 86 y 235 Cn.–” (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando IV 2).

2º- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;

3º- El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;

4º- El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;

5º- Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;

6º- La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

7°- Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

8°- Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

9°- Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;

10°- Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas o insalubres;

11°- El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley;

12°- La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.

Art. 39. La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en cada clase de actividad.

Jurisprudencia

1. Respecto de la *consagración constitucional* de los contratos colectivos de trabajo y su consideración como *fuerza de derecho* el tribunal ha afirmado que “el legislador constituyente, al incluir en el Capítulo sobre Derechos Sociales, y particularmente en la Sección Segunda que trata de Trabajo y Seguridad Social, el art. 39, que ordena que la ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones de trabajo, y que las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante y también a los trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones; determinó la elevación a rango constitucional de la institución de la contratación colectiva de trabajo, institución propia del Derecho de Trabajo, y tan necesaria para la armonía de las relaciones entre patronos y trabajadores. Si el objeto del contrato colectivo es regular las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo en las empresas o establecimientos de que se trata, así como los derechos y obligaciones, en que las partes hubieren convenido, tanto desde el punto de vista doctrinario como de las legislaciones y jurisprudencia es unánimemente considerado que tal contrato se constituya una verdadera ley dentro de la empresa, y su cumplimiento se hace obligatorio como fuente primordial de Derecho de Trabajo (...). Es más, el propio art. 39 reafirma, en su parte final, la trascendencia de la naturaleza y efectos de la contratación colectiva al disponer que la ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en cada clase de actividades. Esto último nos lleva a configurar otra institución del Derecho Colectivo de Trabajo, que es el llamado contrato-ley, que también regula nuestro Código de Trabajo, y que también tiene categoría constitucional conforme a dicho art. 39 Cn. (...). Como consecuencia, lo pactado en los contratos colectivos, legalmente celebrados y formalmente inscritos en el registro respectivo, no puede hacerse nugatorio por disposiciones de carácter general, pues el Estado estaría sustituyendo a la voluntad de las partes” (Sentencia de 13-VII-95, Inc. 9-94).

Art. 40. Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

Art. 41. El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

Art. 42. La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

Jurisprudencia.

1. Respecto del *sentido de esta disposición constitucional y su concreción legal en el art. 113 del Código de Trabajo*, la SC ha afirmado que, atendiendo a la misma, “se entiende que la estabilidad laboral prevista por el constituyente –y desarrollada por el legislador– en el caso de la mujer durante el embarazo y el descanso post-natal consiste en que la mujer trabajadora en tal supuesto no puede ser despedida, ni siquiera por causa justificada cometida antes o durante el período que comprende la protección. Al respecto, se entiende por ‘despido’ la manifestación unilateral de voluntad emitida por el patrono, en virtud de la cual se da por terminado el contrato de trabajo, produciéndose la ruptura de los vínculos laborales generados entre el patrono y el trabajador como consecuencia de dicho contrato. Esto significa que si una mujer es despedida en estas circunstancias, el despido no produce los efectos del mismo o, dicho en otras palabras, el contrato de trabajo no se tiene por terminado y por consiguiente los vínculos laborales existentes entre el patrono y la trabajadora subsisten mientras dure el período de estabilidad laboral” (Sentencia de 30-IV-2002, Inc. 26-99, Considerando IV 1).

Art. 43. Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

Art. 44. La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.

Art. 45. Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Art. 46. El Estado propiciará la creación de un banco de propiedad de los trabajadores.

Art. 47. Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

Jurisprudencia.

1. Respecto de la *garantía especial de estabilidad para los directivos sindicales*, la jurisprudencia ha afirmado que, en este caso “su estabilidad laboral opera únicamente cuando no existe justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, que haya sido calificada previamente por la autoridad competente. Es decir que cuando el trabajador en estas circunstancias incurre en una causal de terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono y la misma es declarada por la autoridad competente, el patrono está facultado para despedirlo, aún cuando se encuentre fungiendo como directivo sindical o no haya transcurrido un año de haber cesado en sus funciones como tal. Ahora bien, si el trabajador no ha incurrido en ninguna de las causales a las que se ha hecho referencia, el patrono no puede despedirlo pues si lo hace, dicho despido no surte efectos, en el sentido que los vínculos laborales existentes entre el patrono y el trabajador subsisten mientras dure el período de estabilidad laboral” (Sentencia de 30-IV-2002, Inc. 26-99, Considerando IV 2).

Art. 48. Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que éstos se inicien.

La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio.

Art. 49. Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.

Art. 50. La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

Jurisprudencia

1. Sobre el *fundamento* de la seguridad social: “el fundamento de la seguridad social, en la Constitución Salvadoreña, está constituido por una estructura triádica, cuyos elementos configuradores son: (a) la categoría jurídica protegida, (b) los riesgos, contingencias o necesidades sociales, y (c) las medidas protectoras de carácter social. En cuanto al primer elemento, es claro que la dignidad de la persona humana - cuyo respeto es, según el preámbulo constitucional, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos jurídicos de la convivencia nacional- comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo (...). Una sucinta mirada a la realidad social permite advertir que existen ciertos riesgos, contingencias o necesidades sociales de diversa naturaleza que afectan o ponen en peligro la existencia digna, sobre todo de los individuos desprovistos de medios económicos suficientes para enfrentarlas. Dichas contingencias -que, en un afán de clasificación sistemática se agrupan en: patológicas, tales como enfermedad, invalidez, accidente de trabajo y enfermedad profesional; biológicas, entre las cuales se encuentran maternidad, vejez y muerte; y socioeconómicas, como desempleo y cargas familiares excesivas-, producen obviamente repercusiones negativas en los ámbitos familiar, laboral o social, por lo que requieren de medidas protectoras para asegurar a los individuos frente a las mismas. Con dicha finalidad, la misma capacidad social de previsión permite establecer con anticipación las medidas protectoras que, ante la insuficiencia de recursos personales o familiares, puedan ser asumidas por la sociedad basados en un criterio de solidaridad; medidas que comprenden asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, desempleo, vejez, cargas familiares excesivas, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como prestaciones a sobrevivientes. La integración de tales elementos permite concluir que la necesidad de cumplir con el postulado constitucional de asegurar a cada individuo una existencia digna, exige y origina la seguridad social, con la cual se permite facilitar a los individuos que puedan hacer frente a las contingencias que ponen en peligro dicha calidad digna de la existencia” (Sentencia de 23-V III-98, Inc. 4-97, Considerando III 1).

2. Sobre el *carácter de servicio público de la seguridad social*: vid la jurisprudencia bajo el art. 110.

3. Sobre el *régimen jurídico aplicable a la seguridad social, en su carácter de servicio público*: “aunque los entes encargados de la prestación de tal servicio sean privados, la actividad tendente a la satisfacción de las necesidades de seguridad social no puede entenderse como de naturaleza privada -v. gr., como una actividad simplemente mercantil o financiera-, pues el Estado está obligado a intervenir en la regulación de tal servicio para el aseguramiento de su continuidad, regularidad y generalidad y, por tanto, dicha regulación debe encontrarse sometida a un régimen de derecho público” (Sentencia de 23-V III-98, Inc. 4-97, Considerando III 3 C).

4. Sobre la *obligatoriedad* de la seguridad social: “la obligatoriedad de la seguridad social (...) se puede entender en dos sentidos: obligatoriedad para los sujetos protegidos; y obligatoriedad para los sujetos a quienes se impone la obligación del pago de la seguridad social. En cuanto a los sujetos protegidos, es claro que los efectos que la seguridad social proyecta en su esfera jurídica constituyen una categoría de naturaleza compleja, pues tanto constituye un derecho como una obligación; es decir, los sujetos protegidos no pueden decidir de manera potestativa si se integran o no al sistema de seguridad social, sino que, para una mejor protección de sus intereses, del texto constitucional se infiere que deben integrarse, e incluso, el salario puede retenerse por obligaciones de seguridad social, tal como lo prescribe el art. 38 ord. 3º Cn. En cuanto a los otros sujetos obligados al pago de la seguridad social -los patronos y el Estado- de la misma Constitución deriva tal obligación, a la cual no pueden sustraerse, aun cuando la forma y cuantía de tal pago serán las que determine la ley” (Sentencia de 23-V III-98, Inc. 4-97, Considerando III 3 D).

Art. 51. La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar.

Art. 52. Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

SECCION TERCERA

EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA

Art. 53. El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

Jurisprudencia.

1. Sobre el *derecho a la educación*: tal derecho "tiene dos manifestaciones: (i) como libertad individual, entendido que las personas tienen derecho a escoger el centro educativo en el que deseen estudiar; y (ii) como prestación social, en virtud de la cual las personas tienen derecho a exigir que se les imparta educación por parte del Estado. Sin embargo, la titularidad del derecho a la educación como prestación social está condicionada a lo siguiente: (1°) que se encuentren dados los requisitos que permitan al Estado ofrecer dicha prestación social, v. gr., que exista por lo menos un centro de estudios estatal en funcionamiento; y (2°) que se carezca de los medios o recursos económicos necesarios para optar a una educación particular o privada. El análisis de la situación socioeconómica del demandante, en términos generales, escapa de la competencia de este tribunal; y, siendo que las mismas instituciones públicas se encargan de evaluar dicha situación previamente a admitir a un estudiante, debe entenderse que tal requisito se cumple en todos los supuestos. Sin embargo, lo antes expresado no impide que este tribunal se vea habilitado para conocer de dicha situación, dependiendo de las circunstancias de cada proceso. Finalmente, el goce del derecho a la educación no es ilimitado, y al igual que como sucede con otros derechos, una persona puede ser privada del mismo siempre que la privación sea justificada y precedida de un procedimiento e el que se le aseguren oportunidades reales de defensa" (Sentencia de 7-IX-1999, Amp. 103-98).

Art. 54. El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

Art. 55. La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

Art. 56. Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado.

Art. 57. La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

Art. 58. Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosos, raciales o políticas.

Art. 59. La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Art. 60. Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.

La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Art. 61. La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.

El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.

Jurisprudencia.

1. El concepto de *autonomía universitaria*, ha señalado el tribunal, "alude etimológicamente a la cualidad de un sujeto de dotarse a sí mismo de las normas por las que se gobierna. Consiste en la facultad de autonomización, pero no se agota en una mera capacidad de dictar normas concretas y fragmentarias, sino que se caracteriza por ser capaz de servir de soporte a un verdadero ordenamiento, aunque particular pero como parte integrante del Estado. La autonomía comprende no sólo la autonomización sino también la capacidad de acción, lo cual implica: (a) la capacidad de adoptar las estrategias más apropiadas para el desarrollo de sus

propios fines, es decir, definir su propia política; y (b) aptitud para cumplir es política bajo su propia responsabilidad (...).El reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria tiene por objeto proveer a las universidades estatales de los medios necesarios para cumplir con la finalidad primordial del Estado de conservar, fomentar y difundir la educación, -como derecho de toda persona- y en este caso específico, la educación superior” (Sentencia de 8-VI-2000, Amp. 38-97, Considerando IV 1 y 2).

2. Respecto de la autonomía de la Universidad de El Salvador, ha dicho que ella, “dentro de los alcances que le confiere su autonomía, se dota de sus propias normas -Estatutos- dentro del marco legal que le rige (Ley Orgánica y Ley de Educación Superior). A fin de que su capacidad jurídica envuelva esencialmente la de administrarse a sí misma, conforme a ese ordenamiento jurídico. Y es que, en realidad, lo que se pretende es que dicha Universidad se organice de manera que pueda ofrecer posibilidades de especialización de alto nivel académico, en tanto que la educación superior se considera el estrato más alto del sistema educativo del país (...). Entonces, la autonomía universitaria constituye esencialmente la facultad de la Universidad de El Salvador para autonomarse y autogestionar sus propios asuntos, asumiendo las atribuciones y obligaciones necesarias para cumplir adecuadamente el servicio que presta (la educación superior)” (Sentencia de 8-VI-2000, Amp. 38-97, Considerando IV 2).

Art. 62. El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

Jurisprudencia.

1. Respecto de la circulación en El Salvador de *moneda extranjera, en idioma distinto al castellano*, la SC ha afirmado que “si la Asamblea Legislativa admite la circulación de una moneda extranjera [con base en el art. 131 ord. 13° Cn.], y esta pertenece a un Estado con idioma oficial distinto al castellano, las especies monetarias estarán en ese otro idioma oficial, y ello no es lesivo al art. 62 Cn.” (Sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, Considerando VII).

Art. 63. La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

Art. 64. Los Símbolos Patrios son: el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.

SECCION CUARTA

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 65. La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.

Jurisprudencia.

1. Sobre la *conexión de esta disposición con el art. 1 y la sanción punitiva a las conductas lesivas a la salud*: “La Constitución Salvadoreña manifiesta que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, en el cual las personas y principalmente el Estado están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento, principio recogido en disposiciones tales como los arts. 1 inciso segundo y 65 Cn.; este

último artículo fue la base para el desarrollo posterior de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en cuya exposición de motivos se afirma que tanto el principio constitucional como la ley secundaria, coinciden en que el bien jurídico que se debe proteger es la salud pública, tomada ésta como una valor que pertenece a la comunidad, inmanente a la idea de convivencia humana, cuyo efecto social afecta a las personas que cometen estos delitos, a su familia y a la comunidad en general, y que en la consecución de esa meta, el Estado debe intervenir logrando la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes, prohibiendo en consecuencia todas las conductas que le sean incompatibles y elevando aquellas más graves, a la categoría de delitos" (Sentencia de 16-I-1997, HC 13-E-96).

Art. 66. El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

Art. 67. Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.

Art. 68. Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico-farmacéutico, médico veterinario, laboratorio clínico, psicología, enfermería y otros a nivel de licenciatura que el Consejo Superior de Salud Pública haya calificado para tener su respectiva Junta; tendrá un Presidente y un Secretario de nombramiento del Organismo Ejecutivo. La ley determinará su organización.

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes de conformidad al debido proceso".(20)

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.

Jurisprudencia.

1. Respecto de las *competencias del Consejo Superior de Salud Pública en cuanto a la enseñanza relacionada con la Salud*, la Sala ha afirmado que "por ser la salud un bien público, le ha sido encomendado al Consejo Superior de Salud Pública velar por su conservación y restablecimiento. En razón de lo anterior, en lo que respecto a la enseñanza relacionada con la salud, se pretende promover una participación activa por parte del mencionado Consejo y las entidades educativas, a efecto que éstas colaboren y coordinen sus actividades con aquél (...); las atribuciones del Consejo Superior de Salud Pública respecto a la enseñanza relacionada con la salud, se concretan a: (a) autorizar la apertura y funcionamiento de los centros de formación profesionales relacionados con la salud; y (b) contribuir al progreso de los estudios de las profesiones y disciplinas relacionadas con la salud" (Sentencia de 8-VI-2000, Amp. 38-97, Considerando III 1).

Art. 69. El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

A simismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

Jurisprudencia.

1. En cuanto a la *interpretación del inc. 1º de esta disposición*, ha dicho el tribunal que “los organismos de vigilancia a que se refiere tal disposición no son los mismos mencionados en el inc. 2º del art. 68. Ello se colige de que el inc. 2º del artículo 68 habla de organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión, y a éstos se les adjudica la vigilancia de las profesiones relacionadas con la salud del pueblo; mientras que el inc. 1º del art. 69 habla en forma indeterminada de organismos de vigilancia por medio de los cuales el Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control de calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios. Es decir, esta última disposición no determina que se trate de los mismos organismos establecidos para la vigilancia de las profesiones en referencia. De lo dicho, se concluye que el art. 68 Cn. establece regulaciones en cuanto al ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud del pueblo, mientras que el art. 69 Cn. se ocupa de regular lo relativo al control de calidad de productos químicos, farmacéuticos y veterinarios; por lo cual, al existir esta separación en la normación constitucional, debe interpretarse que los organismos de vigilancia a que se refiere indeterminadamente el art. 69 no son necesariamente los mismos que se mencionan en el art. 68. A hora, lo anterior implica que, si bien la Constitución no obliga a que los organismos encargados del control de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios sean los mismos que se encargan de la vigilancia de las profesiones relacionadas de modo inmediato con la salud del pueblo, en principio tampoco significa que en un momento dado no puedan coincidir, ya que ello dependerá de la determinación que haga el legislador en la normativa infraconstitucional. En conclusión, puede afirmarse que, de conformidad con la Constitución, el Estado es el principal sujeto obligado a conservar y restablecer la salud de los habitantes de la República, para lo cual debe determinar, controlar y supervisar una política nacional de salud. Asimismo, para tal efecto, el Estado tiene las siguientes facultades: (a) vigilar el ejercicio de las profesiones relacionadas de un modo inmediato con la salud del pueblo; y (b) controlar la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios. Dichas facultades se realizan mediante organismos de vigilancia que pueden ser los mismos para ambos casos o bien pueden ser diferentes, dependiendo de la determinación hecha por el legislador en la normativa correspondiente” (Sentencia de 19-V-2000, Inc. 18-95, Considerando VI 3).

Art. 70. El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

CAPITULO III

*LOS CIUDADANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES POLITICOS
Y EL CUERPO ELECTORAL*

Art. 71. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

Art. 72. Los derechos políticos del ciudadano son:

1º- Ejercer el sufragio;

Jurisprudencia.

1. Respecto del *concepto del sufragio activo*, el tribunal ha sostenido que este derecho “puede entenderse como el derecho de todo ciudadano de participar en la estructuración y actividad del poder concurriendo a la formación de la voluntad colectiva, ya sea para elegir a los titulares de los cargos electivos, o bien para tomar decisiones sobre temas fundam entales que se les consulta. En ese sentido, el contenido del sufragio no se agota con la designación de los representantes, sino que comprende los procesos de participación gubernamental, es decir aquellos que consagran la intervención del cuerpo electoral en la

formulación de las decisiones políticas, jurídicas y administrativas del poder en el Estado” (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando III 1).

2. En relación con las *funciones del sufragio activo*, ha sostenido que “el sufragio tiene dos funciones básicas dentro de las democracias contemporáneas: en primer lugar, en cuanto expresión del poder electoral, tiene por función la selección y nominación de quienes habrán de ejercer el poder en el Estado; pero, además de dicha función electoral, el sufragio tiene una función de participación gubernativa vinculada a las formas semidirectas de democracia –plebiscito, referéndum y consulta popular, *inter alia*– y que responde a las nuevas realidades y exigencias que la comunidad jurídicamente organizada plantea, en las que el ciudadano quiere algo más que ser bien gobernado, quiere tomar parte directamente en el gobierno. De ahí que, paulatinamente se han ido ampliando las intervenciones del sufragio en las diversas esferas de la actividad estatal. Y a no se trata sólo de una técnica o procedimiento para la elección de los representantes, sino de una participación directa en el proceso de elaboración de las políticas nacionales” (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando III 1).

3. Sobre la *naturaleza jurídica del sufragio*, ha afirmado que “las distintas concepciones, simplificando sus variantes y sus enlaces, se reducen a considerar al sufragio como derecho, función o deber. A. La primera parte de la concepción rousseauiana que configura la soberanía popular como una suma de soberanías individuales, concibiendo, por tanto, al sufragio como un derecho preexistente al Estado que no precisa de ningún reconocimiento jurídico. De ahí que el ordenamiento jurídico solamente pueda regular su ejercicio, pero nunca limitarlo o excluirlo a individuos o grupo alguno. B. La tesis del sufragio como función es una consecuencia de la concepción de la nación como único titular de la soberanía, por tanto, el elector vota en virtud de un título otorgado y derivado de la Constitución, la cual determina los límites y condiciones para su ejercicio. Además, ese derecho de elección no es un poder propio, sino el ejercicio de un poder de la colectividad. Así, dado que a través del sufragio se selecciona a los titulares de los órganos principales del Estado, el sufragar se erige en una función pública, sin la cual no puede desenvolverse el Estado, porque le faltarían los órganos de expresión. C. En cuanto se admite que el sufragio entraña una función, surge el concepto de deber: el elector tiene su voto no como un derecho personal, que puede ejercitar a su capricho, para fines personales o con propósitos frívolos, sino como elemento que ha de contribuir al buen servicio del Estado, consideración que debe guiarlo al momento de emitir el sufragio. Por tanto, el ciudadano ha de atender a la conveniencia general, votar o elegir lo que estima más beneficioso para el país. D. En el ordenamiento constitucional salvadoreño el sufragio comparte una naturaleza dual: es un derecho subjetivo de participación política y un deber de los ciudadanos –arts. 72 y 73 ord. 1º Cn.– El que el sufragio se constituya simultáneamente en deber u obligación constitucional no implica la negación del contenido de tal derecho, sino que tal circunstancia atiende a valoraciones que hizo el poder constituyente en cuanto a que el sufragio no responde sólo a intereses del titular, sino también al interés comunitario que exige la protección del mismo. En este contexto, para armonizar la naturaleza de derecho con la de deber que tiene el sufragio, puede entenderse que la persona tiene primeramente el derecho subjetivo de sufragar consagrado en la Constitución; sin embargo, el titular no puede optar entre ejercerlo o no ejercerlo, pues tal derecho se convierte en deber constitucional; lo que el titular puede decidir es la forma o grado en que lo va a ejercer. En otras palabras, el carácter de derecho de la mencionada categoría jurídica le permite a su titular la posibilidad de decidir la opción política por la cual votará, pero no la posibilidad jurídica de optar entre votar o no votar, pues el sufragar es un deber. En consonancia con lo expuesto en los párrafos que anteceden, puede afirmarse que el sufragio es un derecho subjetivo de participación y un deber de los ciudadanos, que objetivamente se traduce en un medio de expresión política y que, desde el punto de vista orgánico, permite establecer la composición de los órganos del Estado” (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando III 2).

4. Ha definido las *características esenciales del sufragio*: “A. En primer lugar, el sufragio constituye un derecho exclusivamente individual, reconocido únicamente a las personas naturales o físicas. Las personas jurídicas ni los partidos políticos pueden ser titulares del mismo. B. Por otra parte, es un derecho exclusivamente político, ya que se depende del mismo para la formación de la voluntad colectiva. Es decir, el sufragio constituye una manifestación de la soberanía popular a través de la cual se canaliza el proceso de autodeterminación política de la comunidad. C. También el sufragio es un derecho de ejercicio personal y directo; consecuentemente, no existe la posibilidad de delegarlo o transferirlo. Al respecto, el art. 3 del

Código Electoral estipula que el sufragio es un derecho de los ciudadanos cuyo ejercicio es indelegable e irrenunciable. Y es que, debe recordarse que la voluntad general se constituye directamente a partir de la manifestación de las voluntades individuales de los electores. *D.* Es un derecho de ejercicio periódico. El proceso de formación de los órganos de representación tiene que repetirse periódicamente; es decir, los representantes deben renovarse en los plazos determinados en la Constitución, y precisamente en esta renovación periódica descansa la legitimidad de todo el sistema político. En este sentido, cabe recordar que, si bien es cierto que el representante una vez ha sido electo goza de legitimidad hasta el próximo ejercicio del sufragio, no lo es menos que esa legitimidad que procede de la vinculación del representante con un acto concreto de soberanía popular, se debilita a medida que se aleja el momento en que dicha expresión se produjo. De ahí que sin renovación periódica, el proceso de representación democrática queda falseado. *E.* Es un deber constitucional; y, consiguientemente, no existe la posibilidad jurídica de optar por no ejercerlo, pues no responde sólo a intereses del titular, sino también al interés comunitario. *F.* Finalmente, el sufragio es una categoría jurídica que precisa de desarrollo legislativo, debido a su enorme proyección institucional. Ciertamente, debe recordarse que esa libertad de configuración del legislador secundario debe ceñirse al marco contenido en la Constitución. O lo que es lo mismo, los preceptos constitucionales relativos al sufragio permiten un ancho haz de interpretaciones y pluralidad de realizaciones; marco dentro del cual el legislador secundario puede actuar libremente para desarrollarlo” (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando III 3).

5. También ha definido los *requisitos esenciales del sufragio*: “(i) Ciudadanía (arts. 71 Cn.), siendo los arts. 90 y 92 Cn. los que prescriben quiénes gozan de la condición de salvadoreños; (ii) Pleno ejercicio de los derechos políticos (arts. 74, 75 Cn., 7 CE): sobre la base que el ejercicio del sufragio requiere necesariamente capacidad, referida ésta a cualidades de inteligencia e independencia, y dignidad, se excluye de su ejercicio aquéllos que carecen de aptitudes intelectuales y a quienes por su estado o condición están privados de su libertad o no tienen la dignidad indispensable requerida para sufragar; (iii) Inscripción en el censo o registro electoral, exigida por el art. 77 Cn.” (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando III 4).

2º- Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;

3º- Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

Art. 73. Los deberes políticos del ciudadano son:

1º- Ejercer el sufragio;

2º- Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República;

3º- Servir al Estado de conformidad con la ley.

El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.

Art. 74. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1º- Auto de prisión formal;

2º- Enajenación mental;

3º- Interdicción judicial;

4°- Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

Art. 75. Pierden los derechos de ciudadano:

1°- Los de conducta notoriamente viciada;

2°- Los condenados por delito;

3°- Los que compren o vendan votos en las elecciones;

4°- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;

5°- Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

Art. 76. El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.

Art. 77. Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

Los partidos políticos legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del Registro Electoral” (1).

Art. 78. El voto será libre, directo, igualitario y secreto.

Jurisprudencia.

1. La SC ha explicitado el *sentido de las garantías, mecanismos o instituciones que rodean la actividad de sufragar*, establecidos en esta disposición: “A. La primera exigencia esencial que debe acompañar a la operación electoral es la libertad, pues sin ella no puede decirse que haya elección (...). La libertad electoral consiste ante todo en que cada elector pueda ejercitar su derecho a sufragar sin coacción o presión alguna y exento de cualquier otra influencia externa. Sin esta libertad, el resto de garantías –igualdad, inmediatez y secretidad del voto– no tienen sentido. En otras palabras, libre tiene que ser siempre el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto. En ese sentido, el art. 4 del Código Electoral preceptúa que nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio; estableciendo, asimismo, que es obligación de las autoridades competentes garantizar la libertad y pureza del sufragio. B. La segunda garantía preceptuada en la Ley Suprema es la elección directa. Voto directo significa que el elector ejerce por sí mismo una fracción del poder electoral eligiendo –sin intermediarios o compromisarios– a los titulares de cargos electivos. Así, el elector tiene la última palabra en la designación a su libertad de aquellos que habrán de representarlo. De tal manera, con la elección directa no existe el temor de que la auténtica voluntad del elector se falsee o adultere; y, consecuentemente, la actuación del ciudadano conserva su valor e interés. Y es que, con el voto directo hay una inmediata transmisión de confianza de los ciudadanos a sus representantes. Se sostiene la conveniencia del sufragio indirecto, argumentando que éste responde a una más perfecta organización del sufragio universal, haciendo posible una mayor proximidad al ideal del gobierno de los mejores, al eliminar la ignorancia e irreflexión de los sufragantes. Sin embargo, la tendencia democrática consiste en favorecer la mayor inmediatez en la relación entre electores y representantes. C. Esencia del Estado de derecho es el sistema del voto igual, que impide diferenciaciones entre ciudadanos, situando a todos al mismo nivel, sin privilegios derivados de posición social, económica o cultural. Esta garantía se expresa

comúnmente con la fórmula “un hombre, un voto”. Esta igualdad del sufragio no sólo está referida al acto de su emisión, sino también a su cómputo (...).D. Tratándose de que el elector pueda sin dificultad y con amparo constitucional y legal ejercitar su derecho a sufragar, protegiéndolo de posibles represalias, la Constitución exige que el voto no tenga carácter público, que sea secreto. Esta característica se refiere al acto de la votación y a la preparación de la votación y significa que el elector tiene el derecho a reservar para sí mismo su decisión electoral. A pesar que en el pasado mucho se ha defendido la publicidad del voto como una forma para robustecer el civismo y la responsabilidad, es claro que tal procedimiento, conduciría a incrementar el índice de ausentismo o abstencionismo electoral y daría base al soborno u otras formas de presión. Por eso, y pese a que la nota de publicidad debe acompañar a cuanto se enlaza con la representación, prevalece la tendencia a declarar secreto el voto, con lo cual se evitan coacciones que podrían poner en peligro la libertad del elector y la consecuente autenticidad en la expresión del sufragio. Así, el legislador debe escoger los procedimientos que den realidad práctica a tal propósito; de ahí el uso de cabinas aisladoras, donde el elector, a solas con su conciencia, elige la candidatura que prefiera y el empleo de cajas oscuras para depositar las papeletas, mecanismos destinados a disminuir los riesgos de revelación del voto y su consiguiente individualización, etc. Con todo, puede afirmarse que las garantías contenidas en el art. 78 de la Cn. están destinadas a establecer un marco regulatorio para el ejercicio del sufragio que sirva de protección a su pureza. Más aún, éstas no son más que el reconocimiento constitucional de la tradición occidental constituida a lo largo de estos dos últimos siglos” (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando III 5).

2. Específicamente sobre la *garantía de igualdad*, ha afirmado que “el principio democrático exige que cada ciudadano tenga igual parte en la estructuración y actividad del poder al concurrir a la formación de la voluntad colectiva. Gráficamente, esta participación igualitaria se traduce en la fórmula “un hombre, un voto”. En tal virtud, para el ejercicio del sufragio, todos los ciudadanos se encuentran en las mismas condiciones, independientemente de las diferencias sociales, económicas o culturales existentes; y consecuentemente, queda prohibida toda forma de sufragio reforzado –plural, múltiple o familiar– con el cual se pretenda asegurar la influencia de grupos considerados superiores sobre el poder político. En perspectiva con lo anterior, puede afirmarse que el sufragio traduce una igualdad que no admite diferenciación, como sí sucede en los demás derechos fundamentales. Precisamente, el ejercicio de los derechos es la expresión de la individualidad; y por ello, la diferencia; sin embargo, en el sufragio, aunque éste se ejerce individualmente, tal ejercicio no es manifestación de la individualidad sino únicamente de la condición de ciudadano, pues cada sufragante es una fracción anónima del poder electoral único que constituye la voluntad general. En ese sentido es que se afirma que, a través del ejercicio del sufragio, se cancela la individualidad y se afirma la ciudadanía. Ahora bien, esta valoración igual de todos los ciudadanos en el ejercicio del sufragio no se agota con el acto de emisión sino que se extiende hasta el resultado electoral. En este sentido, sufragio igualitario significa que todo voto debe tener la misma influencia sobre el resultado electoral; es decir, la igualdad del sufragio implica que el voto de un elector debe tener la misma fuerza que el voto de los demás en la conformación de los órganos de representación. Es más, la idea fundamental que subyace detrás de esta igualdad es la de asegurar que los votos emitidos no queden sin eficacia. Aquí se plantean diferencias, según se trate de un sistema electoral mayoritario o proporcional; así, en el primero basta que se garantice a los votos un valor numérico absolutamente igual; en cambio, en el segundo la formalización de la igualdad del sufragio va más allá, en el sentido que tiene que garantizarse no sólo el mismo valor numérico, sino también el mismo valor de resultado de los votos. En definitiva, la igualdad del sufragio contemplada en el art. 78 Cn. constituye una concreción del derecho general de igualdad contenido en el art. 3 del mismo cuerpo normativo. Igualdad que exige no solo que cada sufragante tenga un voto, sino que, en la traducción de los votos para la obtención de los escaños parlamentarios, éstos posean el mismo peso. Cabe aclarar que esta igualdad no impide que los sufragantes sean repartidos en circunscripciones electorales, sobre la base de la división administrativa territorial o de cualquier otro criterio distinto” (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando III 6).

“**Art. 79.** En el territorio de la República se establecerán las circunscripciones electorales que determinará la ley. La base del sistema electoral es la población”.(1)

Para elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional.

La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

La fecha de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.

Jurisprudencia.

A. Sistema electoral.

1. El *sistema electoral*, según el tribunal, regula “el proceso de transformación de votos en mandatos por medio del establecimiento de reglas o normas para cuatro áreas que lo componen: (i) distribución de las circunscripciones electorales, por la cual se determina la extensión geográfica en la que los votos emitidos por los electores constituyen la base para la distribución de los escaños o cargos electivos, y su magnitud; (ii) forma de la candidatura, mediante la que se establece cómo deben ser presentadas las personas que compiten por el voto de los electores, por medio de lista –planilla– o individual –unipersonal–; (iii) procedimiento de votación, que regula la forma de expresión del voto, es decir, lo que determina si el voto es único, múltiple, preferencial o combinado, y (iv) fórmula electoral, por la que se fija el procedimiento matemático para conversión de los votos en escaños o cargos. Estos elementos constitutivos, además de estar interrelacionados, pueden combinarse entre sí de múltiples formas” (Sentencia de 17-V-2002, Inc. 6-2000, Considerando III 2).

2. Respecto de la *distribución de las circunscripciones electorales*, como uno de los elementos componentes del sistema electoral, la SC ha señalado que la misma “se desdobra, a su vez, en dos aspectos, respecto de los cuales, el constituyente se ocupa en esta regulación. En cuanto a la determinación territorial o geográfica de los distritos electorales, el constituyente deja que su diseño sea configurado por el legislador secundario. Sin embargo, respecto del tamaño de las circunscripciones electorales, establece una clara vinculación con la población. Es decir, la Constitución ha determinado que el número de los representantes a elegir en cada circunscripción electoral se fundamente en la población, lo cual se convierte en un constreñimiento o marco de obligatorio acatamiento por el legislador electoral. En ese contexto, es evidente que el legislador secundario, en la distribución de los distritos electorales, puede adoptar el diseño que mejor le parece que responde a las realidades políticas y sociales imperantes. No obstante, la magnitud de éstas en el territorio nacional –entendida magnitud como el número de representantes que corresponden a cada circunscripción electoral– deberá responder, en todo momento, a la distribución poblacional en el territorio nacional, lo cual habrá de determinarse por los medios objetivos pertinentes –censo de población o cualquier otro medio confiable– que le permitan a dicho legislador cumplir con el mandato constitucional” (Sentencia de 17-V-2002, Inc. 6-2000, Considerando IV 1 y 2).

B. Sistema de representación proporcional.

3. Para la jurisdicción constitucional, la *finalidad básica de este sistema* “es que exista el mayor grado de correspondencia posible entre la cantidad de votos y los escaños obtenidos por los diversos partidos políticos; es decir, que los partidos estén representados en la Asamblea Legislativa en la proporción más aproximada posible al número de votos obtenidos en la elección. El fundamento de tal exigencia deriva, en primer lugar, de lo prescrito en el art. 78 Cn., en el sentido que el voto debe ser igualitario: cada voto debe tener el mismo peso en la configuración del Legislativo; y, en principio, no debe haber votos de ciudadanos que no tengan un impacto en la representación popular en dicho órgano. Pero también deriva de lo prescrito en el art. 85 incs. 1° y 2° Cn., en el sentido que el Gobierno, en general, debe ser representativo, y que el sistema político debe ser pluralista (...). Y es que, el sistema de representación proporcional permite a un mayor sector del electorado que pueda ver el éxito de su participación en la elección; ello porque, aunque el partido de su preferencia no logre mayoría relativa –mayor número de votos que cualquier otro partido– o absoluta –mayor número de votos que todos los demás partidos juntos–, sí ve la posibilidad que el partido obtenga escaños o curules; es decir, el ciudadano percibe que su voto es importante en la configuración del órgano representativo por antonomasia” (Sentencia de 17-V-2002, Inc. 6-2000, Considerando V 1).

4. En cuanto a las *modalidades o concreciones del sistema de representación proporcional*, ha dicho que “El sistema de representación proporcional puede adoptar diversas modalidades, todas de libre elección y configuración del legislador, y que son objeto de análisis y debate por los autores en Ciencia Política y

Derecho Constitucional: *v. gr.*, lista abierta –o libre– *vs.* lista cerrada –o bloqueada–; concluyendo en un número fijo o variable en el cuerpo legislativo que resulta de tal elección. A su vez, las fórmulas para determinar el modo de convertir votos en escaños pueden variar y ser, *v. gr.*, procedimiento del divisor o de cifra mayor –propuesto por el profesor D'Hondt–, el de proporciones matemáticas –propuesto por Hare y Niemeyer–, o el del cociente electoral. Ello equivale a decir que el sistema de representación proporcional puro es un tipo ideal, que no necesariamente se refleja en tal calidad en un sistema electoral; su configuración legal depende de valoraciones jurídico-constitucionales pero también de valoraciones políticas, dependiendo de los efectos que se pretende producir con una u otra modalidad del sistema” (Sentencia de 17-V-2002, Inc. 6-2000, Considerando V 1).

“**Art. 80.** El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los Miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular”.(1)

Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el período señalado, la elección se verificará dentro de un segundo período no mayor de treinta días.

Art. 81. La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

“**Art. 82.** Los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular.

Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.

El ejercicio del voto lo ejercerán los ciudadanos en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública”.(1)

TITULO III

EL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLITICO

Art. 83. El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.

Jurisprudencia.

1. Sobre la *noción jurídica de soberanía*, ha afirmado el tribunal que, “entendida la soberanía como el poder originario y superior de una Comunidad política, se establece que las notas esenciales de dicho poder son su carácter originario y su carácter de superioridad; el primero implica que el poder soberano no depende

de otro poder; el segundo, que se impone a todos los demás poderes existentes en el ámbito territorial en el que se asienta dicha Comunidad. Estas dos cualidades de la soberanía han dado lugar a que su análisis se haga respectivamente, y por antonomasia, desde dos perspectivas: la externa y la interna. Desde esta última perspectiva -interna-, la soberanía hace referencia al lugar que ocupa el Estado en sí mismo dentro del conjunto de los poderes existentes *ad intra* en el territorio estatal. En el caso salvadoreño, de conformidad a lo prescrito por el art. 83 Cn, poder soberano significa que el pueblo -verdadero titular de la soberanía-, ostenta y ejerce por medio de la estructura del Estado el máximo poder dentro de la Comunidad, el que se impone a todos los grupos y personas bajo su imperio, no existiendo por tanto ningún otro poder que legítimamente pueda sustraérsele. Así, reconocer por una traslación de lenguaje que el Estado es soberano, significa que los demás grupos que pueden ejercer poder al interior de la Comunidad -sea de tipo económico, ideológico, organizacional, etc.- están subordinados al único poder legítimo del Estado, al tiempo que este no lo está a ningún poder superior. En cambio, desde la perspectiva externa, la soberanía del Estado implica la independencia frente a poderes estatales externos, vale decir, que en el territorio estatal no pueden ejercerse competencias jurídicas independientes de otro Estado; es en ese sentido que se afirma que el poder soberano es excluyente. En esta dimensión adquiere especial relevancia el principio de la no intervención en los asuntos internos de otro Estado, pues a nivel de derecho internacional, la soberanía comprende la plena e igual capacidad jurídica y de acción de todos los Estados para crear obligaciones internacionales, a lo cual responde el carácter coordinador del derecho internacional” (Sentencia de 7-IX-1999, Inc. 3-91, Considerando III 1 y 2).

2. Respecto de la *limitación de la soberanía por el Derecho Internacional*: “Si bien en la actualidad los Estados ya no pueden ejercer su actividad aisladamente de la comunidad internacional -por lo cual necesariamente deben establecer relaciones de diverso tipo con otros sujetos de derecho internacional, con la consiguiente asunción de obligaciones internacionales-, ello no significa que la asunción de tales obligaciones, a través de tratados, lleve aparejada *per se* una limitación a la soberanía de los Estados (...). En tanto una Constitución prevé que el Estado -como ente soberano y a través de los funcionarios legitimados para ello-, pueda asumir de forma voluntaria obligaciones internacionales, ello no es incompatible con su soberanía externa porque el pueblo -verdadero titular de la soberanía, a cuyo servicio se encuentra este atributo del Estado- así lo ha decidido libremente y la ha expresado en la norma jurídica de máximo rango. Lo cual es aplicable tanto a las relaciones interestatales simples como a los procesos de integración o de unión de Estados en que un Estado concreto se involucra” (Sentencia de 7-IX-99, Inc. 3-91, Considerando III 4).

Art. 84. El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marino hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE, y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

Y AL SUR, con el Océano Pacífico.

Art. 85. El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.

Jurisprudencia

1. El significado del principio de pluralismo lo ha determinado la jurisprudencia constitucional afirmando que “el principio de pluralismo consagrado en el art. 85 inc. 2° Cn. tiene dos dimensiones básicas: El pluralismo ideológico, el cual, en contraposición al totalitarismo o integralismo, implica favorecer la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias o concepciones del mundo, a partir de la convicción de que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad, y que esta sólo puede ser alcanzada a través de la discusión y del encuentro entre posiciones diversas; o, en palabras del Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, ‘la convivencia temporal y espacial, dentro de un régimen de libertad, de múltiples ideologías’. [Y] el pluralismo político, el cual -en contraposición al estatismo- implica el reconocimiento y protección a la multiplicidad de grupos e instituciones sociales que se forman natural y espontáneamente entre el individuo y el Estado -las llamadas instituciones intermedias-, las cuales, aunque no forman parte de la estructura gubernamental -ya que generalmente están organizados para la defensa de intereses grupales o sectoriales y para propugnar ciertas ideologías-, sí influyen en la formulación de las decisiones políticas” (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99, Considerando IX 1).

2. En cuanto a los alcances del principio de pluralismo: “no es cierto [lo afirmado por los demandantes], que el principio de pluralismo consagrado en el art. 85 inc. 2° Cn. exija que todos los órganos colegiados del Gobierno -que no resulten de elección popular- incluyan directamente en su composición a representantes de los sectores sociales interesados en las funciones encomendadas a dichos órganos, según la naturaleza de éstos y el ámbito donde desarrollarán sus tareas; la función de representación de tales sectores ya está encomendada por la Constitución al órgano que por antonomasia cumple con la misma: la Asamblea Legislativa. Por otra parte, [en lo que se refiere al ámbito judicial] ya se cumple esencialmente el principio de pluralismo en la conformación de la CSJ (...); a ello hace referencia el art. 186 inc. 3° *in fine* Cn., el cual prescribe que en la lista de candidatos a Magistrados del tribunal supremo deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico” (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99, Considerando IX 3).

3. Sobre la *función de los partidos políticos* en relación con la representación política, el tribunal ha afirmado que del art. 85 inc. 1º se colige “que es través de los partidos políticos que se ejerce la representación del pueblo dentro del Gobierno. Lo anterior destaca la existencia del régimen de democracia representativa en El Salvador, en donde es el pueblo quien designa a sus gobernantes; sin que ello implique que fuera de los partidos políticos las opiniones de los diferentes sectores de la sociedad –como parte del sistema político– no sean válidas, pues las diferentes manifestaciones del derecho general de libertad de que gozan los ciudadanos, concretadas en la libertad de expresión, asociación, etc., son formas por las cuales se coadyuva en la formación de la voluntad estatal, propia de un sistema político pluralista (...), en la actualidad los partidos políticos tienen una función mediadora o articuladora en la representación política, función que en muchas constituciones les está expresamente reconocida, tal y como ocurre en la Constitución Salvadoreña. No obstante (...), los partidos políticos cumplen una función auxiliar, son sólo instrumentos de la democracia, es decir, la democracia no tiene por sujetos a los partidos, sino a los ciudadanos. Es más, los partidos no agotan los cauces de expresión del pluralismo político, [como] tampoco agotan los cauces de expresión del pluralismo social los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás formaciones colectivas” (Sentencia de 26-VI-20090, Amp. 34-A-96, Considerando II 1).

4. Respecto del *marco regulador de los partidos políticos*, ha afirmado que “la existencia y permanencia de estas organizaciones están reguladas por la ley, así lo dice el art. 72, N° 2 (...). Significa lo anterior que la institucionalización de los partidos, se regirá por una ley secundaria y en ésta deberá establecerse la normativa necesaria para su organización, funcionamiento y su eventual terminación como tal” (Sentencia de 26-II-96, Amp. 26-R-94).

Art. 86. El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Jurisprudencia

1. La *vinculación de la Administración al principio de legalidad* la ha definido la SC señalando que este principio “rige a la Administración, por lo que toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita. Lo anterior significa que las entidades administrativas -incluidos, en los que a efectos de este proceso interesa, los consejos municipales- deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema de derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado” (Sentencia de 16-XII-97, Amp. 21-C-96).

2. Sobre los *alcances del principio de legalidad y la connotación del vocablo ley en dicho principio*: “el principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica-, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional” (Sentencia de 17-XII-97, Amp. 117-97).

Art. 87. Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de

gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución, y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.

Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.

Jurisprudencia

1. Sobre el *orden constitucional*, la SC ha afirmado que “de la interpretación sistemática de la Constitución Salvadoreña, puede concluirse que el núcleo de la misma radica en *el orden constitucional*, concepto que está integrado por tres grandes elementos: (a) el goce irrestricto de los derechos fundamentales por todas las personas; (b) la forma de gobierno –que debe ser republicano, democrático y representativo– y el sistema político pluralista; y (c) la articulación de un orden económico que tienda a asegurar a todos los habitantes una existencia digna del ser humano” (Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando V 1).

Art. 88. La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

Art. 89. El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular.

Jurisprudencia.

1. Sobre el *sentido de los mandatos contenidos en esta disposición*, ha dicho la SC que, “en su inciso 1º, [el art. 89 Cn.] prescribe para el Estado Salvadoreño la obligación de alentar y promover un proceso de integración con los otros Estados americanos, con especial énfasis a los Estados de la región que se comprende en el istmo centroamericano. Dicho proceso de integración podría comprender la creación de organismos con funciones supranacionales (...). El inciso 2º contiene un mandato que podría considerarse una profundización del mandato contenido en el inciso 1º: la obligación de propiciar una unión de Estados con los países que integraron la República de Centro América, previéndose la posibilidad que dicha unión se realice en forma de Estado unitario, federal, o confederación de Estados. La primera posibilidad -la formación de un Estado unitario- implica la fusión del Estado salvadoreño con otro u otros Estados en una forma de organización jurídico-política que puede caracterizarse (...): (a) por existir un único ente público territorial dotado de poder originario de mando; (b) por existir un único poder constituyente y, por tanto, una única Constitución, con eficacia uniforme en todo el territorio del Estado; (c) por existir un único órgano legislativo, que dicta normas con validez y eficacia en todo el territorio nacional y en el que, en principio, se encuentra representado todo el pueblo; asimismo, por existir una única administración con fines generales y competencia universal, que administra un sistema legal en principio único. La segunda posibilidad -la conformación de un Estado federal-, implica la asociación del Estado Salvadoreño con otro u otros Estados

en una unión de Estados (...) que puede caracterizarse por las siguientes notas: (a) la entidad formada está compuesta por entes territoriales que, cada uno de ellos, organizan a una Comunidad propia y que, por tanto, están dotados de poder para configurar su propia estructura de gobierno, sobre su territorio; (b) existe una distribución de competencias para el cumplimiento de las funciones públicas, entre la Federación y los Estados asociados, estableciendo por la Constitución federal qué asuntos entran en la esfera de acción de cada uno; (c) las entidades federadas cuentan con un mecanismo de participación en la formación de la voluntad federal, a través de una cámara alta en el Parlamento, que tiene por misión decidir las cuestiones que afectan directa e inmediatamente la posición y los intereses de las entidades federadas; (d) existe participación de las entidades federadas en la reforma de la Constitución federal, pues esta contiene las normas básicas sobre su status y sus competencias dentro de la Federación. Finalmente, la tercera posibilidad implica (...) una liga de Estados de carácter permanente que se caracteriza por: (a) suponer una unión permanente de Estados que continúan actuando como tales; (b) comportar la puesta en común de determinados asuntos o materias; (c) suponer la creación de uno o varios órganos de decisión, cuyas resoluciones son vinculantes para los Estados confederados; (d) comportar la creación de una entidad política que actúa unitariamente respecto de los Estados no miembros y a la que se reconoce cierta primacía sobre los miembros, en la cual normalmente está proscrito el uso de la fuerza para la resolución de los conflictos entre los miembros de la Confederación” (Sentencia de 7-IX-99, Inc. 3-91).

2. Sobre el *Derecho de Integración*, ha sostenido la jurisprudencia constitucional que “la integración entre Estados puede realizarse en diversas áreas –económica, política, social, etc.–, una o varias a la vez, lo cual da inicio a través de la celebración de acuerdos de voluntad que tienen como objeto ese fin; acuerdos que, en un primer momento, se celebran de la misma forma como ocurre con cualquier tratado, convenio, carta, etc. Sin embargo, una vez celebrados se crea toda una estructura jurídico institucional dentro del ámbito del tradicional Derecho Internacional, configurando un nuevo ordenamiento jurídico que es conocido por la doctrina como Derecho de integración o Derecho comunitario. Este es un sector del ordenamiento jurídico que tiene su génesis en los llamados ‘tratados de integración’, los que, igual que cualquier otro, son –como se dijo– acuerdos de voluntad celebrados entre sujetos de Derecho Internacional, pero que por su contenido, son considerados como un ordenamiento jurídico *sui generis*, que los diferencia de los tratados internacionales clásicos. Estos tratados de integración son convenios multilaterales por medio de los cuales se crea un nuevo ordenamiento jurídico, con carácter autónomo, distinto al Derecho Internacional Público y al derecho interno de cada Estado, al que la doctrina ha denominado derecho de integración o derecho comunitario. Es a través de éstos tratados que surgen los llamados órganos u organismos supranacionales, por medio de los cuales la comunidad de Estados integrada busca alcanzar los objetivos propuestos. Este nuevo ordenamiento jurídico está conformado, en primer lugar, por los tratados constitutivos de las comunidades de Estados, es decir, los sistemas de integración creados por los Estados, sus protocolos y anexos, así como los tratados que los modifican; todos los cuales constituyen el Derecho comunitario o de integración originario, ya que sirven de parámetro legal con carácter fundamental para los órganos supranacionales creados por ellos; por lo que, a partir de su vigencia, deja de ser Derecho Internacional común, para pasar a configurar un nuevo derecho, caracterizado por su autonomía. En segundo lugar, está conformado por todo el ordenamiento jurídico que surja como producto de las competencias o atribuciones ejecutivas, legislativas y judiciales otorgadas a los órganos creados dentro del mismo sistema de integración –normas que no tienen su origen en el tratado internacional común–, que es al que se denomina Derecho comunitario o de integración derivado. Este derecho, por medio del cual los Estados de ciertas regiones buscan integrarse, se concreta de la misma forma que cualquier tratado internacional; sin embargo, es por su contenido que se diferencian de los demás, pues con los tratados de integración los Estados constituyen una nueva estructura jurídico-institucional –órganos con competencias ejecutivas, legislativas y judiciales– que creará, a través de sus órganos, disposiciones jurídicas que pasan a formar parte del sistema de fuentes de cada Estado y que, además, son vinculantes en el ámbito internacional. Este derecho derivado está constituido por los actos normativos de los órganos de integración, v. gr. el reglamento, la directiva, la decisión, las recomendaciones etc., derecho que, igual que el primario, se caracteriza por su autonomía porque, en la mayoría de los casos, no es necesaria la aceptación, transformación o adaptación alguna de parte de los Estados signatarios, pues el mismo es directamente aplicable tanto a los Estados parte como a los ciudadanos de éstos” (Sentencia de 24-VI-2003, Inc. 40-2000, Considerando VI 1).

3. Respecto de las *relaciones entre el Derecho de Integración y la Constitución*, ha dicho que “es de todo punto pertinente aclarar que la autonomía del Derecho de Integración no quiere decir que este tipo de tratados se encuentren al margen de la Constitución ni de los principios que rigen en el Derecho Internacional, ya que cualquier tratado –y los de integración no son la excepción– se encuentran subordinados a lo que prescribe la Ley Suprema (arts. 144 a 146, y 149). En efecto, en El Salvador, según lo dispuesto en el art. 145, no se podrán ratificar tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales. Si no obstante la anterior prohibición se llegase a introducir a nuestro ordenamiento jurídico –como leyes de la República– acuerdos de voluntades entre estados, o entre éstos y organismos internacionales, que contengan normas que contradigan a la Constitución, el art. 149 de la misma prescribe que dichos tratados pueden ser sometidos al control de constitucionalidad concentrado o difuso. Entonces, la creación del Derecho de Integración derivado no es, en principio y en abstracto, inconstitucional; es decir que la creación de organismos internacionales o supranacionales de cualquier índole, sus competencias y funciones, no violenta *per se* ningún precepto constitucional. Sin embargo, la situación cambia cuando se pretende concretar algunas de sus funciones al interior de cada Estado miembro del sistema de integración, ya que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de aquellos organismos deben estar, para el caso de El Salvador, acorde a los lineamientos de la Constitución de la República. Así, las disposiciones jurídicas emitidas por un organismo de integración serán constitucionalmente válidas si respetan –entre otras cosas– el reparto de competencias establecido en la Constitución, de tal suerte que sería contrario a ésta que se emitan con pretensión de ser derecho vigente entre los Estados miembro en materias en que exista reserva de ley de acuerdo a la Constitución. En conclusión, independientemente de la terminología con la que se denomine a los acuerdos de voluntades entre Estados, o entre éstos y organismos internacionales –convención, convenio, carta, pacto, protocolo, tratado, etc.–, o al conjunto de acuerdos –Derecho Internacional, Derecho de Integración–, se entiende que dichos acuerdos están (...) en una posición infraconstitucional, es decir, subordinado a la Constitución, de acuerdo a lo establecido en los arts. 144 y 145 de la misma. Efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico, salvo lo dispuesto expresamente en los arts. 84 y 89 inc. 2° Cn., los acuerdos o conjunto de acuerdos de voluntades entre Estado, o entre éstos y organismos internacionales, tienen una jerarquía equivalente a la ley secundaria de la República, con la especialidad que cuando entran en conflicto con ésta, deberán prevalecer aquellos. La misma Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, en su Informe Único, corrobora esta interpretación cuando estableció que se ‘acepta como principio el de la supremacía de la Constitución en el territorio de El Salvador, puesto que no concibe que mediante la violación de la propia Constitución pueda sobreponerse otro orden jurídico distinto que obligue a los tribunales nacionales’; para luego señalar enfáticamente que ‘el admitir que los tratados pueden tener una jerarquía superior al orden constitucional equivale a abrir la puerta para que pueda modificarse la Constitución sin las formalidades en ella previstas’” (Sentencia de 24-VI-2003, Inc. 40-2000, Considerando VI 2 y 3).

TITULO IV

LA NACIONALIDAD

Jurisprudencia

1. Sobre el *concepto de nacionalidad* ha afirmado el tribunal que “es generalmente aceptado un concepto funcional de la misma, en el sentido de ser el vínculo que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes” (Sentencia de 23-IV-2001, Inc. 15-95, Considerando III).

2. Respecto de la *naturaleza jurídica de la nacionalidad*, ha dicho que la misma se discute “en cuanto a considerarla como derecho fundamental o como *status* de la persona. En efecto, cobra fuerza creciente la opinión positiva –sobre todo en la doctrina iusinternacionalista– sobre la existencia de un derecho fundamental a la nacionalidad; sin embargo, a fin de despejar la incógnita planteada es necesario previamente detenerse en el análisis de la naturaleza de un derecho fundamental. En términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales son categorías jurídicas que constituyen el núcleo central de la esfera jurídica del individuo, exigibles frente a otros sujetos de derecho –Estado y particulares–, que engendran en estos últimos

deberes y obligaciones; es decir, se trata de verdaderos derechos generadores de una situación activa de poder concreto, que se traduce en exigencias deducibles al Estado y a los otros particulares. Desde esta perspectiva, se advierte que no es posible concebir la nacionalidad como un derecho fundamental, sencillamente porque ésta no es una situación activa de poder concreto oponible al Estado o a otros particulares, sino una cualidad o estado de la persona. Y es que, decir que se tiene cierta nacionalidad supone la posesión por parte de un sujeto –persona natural o jurídica– de un objeto sobre el que pueda, de un modo singular, exteriorizar una actividad o ejercicio; tener nacionalidad equivale a ‘ser nacional de un Estado’. En virtud de ello, se pone de manifiesto la verdadera esencia de la nacionalidad cual es la de ser un presupuesto subjetivo necesario para ejercitar algunos derechos; aunque no puede ignorarse que el desconocimiento ilegítimo de la nacionalidad no es un puro desconocimiento de la cualidad de nacional en sí, sino un desconocimiento funcionalmente encaminado a privar a una persona del ejercicio de derechos fundamentales –v. gr. los derechos de participación política–. En este punto y con estas premisas, cabe cuestionarse si la negación indebida de la nacionalidad es susceptible de protección constitucional. En una interpretación puramente literal, y dado que la nacionalidad no es un derecho fundamental, la respuesta sería negativa; sin embargo, desde un punto de vista técnico, es absurdo negar protección a lo que es presupuesto necesario del ejercicio de derechos fundamentales. En conclusión, puede afirmarse que aunque no existe un derecho fundamental a la nacionalidad protegible en el ámbito constitucional de un modo expreso y autónomo, como situación jurídica fundamental que es siempre puede ser protegible de un modo directo cuando su afectación acarrea como consecuencia la imposibilidad de ejercer determinados derechos fundamentales” (Sentencia de 23-IV-2001, Inc. 15-95, Considerando III).

Art. 90. Son salvadoreños por nacimiento:

1º- Los nacidos en el territorio de El Salvador;

2º- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;

3º- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

Jurisprudencia.

A. Criterios clásicos para determinar la nacionalidad.

1. En relación con el *criterio de ius soli*, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “actualmente, la mayoría de los países establece, específicamente, que los individuos son nacionales si nacen dentro del territorio del Estado, de padres que, a su vez, son nacionales del mismo. Esta regla abarca, por lo general, a la gran mayoría de los individuos que integran el cuerpo de ciudadanos, pero, en la práctica de la vida de las naciones, se suele encontrar grandes variantes. La mayor parte de los países latinoamericanos se adhieren al principio del *ius soli*, que establece que el simple hecho del nacimiento basta para conferir la nacionalidad, sin que en la determinación de la misma influya en nada la nacionalidad de los padres. Este principio se adapta mejor a los intereses de consolidación nacional de los países americanos –de origen más reciente que el de los Europeos–, que buscan integrar dentro de su comunidad nacional y política a la mayoría de sus pobladores, especialmente a los que nacen en su suelo, dejando de lado la nacionalidad de origen de los padres de los mismos. Por otra parte, si bien el criterio del *ius soli* prevaleció en un comienzo en Francia, en 1804 el Código de Napoleón –primer cuerpo orgánico en el que se legisló sobre nacionalidad– estableció que la nacionalidad debía regirse por el principio del *ius sanguinis*. La mayor parte de los Códigos sancionados con posterioridad se inspiraron en el modelo napoleónico y adoptaron este último principio. Así, la mayoría de los países europeos siguieron las normas derivadas del principio de *ius sanguinis*, de acuerdo al cual la nacionalidad de los individuos sigue a la de sus padres, sin considerar su lugar de nacimiento. De esta forma, los países seguidores de este criterio mantienen bajo su jurisdicción a los hijos de numerosos emigrantes. De conformidad con lo antes expuesto, se advierte que nuestra Constitución ha adoptado una posición ecléctica entre los dos sistemas, reconociendo tanto el criterio del *ius soli* (art. 90 ord. 1º) como el del *ius sanguinis* (art. 90 ord. 2º)” (Sentencia de 23-IV-2001, Inc. 15-95, Considerando IV 1 y 2)

B. Criterio especial para determinar la nacionalidad, que establece el ord. 3º de este artículo. Condiciones.

2. Respecto de la condición relativa a *ser originario de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América*, ha señalado la SC que “siguiendo la línea de las teorías sobre la adquisición de la nacionalidad, son originarios de un Estado los nacionales por nacimiento de dicho Estado, bajo el supuesto de que los criterios para determinar la nacionalidad de origen varían según cada legislación. Por otra parte, los Estados que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son –como bien lo señala el demandante- Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. En consecuencia, el art. 90 ord. 3 Cn. se refiere a los nacionales por nacimiento de los mencionados países, de conformidad con las leyes de cada uno de ellos” (Sentencia de 23-IV-2001, Inc. 15-95, Considerando IV 2).

3. En relación con la condición relativa a *tener domicilio en El Salvador*, ha dicho que “la Constitución Salvadoreña utiliza en distintas disposiciones, los términos ‘domicilio’, ‘residencia’ y ‘morada’, con diversos sentidos. En cuanto a la morada –mencionada en el art. 20 Cn.– su significado no ofrece mayores ambigüedades, pues resulta claro que cuando la Constitución se refiere a ella consagrando su inviolabilidad, se trata de la casa o lugar de habitación de una persona, es decir la estructura física que le sirve de estancia de asiento o residencia, ya sea temporal o permanente. Los conceptos de residencia y domicilio, por el contrario, presentan diversos significados, algunos de los cuales tienden a confundir ambas nociones. Así, el término residencia implica asiento en un lugar, vivir en un sitio con cierta permanencia, y no pretende ser expresión de una demarcación territorial seleccionada en función de la actividad jurídica del individuo, sino que se conforma en razón exclusiva del arraigo sociológico del sujeto. Por su parte, el domicilio generalmente se conforma como un estado jurídico atribuido por el sistema jurídico cuando en la persona concurren las circunstancias de hecho o de derecho previstas por su normativa; es decir, se trata del instrumento mediante el cual el ordenamiento atribuye determinadas consecuencias jurídicas a un arraigo que se valora, o bien mediante la apreciación de circunstancias fácticas, o a través del establecimiento de ficciones, o bien en razón de consideraciones ligadas al reconocimiento de un arraigo intencional o afectivo que no siempre corresponde con los hechos. El domicilio no puede describirse en términos de validez universal pues se trata de un concepto que alcanza muchas acepciones en los distintos ordenamientos e incluso, dentro de las diferentes áreas de un mismo ordenamiento jurídico. En consecuencia, su sentido no sólo puede resultar distinto en cada uno, sino que, en torno a su denominación, se encierran nociones ciertamente dispares. Sin embargo, la definición más aceptada del domicilio lo concibe como el lugar en que consta que la persona tiene su familia, sus bienes y su residencia efectiva salvo por algunas temporadas, siendo que el domicilio comprende dos elementos: (i) la residencia o elemento físico; y (ii) la voluntad de residir de modo estable o elemento intencional. En cuanto al primer elemento, su comprobación no presenta mayor dificultad ya que puede hacerse mediante diversos elementos objetivos; sin embargo, el elemento intencional se deduce generalmente de la habitualidad y permanencia que caracterizan a la residencia. En conclusión, la noción de ‘domicilio’ comprende la de ‘residencia’, a la cual se le agrega además un elemento intencional cual es la voluntad de residir de modo estable en un lugar determinado. En virtud de lo anterior, se entiende que el art. 90 ord. 3 Cn. exige como requisito residir en el país con la voluntad de permanecer en él de modo estable” (Sentencia de 23-IV-2001, Inc. 15-95, Considerando IV 2).

4. Respecto de la condición relativa a la *manifestación de voluntad de ser salvadoreño*, ha dicho que “la voluntad se concibe como la capacidad de la persona para dirigir su conducta mediante la elección entre dos o más posibilidades, y por ello la misma preside la mayoría de los actos jurídicos, de los cuales la selección de una nacionalidad no es la excepción. Sin embargo, la voluntad en sí misma es un simple fenómeno psicológico que no puede producir efectos de derecho, sino cuando sale del fuero interior de la conciencia y se manifiesta exteriormente en condiciones tales que los terceros pueden darse cuenta de su existencia. Ahora bien, la declaración o manifestación es, simplemente la forma externa de un fenómeno interior, indispensable para hacerlo admitir en el dominio del derecho. En efecto, un pensamiento puramente interno no podría, sin un mínimo de exteriorización, ser tomado en cuenta para la práctica jurídica; por lo tanto, es necesario señalar cuál es la forma que debe revestir la manifestación. Así pues, la voluntad puede manifestarse en forma expresa o tácita. Se entiende que es expresa cuando existe una expresión positiva de la misma, ya sea en forma verbal, escrita o bien mediante señales precisas que indiquen –de manera inequívoca– el sentido de la voluntad del individuo. Y por otra parte, se considera tácita cuando la voluntad se deduce de

la tendencia de las actuaciones de la persona. En virtud de lo anterior, la voluntad de ser salvadoreño por nacimiento, en principio, podría manifestarse tanto en forma expresa como tácita. Sin embargo, siendo que de conformidad con el art. 90 ord. 3º Cn. dicha voluntad debe manifestarse ante autoridad competente, lógicamente no puede hacerse de manera tácita, por lo que en tal caso únicamente corresponde hacerla de forma expresa. Ello no obsta para entender que será tarea del legislador, en virtud de su libertad de configuración, señalar la manera en que deberá expresarse, dentro del trámite respectivo, la mencionada voluntad” (Sentencia de 23-IV-2001, Inc. 15-95, Considerando IV 2).

5. Finalmente, sobre la condición consistente en que dicha manifestación de voluntad se haga *ante autoridad competente*, ha dicho que, “en el presente caso, la Constitución se limita a exigir el requisito de autoridad competente, sin atribuir competencia a alguien en específico. Por lo tanto, en cuanto a esta condición, es evidente la necesidad de un desarrollo legal para la determinación de la autoridad ante la cual debe manifestarse la voluntad de ser salvadoreño. Así pues, se advierte que la LE –en el art. 35 letra b– atribuye dicha competencia al Ministro del Interior” (Sentencia de 23-IV-2001, Inc. 15-95, Considerando IV 2).

Art. 91. Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

Art. 92. Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

1º- Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;

2º- Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;

3º- Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;

4º- El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

Art. 93. Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Art. 94. La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

1º- Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;

2°- Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Art. 95. Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Art. 96. Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Art. 97. Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.

Jurisprudencia.

1. Respecto del *sentido del inc. 2° de esta disposición* : “el derecho de residir o permanecer en el país, protegido por la normativa nacional e internacional, contiene ciertas limitaciones que la Constitución establece, circunscribiendo su restricción a lo dispuesto por ésta y a lo que desarrolle la ley secundaria especial que regule esta materia. Al respecto, nuestra Ley Suprema en el inciso segundo del art. 97 prescribe la prohibición de los extranjeros para participar directa o indirectamente en la política interna del país, sancionando su incumplimiento con la pérdida del derecho a residir en el país, con idéntica redacción se plasma tal norma en el artículo 8 de la Ley de Extranjería, desarrollándose en el inciso segundo de este último artículo citado, la forma o el procedimiento a seguir para conocer de la infracción cometida. De esta manera, la autoridad competente para calificar la participación directa o indirecta del extranjero en la política del país, es el Ministro del Interior” (Sentencia de 29-VII-1995, Amp. 19-M-94, Considerando V).

Art. 98. Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 99. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.

Art. 100. Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

TITULO V

ORDEN ECONOMICO

Art. 101. El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

Art. 102. Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Jurisprudencia

1. Sobre el *significado de la libertad económica*: “En cuanto a la connotación que tiene la manifestación de tal libertad en el orden económico, se advierte que la misma se encuentra en relación directa con el proceso económico que vive un país; desde ahí que son tres las grandes etapas de manifestación: la primera, referida a la iniciativa de producción de bienes y servicios destinados a satisfacer necesidades humanas; segunda, la distribución de esos bienes y servicios puestos al alcance de los consumidores en la cantidad y en el tiempo que son requeridos; y la tercera, el consumo o uso, utilización y aprovechamiento de esos bienes o servicios. La libertad económica manifestada en estas etapas, construye una gran red de personas partícipes en el proceso económico, dentro del cual los productores satisfacen las necesidades económicas de los consumidores y éstos retribuyen tal satisfacción de necesidades, lográndose así un círculo que se completa con la producción, comercialización y consumo de lo producido. Cuando todo este proceso opera sin estorbos, sin más regulaciones que las necesarias para garantizar la libre elección de la iniciativa privada y lograr así los fines y metas del Estado, se dice que existe libertad económica. Por el contrario, no existirá dicha libertad cuando el Estado posee un proceso económico centralizado, en el que es productor y distribuidor de todos o de la mayoría de los bienes y servicios; en este caso, se trata de un Estado que se caracteriza por limitar la iniciativa privada y la libre elección o preferencia de los consumidores” (Sentencia de 26-VII-1999, Inc. 2-92, Considerando III 2).

2. Sobre la *regulación legal de la libertad económica*: “La libertad económica, como manifestación del derecho general de libertad, se encuentra garantizada por la Constitución, en el sentido que no puede ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular; y, en caso de intentarse su vulneración, deben ponerse en marcha los mecanismos de protección de tal manifestación de la libertad (...); [no obstante], el derecho de libertad económica de cada uno, en cuanto libertad jurídica, únicamente puede existir y operar con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales, encaminadas a asegurar su ejercicio armónico y congruente con la libertad de los demás y con el interés y el bienestar de la comunidad (Sentencia de 26-VII-1999, Inc. 2-92, Considerando III 2).

Art. 103. Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Art. 104. Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.

La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberán ser transferidas mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.

Jurisprudencia.

A. Concepto de la reforma agraria en la Constitución.

1. Respecto del *concepto reforma agraria*, ha dicho la SC que el mismo, “tal como es reconocido por el texto constitucional, especialmente en el art. 265, aparece como la regulación jurídica de un proceso económico-social impulsado desde algunos años antes a la promulgación de la Constitución, a partir de una determinada ideología, la que impulsó el proceso político de esa época. La innegable carga ideológica que históricamente impregna al mencionado concepto hace necesario –a efectos de realizar una interpretación acorde a la realidad actual– traer a cuenta algunos criterios interpretativos de la Constitución que coadyuven a evitar algún sesgo ideológico en la explicitación del sentido de tal regulación jurídica (...). [Tal explicitación] debe hacerla este tribunal desde la misma Ley Suprema, pues aun cuando existe normativa inferior preconstitucional que concreta tales aspectos, es claro que las disposiciones constitucionales no pueden ser interpretadas a partir del contenido de ellas, sino sólo a partir de una autointegración del propio texto constitucional (...); en el presente caso, y ante la ausencia de delimitaciones conceptuales y precisiones de índole positiva, sobre el significado del concepto reforma agraria en el texto constitucional, corresponde a este tribunal llenar de contenido pleno el significado de las normas constitucionales relacionadas con dicho proceso, así como determinar los beneficiarios del mismo y los vínculos entre tal proceso, la propiedad privada en función social y el derecho de asociación (...). De tal manera que, en el caso concreto, la obtención de una interpretación sistemática de la Constitución implicará tomar en cuenta toda la serie de elementos del orden constitucional que se encuentren en relación con la Reforma Agraria, procurando actualizar el contenido de cada uno de los mismos, es decir, traerlos al momento presente, en orden de conseguir la coherencia interna de la que debe gozar tal interpretación, como una exigencia del principio de unidad de la Constitución” (Sentencia de 31-I-2001, Inc. 10-95, Considerando IV 1).

B. Beneficiarios de la reforma agraria.

2. Sobre este aspecto ha dicho la jurisprudencia constitucional que “el art. 265 Cn. reconoce la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria impulsada en los años inmediatamente anteriores a la promulgación de la Ley Suprema, en todo lo que no contradijeran el texto de la nueva Constitución. Dicho proceso, según la justificación que se esgrimió para emitir los referidos decretos y leyes, está fundado en el intento de ‘transformar la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basada en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad’ –art. 2 de la Ley Básica de la Reforma Agraria–. Es decir que el cambio impulsado desde el Estado a través del proceso de reforma agraria habría buscado hacer llegar a ‘la población rural’, a los ‘productores del campo’ y especialmente al ‘hombre que trabaja la tierra’, los beneficios que se mencionan en tal disposición; desde esa perspectiva, podría afirmarse que la población rural directamente trabajadora de la tierra se convirtió en el sujeto a quien iba dirigido el proceso de reforma agraria. Los arts. 104 inc. 2° y 105 inc. 3° Cn. hacen referencia a los ‘beneficiarios’ de la reforma agraria, sin especificar quiénes son tales; ahora bien, según el art. 18 de la citada LBRA, las tierras y demás bienes adquiridos conforme al mencionado proceso se asignarían a las asociaciones cooperativas agropecuarias, asociaciones comunitarias campesinas u otras organizaciones de trabajadores agropecuarios; con lo cual, podría agregarse un elemento más a lo dicho líneas arriba y concluir que los beneficiarios originales del proceso de reforma agraria era la población rural que directamente trabajaba la tierra, organizada en las mencionadas asociaciones. Sin embargo, como se ha expresado en el párrafo anterior, las disposiciones constitucionales no pueden ser interpretadas en clave de las infraconstitucionales; por ello, si la Constitución en su art. 105 inc. 6° ha establecido la posibilidad que ‘las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas’, ello implica que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución los beneficiarios de la Reforma Agraria pueden ser tanto personas naturales como jurídicas; vale decir que pueden verse comprendidos dentro de tal categoría tanto las personas individualmente consideradas como los grupos de personas que, estando asociadas, forman parte como un todo de una persona jurídica en forma de cooperativa o asociación comunal campesina. Por tanto, cabe afirmar que, aún cuando el criterio que predominaba al momento en que se

emitieron las disposiciones infraconstitucionales reguladoras del proceso de Reforma Agraria fuera la forma colectiva de propiedad sobre la tierra rústica –ya fuera asociación cooperativa agropecuaria, asociación comunitaria campesina o cualquier otra organización de trabajadores agropecuarios–, la prescripción constitucional que establece la posibilidad que campesinos o agricultores en pequeño que no se encuentren asociados accedan a los beneficios de la reforma –art. 105 inc. 6° Cn.– abre la aptitud del proceso mismo a ser adoptado bajo una forma diferente a la generada al inicio. Lo que sí es una restricción que se impone a los que pueden ser beneficiarios de la Reforma Agraria en su carácter de personas humanas individualmente consideradas, es la que se refiere a la extensión máxima de tierra que establece la Constitución; cosa que no se aplica a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas, según el art. 105 inc. 2° Cn., lo cual se traduce en un beneficio para éstas últimas, en virtud que son entes colectivos formados por varios individuos quienes, al ser mayor su número, se verían afectados si se estableciera una limitación a la extensión máxima de tierra rústica de la que pudieran ser propietarios” (Sentencia de .31-I-2001, Inc. 10-95, Considerando IV 2).

C. Significado de la expresión “propiedad estatal rústica”, en esta disposición.

3. Sobre estos vocablos ha dicho el tribunal que “el primero es una categoría jurídica cuya regulación fundamental se encuentra en la Constitución misma, y en definitiva se constituye en el objeto jurídico de la reforma, por cuanto la misma viene a ser una regulación y limitación a tal derecho; la segunda más bien constituye lo que, para efectos de exponer adecuadamente los fundamentos de esta sentencia, viene a ser el objeto del derecho material que a su vez se limita mediante el proceso en análisis. Es decir, jurídicamente, la Reforma Agraria recae sobre el derecho de propiedad privada cuando este puede predicarse de un objeto determinado que es la tierra rústica. Es claro que la propiedad como derecho puede ejercerse sobre diferentes objetos; es decir, se ejerce el derecho de propiedad sobre distintas manifestaciones, concretas y abstractas, de la realidad. En el caso particular del proceso de Reforma Agraria, la propiedad que se regula es aquella que recae sobre un componente de la realidad determinado por la misma naturaleza del proceso, cual es la tierra rústica. En ese sentido, hemos de partir, para esclarecer adecuadamente el objeto del proceso en cuestión, el concepto *tierra rústica*. Puede entenderse por tal aquella que, por encontrarse ajena a la existencia de asentamientos humanos en gran escala, tiene un grado de producción superior en razón de la posibilidad de explotarla agropecuariamente. Y es que, el factor de producción tierra, visto como un recurso económico, adquiere un valor mensurable a través de la historia, que radica en la importancia que ella ha tenido para los seres humanos como medio para satisfacer sus necesidades básicas, especialmente en planos de inescindible nexo con la dignidad humana como la alimentación y la vivienda. Si bien es cierto, la tierra es un bien que puede ser valuable desde el punto de vista pecuniario, y que por lo tanto puede ser objeto de contrataciones o actuaciones que marquen su transferencia o transmisión, su valor intrínseco trasciende el plano de lo puramente económico hacia un plano que tiene que ver con la satisfacción de las necesidades básicas de la persona humana, de manera tal que no puede decirse un simple objeto atribuible en calidad de propiedad al patrimonio de una persona determinada en los términos tradicionales de las teorías civilistas, sino que es necesario asumirla, desde el régimen de propiedad que establece la Constitución, como un bien cuyo valor trasciende a la colectividad aunque se encuentre en manos de un determinado propietario. En tal sentido, la existencia de un sistema de dominio de la tierra basado en la concentración del derecho a la propiedad de la misma en pocas manos, sin permitir la participación de los individuos que la trabajan para que puedan llegar en un momento determinado a ser propietarios de tal factor productivo, ha generado en una multiplicidad de países la búsqueda de medios adecuados para llegar a solucionar tal situación a través de una fórmula adecuada, con la puesta en marcha de procesos de reforma agraria” (Sentencia de .31-I-2001, Inc. 10-95, Considerando IV 3).

D. Finalidad y efectos de incorporar la regulación sobre el proceso de reforma agraria en la Constitución.

4. Sobre este aspecto ha dicho que “la incorporación del proceso de Reforma Agraria dentro del texto constitucional, a pesar que ya existieran en el ordenamiento preconstitucional leyes que regularan su naturaleza y elementos esenciales, no puede encontrarse en otra motivación que en la búsqueda, por parte del constituyente, de revestir la esencia del proceso de las peculiaridades que singularizan a las disposiciones constitucionales. Es decir, desde el punto de vista jurídico, la razón de mayor importancia que impulsó al constituyente de la época para incorporar dentro del texto de la Constitución disposiciones básicas relativas al proceso de Reforma Agraria, no pueden ser otras que reconocer la validez constitucional de lo actuado hasta

ese momento, y brindarles a tales normas los caracteres de supremacía, rigidez acentuada y protección reforzada propias de las disposiciones constitucionales. En ese orden de ideas, si bien existían y han existido con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, leyes que desarrollan los pormenores del proceso de Reforma Agraria, en ningún momento debe llegarse a pensar que la estructura fundamental del mismo se encuentra en la configuración que haya realizado el Legislativo dentro de su potestad legislativa, o el Ejecutivo dentro de sus potestad reglamentaria; sino más bien, se encuentra en la consagración constitucional que se le dio por parte de la Asamblea Constituyente de 1983. Es entonces pertinente determinar desde las disposiciones constitucionales relacionadas con la Reforma Agraria la estructura y finalidad de este proceso, por cuanto aquellas son la fuente primera desde la cual debe partir la elaboración, interpretación y aplicación de las disposiciones infraconstitucionales relacionadas. Uno de los criterios fundamentales hacia los cuales debe ser orientada la interpretación de tales disposiciones relativas a la Reforma Agraria radica en que el proceso que se echó a andar en los años inmediatamente anteriores a la promulgación de la vigente Constitución, pretendió ser el instrumento para posibilitar de mejor manera la consecución de niveles de vida más adecuados que permitieran la realización de un sector de la población con excesivas carencias; que fue dirigido fundamentalmente a quienes, por las condiciones sociohistóricas imperantes en el período previo a la puesta en marcha de la reforma, habían estado en condiciones sumamente desfavorables para conseguir en una medida aceptable la consecución de sus objetivos como personas humanas con dignidad propia. Si bien el proceso de Reforma Agraria adquirió forma con base en la normativa preconstitucional que ya había sido establecida con anterioridad a la promulgación de la Constitución, la misma Ley Suprema le dio validez a lo dispuesto con anterioridad siempre que ello no contraviniera lo establecido por ella misma, tal como lo dispone en su art. 265. En virtud que la reforma ha sido un proceso que ha tenido diferentes etapas, algunas de las cuales han estado directamente fundadas en lo dispuesto en el texto constitucional, la evolución del mismo genera la aproximación a su finalización por cuanto existe un límite establecido por el constituyente que es la máxima cantidad de tierra rústica que puede ser propiedad de una sola persona, es decir, doscientas cuarenta y cinco hectáreas. La finalización del proceso de Reforma Agraria, en lo que se refiere a la distribución de la tierra, únicamente acaecerá cuando, habiéndose distribuido en la forma que las leyes establezcan la tierra rústica que exceda de tal límite, se encuentren registrados solamente propiedades en manos de personas naturales cuya extensión no supere las doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Por esa razón, y hasta no se haya comprobado que en nuestro país ya no existan propietarios de tierra rústica con extensión mayor a las doscientas cuarenta y cinco hectáreas, las disposiciones constitucionales que norman dicho proceso tienen una *virtualidad activa* que lo fuerza a llegar hasta ese punto; y, aun cuando la evolución del proceso de Reforma Agraria haya alcanzado su punto máximo o su finalización en lo referido a la distribución de la tierra, las mismas normas constitucionales que lo han potenciado tendrán siempre fuerza vinculante como una *virtualidad pasiva*, por cuanto han de ser el régimen normativo aplicable en caso se produzca una concentración de tierra rústica que exceda el límite constitucional establecido” (Sentencia de 31-I-2001, Inc. 10-95, Considerando IV 4).

Art. 105. El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.

Jurisprudencia.

1. Sobre las *tierras afectadas por la Reforma Agraria y el derecho de reserva*: "Las tierras afectadas por la LBRA son aquellas cuya propiedad o posesión corresponde en el territorio nacional a una o más personas naturales, sucesiones o sociedades, y que excedan de 245 hectáreas. Dicha extensión constituye el derecho de reserva a favor de los propietarios o poseedores de dichas tierras. En ese sentido, sólo las tierras - en manos de legítimo propietario o poseedor que exceden de los parámetros establecidos, podrán ser objeto de adquisición voluntaria o expropiación por ministerio de ley (Sentencia de 26-III-98, Amp. 41-S-96).

2. Se ha afirmado en la jurisprudencia constitucional la *necesidad de seguir un procedimiento para la afectación por la Reforma Agraria*: "Bajo el supuesto que una propiedad -en manos de legítimo poseedor o propietario- exceda de 245 hectáreas, podrá iniciarse legalmente el proceso de reforma agraria, en lo relativo a la adquisición de tierras por el Estado, lo cual implica, por seguridad jurídica, el seguimiento de todo un procedimiento jurídico y técnico establecido previamente en la LBRA" (Sentencia de 26-III-98, Amp. 41-S-96).

3. Finalmente, respecto de la *venta voluntaria de inmuebles afectados por la Reforma Agraria*, ha dicho que "el procedimiento previsto en la LBRA puede ser abreviado si la persona presuntamente propietaria o poseedora del inmueble, concurre voluntariamente a ofrecer su bien, puesto que en estos casos, se pasará directamente a la etapa final del procedimiento de adquisición, es decir, al trámite para la obtención de la correspondiente indemnización -entiéndase pago-: valúo, determinación del monto, forma de pago e inscripción del nuevo título" (Sentencia de 26-III-98, Amp. 41-S-96).

Art. 106. La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

Jurisprudencia.

A. Expropiación.

1. Respecto de esta figura, la SC ha señalado que “el derecho a la propiedad no es absoluto o perpetuo, ni tampoco, consecuentemente, exclusivo. No es exclusivo porque hay restricciones y servidumbres que afectan el goce o el uso de la propiedad –v. gr., y vinculado con su propia esencia, el ejercicio en función social, art. 103 Cn.– No es perpetuo, no sólo por la privación que pueda resultar de una insatisfacción jurídico-privada ventilada en tribunales competentes, sino también porque puede extinguirse o privarse materialmente, mediante la expropiación, sin necesidad de haberse condicionado previamente el bien. Esta última posibilidad de privación merece análisis aunque sea general, por ser la materia de la ley que ha sufrido las reformas impugnadas por el demandante en el presente juicio. Cuando una persona puede ser privada de sus bienes por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización, estamos en presencia de una expropiación de acuerdo a la Ley de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado. En efecto, la expropiación (del latín *ex*, que significa poner fuera y *propietas*, que significa propiedad) es el medio de que dispone el Estado –por la vía judicial y con justa indemnización– para obtener que la propiedad privada ingrese al patrimonio público, y de este modo estar en condiciones de realizar obras de interés general. Lo anterior significa que si bien el Estado, cuando lo considere oportuno, puede privar al particular de su propiedad, primero tiene que intentar la negociación directa y sólo en caso de fracaso, tendrá que acudir a la sede jurisdiccional con miras a obtener una sentencia que decrete de forma forzosa la expropiación y que sirva de “título de dominio” a la entidad pública. En dicha sentencia además, previo avalúo de bienes, se señalará el monto de la justa indemnización a favor del particular afectado. Aunque a través de la expropiación la propiedad privada pasa a manos del Estado, el fundamento de la misma no radica en ese supuesto dominio del Estado como atributo de la soberanía, sino, por un lado, en el bien común como fin del Estado y, por otro, el carácter de la propiedad privada con función social. La Constitución, en su art. 106 inc. 1º, establece que ‘la expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobada, y previa una justa indemnización’. Puede señalarse, entonces, que constitucionalmente está prevista esta vía de privación, llenando los requisitos que establece el mismo art. 106 Cn., y sus leyes de concreción. Por otro lado, de acuerdo a nuestra Ley Suprema, se puede entender la expropiación como aquél acto administrativo unilateral que posibilita eventualmente la privación de la propiedad en sede judicial al titular del derecho sobre el mismo –y sin necesidad de su consentimiento–, con fines de utilidad pública o interés social, mediante una indemnización, previa o no, por el valor integral del bien” (Sentencia de 26-II-2002, Inc. 24-98, Considerando IV 4).

Art. 107. Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

1º- Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;

2º- Los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;

3º- El bien de familia.

Art. 108. Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 109. La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las sociedades extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 95 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

Art. 110. No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.

A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas.

Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos.

“El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador”. (4)

Jurisprudencia.

1. *Sobre la finalidad de la prohibición del monopolio y las prácticas monopolísticas:* “Históricamente, nuestro constituyente ha prohibido el monopolio por considerarlo contrario a los intereses sociales; sin embargo, a partir de la Constitución de 1950 -art. 142-, se establecen ciertas excepciones en el sentido que pueden autorizarse monopolios únicamente a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social así lo demande (...); [el art. 110 de la vigente Constitución] sigue regulando el monopolio como prohibición y el monopolio como autorización; pero se diferencia de las anteriores, al ampliar el espectro de prohibición, pues niega la existencia de prácticas monopolísticas, con el objeto de garantizar la libertad empresarial y proteger a los consumidores, pues dentro de estas prácticas no sólo quedan incluidas las actividades propias del concepto amplio del monopolio -como prohibición-, si no también otras como es el caso del acaparamiento que -al igual que aquél- produce el alza de los precios, ya que, aunque no se trata de monopolios en estricto sentido, perjudican de igual forma al consumidor. Por ello, ambos se prohíben a fin de garantizar dos valores esenciales en un orden económico como el nuestro, cuales son: la libre iniciativa privada o libertad empresarial y la protección de los consumidores” (Sentencia de 26-VII-99, Inc. 2-92, Considerando III 3).

2. *Sobre la regulación constitucional del monopolio como autorización:* “La Constitución de mil novecientos cincuenta y la de mil novecientos sesenta y dos, [así como] la Constitución vigente, por vía de excepción, faculta, con algunos cambios de redacción, a autorizar monopolios sólo directamente a favor del

Estado o de los Municipios cuando el interés social lo haga imprescindible, sustituyendo el término 'imprescindible' por el concepto de demanda usado en las Constituciones señaladas, sin duda para enfatizar más las características de urgencia e impostergabilidad del interés social que se trata de proteger. Tanto monopolio como practica monopolística, se encuentran prohibidos por ser contrarios a los intereses generales, ya que violan la libertad empresarial en el campo económico al restringir el libre juego de la oferta y la demanda, que trae como consecuencia el desequilibrio en el precio y en la calidad de los productos; por esa razón, con el objeto que no se dañe el interés social, especialmente el de los consumidores se justifica la prohibición de la existencia de monopolios y practicas monopolísticas. A *contrario sensu*, el monopolio como autorización debe salvaguardar los mismos intereses que el Estado trata de proteger con la prohibición de monopolios a favor de particulares; en efecto, el monopolio como autorización debe perseguir el mismo interés socio económico, o sea la protección de la colectividad en la satisfacción de sus necesidades económico-materiales" (Sentencia de 26-VII-99, Inc. 2-92, Considerando III 3).

3. Sobre *el interés social, elemento del monopolio como autorización*: dicho interés "tiende a satisfacer, por medio de medidas legislativas o administrativas, las necesidades que adolecen los grupos mayoritarios del Estado; también opera cuando se trata de evitar algún problema que afecte o pueda afectar a dichos grupos o cuando se trate de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos mayoritarios. Ahora bien, tratándose del interés social tutelado por el art. 110 Cn., éste se halla enmarcado y limitado por lo prescrito en el Título V -Orden Económico- de la Constitución, es decir, por los principios que tienden a asegurar a los habitantes del país una existencia digna del ser humano -art. 101-, a promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, fomentando los diversos sectores de la producción y defendiendo el interés de los consumidores. En otras palabras, es de interés social toda medida tendente a mejorar las condiciones económicas del conglomerado nacional; en concreto, tratándose de la autorización de los monopolios, el interés social a proteger es el del consumidor. Y es que, si el monopolio es la exclusividad en la producción y/o comercialización de un producto o de varios productos determinados, y si se prohíbe -para evitar el alza de los precios de estos productos-, cuando se autoriza a favor del Estado el monopolio de los mismos productos, el objetivo es lograr el efecto contrario, es decir, asegurar al público la oferta de estos productos o servicios de una manera regular y continua, de buena calidad y a un bajo precio, evitándose así el lucro excesivo, ya que el Estado, en aras del interés general, debe limitarse a proporcionar el beneficio mencionado (...). En ese sentido, el art. 110 Cn. sólo autoriza el llamado monopolio social, o sea el que se da a fin de proteger el interés social -y siempre que este interés sea imprescindible-; queda, por consiguiente, prohibido por la Constitución cualquier otro monopolio que persiga fines distintos a los señalados, por justos y convenientes que parezcan; y queda también establecido que el interés social protegido es el socio-económico de la mayoría, en su carácter de consumidora de cualquier clase de bienes y servicios, interés social que, en realidad, abarca todas las repercusiones del fenómeno económico hacia la persona como integrante de una colectividad" (Sentencia de 26-VII-99, Inc. 2-92, Considerando III 3).

4. Sobre la noción de *servicio público*: "El núcleo de la construcción y sistem atización doctrinaria del concepto de servicio público ha girado en torno a tres elementos básicos: (a) la necesidad o interés que debe satisfacerse, (b) la titularidad del sujeto que presta el servicio, y (c) el régimen jurídico del mismo. La necesidad o interés que debe satisfacerse, es un elemento de carácter necesariamente general, entendido como la suma de necesidades o intereses individuales de los usuarios. Es en este sentido que puede afirmarse que, en la expresión 'servicio público', el segundo término no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de necesidades e intereses, sino al destinatario del mismo. Queda claro que la determinación relativa a cuáles necesidades o intereses son generales, es contingente, pues depende de la evolución de cada medio social. Sobre la titularidad del sujeto que presta el servicio público, precisamente por el carácter general de la necesidad o interés a satisfacer, en un primer momento de la evolución de dicha noción se entendió que sólo podía ser prestado por el Estado, o por entes públicos. Sin embargo, actualmente la práctica en la gestión de los mismos demuestra que pueden adoptarse varias modalidades, atendiendo a la participación más o menos directa de la Administración; así, planteada una clasificación de la gestión del servicio público basada en tal criterio, la misma puede ser: directa, indirecta y mixta. Respecto del régimen jurídico del servicio público, las anteriores premisas permiten concluir que la actividad constitutiva del mismo, es necesario y conveniente que sea regulada en el ámbito del derecho público, para efecto de evitar

abusos de cualquier orden en que pudieran incurrir quienes presten o realicen el servicio; ya que, caracteres jurídicos esenciales del mismo son la continuidad, la regularidad y la generalidad. En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, los arts. 112, 110 inc. 4° y 221 inc. 2° Cn., obligan a que la regulación de los servicios públicos se encuentre en el ámbito del derecho público, precisamente para garantizar la esencia del mismo. A partir de los mencionados elementos, puede conceptuarse el servicio público, desde un enfoque descriptivo, y atendiendo a su naturaleza jurídica, como la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice continuidad, regularidad y generalidad” (Sentencia de 23-VIII-98, Inc. 4-97, Considerando III 1).

Art. 111. El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

Jurisprudencia.

A. Política monetaria. Noción.

1. Sobre este aspecto, ha dicho el tribunal que “la política monetaria es la disciplina –aquí entendida como actividad estatal– que, formando parte de la esfera más amplia de la política macroeconómica, influye sobre la actividad económica de un país por medio de la intervención, directa o indirecta, de la autoridad monetaria a fin de regular la cantidad de dinero y las tasas de interés. En tal sentido, las medidas adoptadas por la autoridad aspiran a encauzar el sistema monetario de tal modo que se logren las metas económicas de mantenimiento de una tasa de inflación baja y estable, pleno empleo, crecimiento de la economía y el normal funcionamiento del sistema de pagos interno y externo (...). La influencia de la política monetaria sobre la actividad económica se realiza por medio de determinados instrumentos: (i) operaciones de mercado abierto (OMAs), por medio de las cuales la autoridad monetaria compra o vende títulos valores; (ii) tasa de descuento, consistente en la tasa de interés a la cual la autoridad monetaria presta dinero a la banca; y (iii) reserva legal, la proporción de los depósitos que las instituciones bancarias deben mantener en reserva. Por medio de estos mecanismos flexibles la autoridad monetaria puede afectar la cantidad de dinero, para expandirla o contraerla, o bien influir sobre la tasa de interés de corto plazo; proporcionando a la economía, de esta manera, la liquidez necesaria para el desarrollo normal y eficiente de sus actividades. Sin embargo, cabe recordar que la autoridad monetaria puede ejercer un peso importante sobre la oferta monetaria pero no puede controlarla totalmente. Y es que, debe tenerse presente que la efectividad de cada instrumento de política monetaria no puede ser completo; debiendo ésta ser complementada con otras medidas de política fiscal y económica para la consecución de los efectos previstos” (Sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, Considerando VI 1).

B. Posibilidad que el Estado Salvadoreño pueda conducir una política monetaria sin que emita moneda.

2. Sobre el particular, ha señalado el tribunal que, “sin emisión de moneda se dificulta su injerencia en la determinación de la cantidad de dinero en circulación en la economía. Sin embargo, no por ello debe concluirse que el Estado no tendrá política monetaria (...); el Estado Salvadoreño puede cumplir el mandato que le impone el inc. 2° del art. 111 sin emitir necesariamente moneda, siempre que disponga de herramientas de política monetaria por medio de las cuales pueda afectar la cantidad de dinero en circulación en la economía. Y es que, además, el Estado conserva su potestad de emisión monetaria en virtud del inc. 1° del mismo art. 111 Cn., por lo cual, cuando lo considere conveniente, puede elaborar y ejecutar una política monetaria que sí implique la emisión de una moneda propia del El Salvador. Consecuentemente no es cierta la afirmación de los demandantes en el sentido que el Estado salvadoreño dejará de conducir una política monetaria por falta de emisión de moneda” (Sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, Considerando VI 3).

Art. 112. El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.

Art. 113. Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública.

Art. 114. El Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.

Art. 115. El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una ley.

Art. 116. El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras.

Art. 117. “Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.(14)

Jurisprudencia.

1. Sobre el *contenido de esta disposición*, ha afirmado la SC [en jurisprudencia previa a la reforma producida por D. L. n° 871, de 13-IV-2000], que el art. 117 Cn. “es una típica manifestación del carácter concentrado de los mandatos constitucionales, ya que en el mismo, la Constitución determina las directrices y los lineamientos básicos para el desarrollo de una política estatal relativa a los recursos naturales y el medio ambiente, que dan lugar a una considerable regulación infraconstitucional, que deberá ser emitida primariamente por el Órgano Legislativo; pero también a una serie de medidas operativas en las que se involucran otros órganos del Gobierno. Tales directrices y lineamientos de la política ambiental del Estado salvadoreño que dispone el art. 117, se plantean mediante la regulación de tres aspectos: A. La obligación del Estado de crear los incentivos económicos y proporcionar la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados a la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, lo cual debe entenderse como un complemento a la obligación prescrita en el art. 101 inc. 2° Cn. (...). Es claro que de los recursos naturales no sólo dispone el Estado, sino principalmente los particulares; pero en este aspecto, el art. 117 Cn. obliga al Estado a incentivar -mediante políticas fiscales, financieras, etc.- y dar asistencia técnica a aquéllos, a fin de evitar la explotación irracional de esos recursos; más aún, la responsabilidad del Estado incluye la planificación y ejecución de programas que tiendan a la protección de los mismos -en los cuales participen el Estado y los particulares- e incluso el fomento y la participación activa

en formas asociativas -v. gr., sociedades o asociaciones de interés público- que tengan por objeto incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos, tal como lo prescribe el art. 113 Cn. B. La remisión al legislador secundario para que desarrolle, mediante leyes especiales, las actividades relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente; es decir, la obligación de establecer el marco normativo necesario e idóneo para facilitar la utilización racional de los recursos naturales por los particulares y el Estado (...). C. Una declaración en el sentido que las actividades relacionadas con los recursos naturales son de interés social (...). El sentido de tal concepto en el art. 117 Cn. se puede aprehender más fácilmente si se tienen en cuenta otras referencias que en la misma Constitución se hacen al interés social, en forma de declaraciones (...); tales referencias aparecen en los arts. 59 y 119 de la Constitución (...). Como puede advertirse, tales actividades, igual que la protección de los recursos naturales, son consideradas por el constituyente como esenciales para la satisfacción de necesidades de sectores mayoritarios del pueblo, por lo que es necesaria la intervención, coordinación y esfuerzo conjunto de las instituciones estatales, de los grupos sociales y de todos los individuos para su progresivo cumplimiento. Es precisamente el carácter prioritario de tales actividades lo que da sentido a que las mismas se declaren de interés social; y ello conlleva la obligación de involucrar y coordinar los esfuerzos -de los entes públicos principalmente, pero también de los grupos sociales y los individuos-, en una política consistente y continuada para la realización de tal interés. Especialmente, el principio de la prevaencia del interés social desempeña un papel teleológico para la interpretación de las normas que regulan la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales; así como para valorar la conducta del Estado en el desarrollo de su política ambiental. Ello conduce a afirmar que la legitimidad constitucional de tal política dependerá de su orientación hacia la consecución del interés -es decir, el provecho o conveniencia, entendido como la satisfacción de las necesidades- de la mayoría de la población, interés que, según la misma Constitución, tiene primacía y por tanto deberá hacerse prevalecer sobre el interés privado” (Sentencia de 2-VII-1998, Inc. 5-93, Considerando IV 1).

Más recientemente ha señalado que “el inc. 2º del art. 117 Cn. asegura la protección estatal de los bienes ambientales, mediante la vinculación de los poderes públicos a los principios ambientales y a la garantía de la utilización racional de los mismos. (a) El primero de esos principios es el proteccionista, el cual tiene relación con las medidas preventivas que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende. Las medidas protectoras son medios técnicos específicos que, generalmente, van asociados con limitaciones de las actividades contaminantes o con otras más específicas, como la prohibición de la caza y del comercio de especies animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental. Así, por ejemplo, la regulación de actividades clasificadas como contaminantes es una política de protección ambiental; ahora bien, es cierto que, en general, las normas sobre contaminación permiten un cierto grado de emisiones contaminantes pero éstas son menores o se prohíben cuando pueden afectar a bienes ambientales especialmente catalogados o conservados. Las medidas protectoras son, por lo tanto, más o menos intensas según sea la calidad de los bienes ambientales objeto de las mismas. Por ello, la doctrina admite que estas medidas tendrán que ser muy rigurosas cuando los posibles peligros acechan a los bienes ambientales de una zona rural; y menos rigurosas serán, por supuesto, las medidas protectoras del entorno urbano, donde es difícil conseguir un alto grado de protección de parajes naturales, pues la existencia misma de la ciudad supone una disminución considerable de la fauna y flora silvestres. Para la doctrina, la medida protectora de carácter preventivo más importante es la evaluación del impacto ambiental, la cual introduce la variable ambiental en la ejecución de proyectos tanto públicos como privados. El análisis del impacto ambiental se inserta en un procedimiento que tramita la Administración Pública, cuya decisión concede o deniega la autorización ambiental. (b) El segundo principio es el conservacionista que implica, en general, la retirada del mercado de algunos bienes naturales cuya utilización racional prácticamente se reduce al exclusivo ejercicio del derecho a disfrutar del medio. Son ilustrativos los casos de los parques nacionales y de los espacios naturales protegidos, donde se pretende mantener intactos los recursos de las zonas protegidas, proscribiendo o limitando cualquier explotación de los mismos. (c) El tercer principio es el de restauración o sustitución de recursos, el cual es un complemento de los dos anteriores. Este principio implica el fomento de las actuaciones encaminadas a regenerar los deterioros y degradaciones producidos en el medio ambiente a través de medidas represivas que sustituyan el uso irracional y contaminante de los recursos naturales por el saneamiento y recuperación de dichos espacios. Esta tarea es a largo plazo y algunos ejemplos de acciones son la sustitución de técnicas productivas e industriales contaminantes por técnicas no contaminantes así

como las políticas de reforestación y de cambio de uso del suelo. (d) Finalmente, la garantía de la utilización racional de los recursos naturales se encuentra de la mano con el desarrollo sostenible. El debate ecológico contemporáneo se ciñe, en gran parte, a señalar los límites de un aprovechamiento económico de los recursos que sea compatible con la adecuación del entorno para el goce de las personas. A esos límites se refiere la Constitución al emplear la expresión ‘aprovechamiento racional (...) de los recursos naturales’. Sin embargo, en cada caso concreto, serán los poderes públicos competentes quienes determinen la racionalidad en la utilización de los recursos. Asimismo, es obvio que a menor uso económico o urbanístico de los recursos, mayor será el disfrute que hagan las personas del medio ambiente. No obstante, también es cierto que el empleo de los recursos resulta igualmente imprescindible para el bienestar material de los seres humanos. No cabe duda que el desarrollo urbano o el trazado de las vías de circulación inciden, casi siempre negativamente, en el entorno; pero no es menos cierto que tales actividades son indispensables en las sociedades modernas. También es inevitable y constitucionalmente auspiciada la construcción de viviendas y la utilización para ello de suelo y materiales que proporciona la naturaleza. Lo mismo ocurre con la edificación de industrias y los inevitables problemas de contaminación que todo lo anterior suscita; sin olvidar la producción, también contaminante, de energía. Es la típica tensión entre desarrollo económico y medio ambiente. Casi todas las actividades humanas, que han permitido el desarrollo económico y social, son contaminantes y, por ende, nocivas para el disfrute del entorno. No pueden invocarse, empero, los principios constitucionales ambientales para detener todas esas actividades. Esos principios permiten, desde luego, ir limitando los efectos contaminantes del desarrollo económico e impedir así la aniquilación definitiva de los recursos naturales. Se habla con propiedad de desarrollo sostenible para referirse a aquél que, aprovechando los recursos, no los esquilda y permite su aprovechamiento futuro. En consecuencia, la potencial oposición entre protección del medio ambiente y desarrollo económico ha planteado la necesidad de compaginar en los diversos ordenamientos, la protección de ambos bienes constitucionales. Dicha compaginación se logra únicamente mediante la ponderación decidida, en último término, por el legislador o bien por el mismo aplicador del derecho” (Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando IV 2).

2. Sobre el *sentido de la política estatal ambiental* según esta disposición: en el art. 117 Cn., “la política estatal ambiental es concebida como una política integral que comprende la concurrencia de participación del Estado y los particulares en la protección del medio ambiente, para lo cual el Estado tiene la obligación de incentivar a los particulares y darles la asistencia técnica necesaria para el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, así como fomentar y proteger las asociaciones económicas que tengan por objeto incrementar la riqueza nacional mediante la racional utilización de los recursos naturales, con posibilidad que el Estado intervenga activamente en la constitución y funcionamiento de tales asociaciones; ello se ve complementado con un componente educativo, que implica la obligatoria enseñanza de la conservación del medio en todos los centros docentes de la República [art. 60 inc. 2º Cn.], y un componente de control de salubridad, mediante la actuación del Estado en el control de la calidad de los productos alimenticios y de las condiciones ambientales [art. 69 inc. 2º Cn.]; y, finalmente, un límite a la actividad que el Estado desarrolla para cumplir con su obligación de promover el desarrollo económico y social del país: la racional utilización de los recursos, para lo cual se dispone -como instrumentos idóneos que deberá utilizar en el cumplimiento de tal obligación- la planificación y ejecución de planes adecuados para la conservación del medio, en los que deberá privar el criterio teleológico del interés social” (Sentencia de 2-VII-1998, Inc. 5-93, Considerando IV 1 D).

3. Sobre el *racional aprovechamiento de los recursos naturales*: “para ser coherente con la filosofía constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales debe responder a un criterio de racionalidad, que significa la generación de riqueza -en el sentido de satisfacción de las necesidades económicas de las personas-, mediante la utilización de los mismos, procurando su protección -que comprende la conservación, restauración, mejoramiento y desarrollo-, a fin que tal aprovechamiento beneficie no sólo a la presente sino también a las nuevas generaciones, así como al mayor número de habitantes” (Sentencia de 2-VII-1998, Inc. 5-93, Considerando IV 2).

4. Sobre el *derecho a gozar de un medio ambiente sano*: “vista la conformación constitucional de la política estatal relativa a los recursos naturales y el medio ambiente desde sus implicaciones materiales subjetivas -que es el enfoque que más interesa para los efectos de esta sentencia-, hay que decir que si bien

nuestra Constitución no enuncia expresamente dentro del catálogo de derechos fundamentales el derecho a un medio ambiente sano, es imprescindible reconocer que las obligaciones prescritas en el art. 117 y otras disposiciones de la Ley Suprema no importan un contenido prestacional en favor de los recursos naturales -lo cual es jurídicamente imposible-, sino de las personas que conforman la colectividad, es decir, de quienes satisfacen sus necesidades materiales mediante el aprovechamiento de tales recursos. En consecuencia, la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental, y los límites prescritos a esa actividad, son establecidos en favor de la persona humana, lo que conlleva ineludiblemente al reconocimiento de que tal derecho a gozar de un medio ambiente sano tiene rango constitucional, y consecuentemente es obligación del Estado proteger a las personas en la conservación y defensa del mismo (...). Todo ello porque el derecho a la vida, analizado en su ínsita relación con el principio de la dignidad de la persona humana y la concepción personalista que inspira la Constitución salvadoreña, no significa una simple existencia psicobiológica, sino que implica una existencia propia de su calidad humana, en la que obviamente el entorno ambiental o ecológico desempeña una papel primordial” (Sentencia de 2-VII-1998, Inc. 5-93, Considerando IV 3).

5. Para el tribunal, *el derecho al medio ambiente tiene en la Constitución un carácter implícito*: “Uno de los obstáculos mayores a la comprensión aguda y solución verdadera de los problemas jurídicos surge con frecuencia de la falta de claridad en la utilización de los términos derecho subjetivo, privilegio, potestad e inmunidad junto con los de deber, no-derecho, sujeción e incompetencia. Para esclarecer el panorama, un sector de la doctrina ha propuesto un esquema de ‘opuestos’ y ‘correlativos’. Sin embargo, para efectos de la presente sentencia, interesa destacar que en dicho esquema el derecho subjetivo tiene como correlativo jurídico el ‘deber’, ya que ambos términos expresan el mismo estado de cosas, visto desde ángulos diferentes: la posibilidad de un sujeto de reclamar frente a otro una determinada actuación a su favor. A diferencia de otras disposiciones en las cuales el constituyente hace referencia expresa a derechos de las personas -v.gr. arts. 2, 7, 18, 22, 53 Cn.-, el art. 117 Cn. pone de manifiesto un deber del Estado. En consecuencia, al existir un deber del Estado de proteger los recursos naturales así como la diversidad e integridad del medio ambiente, es posible entender que dicho artículo implícitamente contiene el correlativo derecho de las personas a la protección de los mismos. De ahí que se deduzca un derecho cuyas denominaciones varían desde derecho al medio ambiente sano, pasando por un derecho a la protección del medio ambiente hasta un derecho a disfrutar del medio ambiente (...). Ahora bien, es necesario aclarar que no toda obligación o deber constitucional deriva ineludiblemente en un derecho fundamental. En el caso que nos ocupa, también hay que tomar en cuenta el concepto derechos fundamentales enunciado en párrafos anteriores según el cual tales derechos son consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de la dignidad, la libertad y la igualdad inherentes a la persona humana. Así, tanto la doctrina como el derecho comparado enlazan el derecho al medio ambiente con la dignidad de la persona en el sentido que el ser humano tiene derecho a habitar y disfrutar su entorno vital en un régimen de armonía entre lo útil y lo grato y de acuerdo con sus características naturales y culturales. Además (...), es claro que la finalidad de las medidas protectoras del medio ambiente persiguen el libre desarrollo de la personalidad de los individuos así como el mejoramiento en la calidad de vida. Igualmente, la jurisprudencia extranjera también se refiere a la solidaridad -entiéndase valor constitucional- como fundamento de las políticas ambientales” (Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando IV 1).

6. Respecto del *contenido* de este derecho: “A fin de lograr una mejor comprensión del contenido del derecho en cuestión, es indispensable hacer referencia a su naturaleza mixta: como derecho personalísimo y como derecho prestacional. (a) La primera vertiente implica el disfrute esencialmente estético o no económico de los bienes ambientales, como resultado de la limitación al aprovechamiento de los recursos naturales. Disfrutar de los bienes ambientales entraña un acto de libertad que se ve amenazada por el uso abusivo de los recursos naturales. Al mismo tiempo, el ejercicio de otros derechos, como el de propiedad o la libertad económica, sólo puede concebirse colindando con el ejercicio del derecho a un ambiente adecuado. Al suponer un acto de libertad, el disfrutar del entorno es por ello un derecho subjetivo de libertad y se genera la pretensión de no ser molestado en ese disfrute. La principal actividad del derecho involucra la decisión personalísima del titular de disfrutar tales o cuales bienes ambientales y de cómo disfrutar de los mismos. (b) Por su parte, la segunda manifestación, se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente. Así, los titulares del derecho pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección, lo que indica que el derecho en estudio presenta una vertiente prestacional y una estructura típica de los derechos sociales. Asimismo,

presupone la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos. Los poderes públicos deben limitar el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su preservación, puesto que están obligados a poner a disposición de los titulares del derecho los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Las personas tienen, pues, el derecho de recibir de los poderes públicos un 'medio ambiente adecuado' para su desarrollo. Tanto el acceso como el uso y la contemplación de los recursos naturales deben realizarse en las condiciones fijadas por los poderes públicos que han de asegurar la adecuación de esas actividades con la finalidad del ejercicio del derecho. La adecuación del medio al desarrollo de la persona, la calidad de vida, el uso racional de los recursos naturales o la intensidad en la protección del entorno han de ser calibrados por los poderes públicos; es decir, que no es posible que cada titular del derecho interprete los términos constitucionales, según sus personales apetencias, pues lo colectivo del objeto y de su disfrute exigen esa intervención pública que pondere la adecuación de los bienes ambientales y el grado de preservación y protección necesarios para que el entorno pueda seguir siendo disfrutado" (Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando IV 2).

7. Respecto de la *titularidad* del derecho al medio ambiente, ha dicho que, "tratándose de un derecho implícito, el art. 117 Cn. tampoco hace referencia expresa a los titulares del derecho. En consecuencia, al no haber determinación en cuanto a los sujetos activos, debe comprenderse como tales a todas las personas, sean éstas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. Ahora bien, es necesario distinguir la titularidad en función de la naturaleza mixta del derecho ya mencionada anteriormente. En cuanto a la vertiente personalísima, aún cuando el disfrute del medio conlleva, además del goce meramente individual, una dimensión colectiva derivada de su ejercicio universal, no es posible reconocer titularidad de este derecho a las personas jurídicas. Su intrínseca naturaleza lo hace indisponible, salvo para las personas físicas pues éstas son las únicas que pueden protagonizar un goce espiritual y material de los bienes ambientales. No obstante, en cuanto a la manifestación de derecho prestacional, sí podría admitirse titularidad respecto de ciertas personas jurídicas. Tal es el caso de las entidades ecologistas cuya actividad se encauza precisamente hacia la protección y preservación del entorno. En tales supuestos, no debe entenderse que dichas entidades pretenden una concreta defensa del derecho de determinados sujetos; es decir que el grupo ecologista no se está subrogando ninguna acción individual ni defendiendo un derecho colectivo que como asociación pueda disfrutar. Lo que se pretende, en último término, con tales acciones es que los poderes públicos mejoren la protección dispensada a los bienes ambientales. Finalmente, en relación con los extranjeros, resulta claro que el ejercicio de este derecho por parte de los mismos estará razonablemente supeditado a las limitaciones de entrada y permanencia en el territorio nacional" (Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando IV 3).

8. Sobre los *límites* a este derecho, ha afirmado que, "aun cuando el derecho al medio ambiente goce del carácter de un derecho fundamental, no cabe colegir de ello –como tampoco se hace respecto a los demás derechos fundamentales– que éste sea absoluto, carente de limitaciones. Sin embargo, lo que sí debe destacarse es que, dado su carácter de derecho fundamental, las limitaciones a su ejercicio sólo pueden realizarse por Constitución o por ley formal (...). En relación con los límites internos del derecho al medio ambiente es posible manifestar que el reconocimiento constitucional del art. 117 Cn. no ampara cualquier goce y uso del entorno sino sólo aquel disfrute con vistas a la finalidad concreta de asegurar el desarrollo de la persona. En consecuencia, no todo uso –sino sólo aquél dirigido al desarrollo de la persona– está amparado por el art. 117 Cn. El ejercicio del derecho queda condicionado por su función social, porque es evidente que la adecuación del objeto del derecho y su finalidad se predicán de todas las personas y no de unas pocas. Todo ejercicio del derecho tiene, en definitiva, que ser compatible con el mantenimiento del objeto y con su goce, incluso simultáneamente, por parte de todos los titulares del mismo. Cualquier ejercicio excluyente constituiría abuso del derecho pues se desbordarían los límites constitucionalmente trazados. También pueden encontrarse límites externos. Desde el momento que los poderes públicos actúan desplegando una política ambiental, el resultado de dicha política condiciona, decisivamente, el ejercicio del derecho que siempre debe ser compatible con la preservación y la mejora de los bienes ambientales. Ahora bien, cabe recordar en términos generales que los límites externos formulados mediante ley formal pueden ser establecidos libremente por la Asamblea Legislativa, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: que sean establecidas atendiendo a un criterio constitucional que autorice limitar derechos fundamentales; que no altere el derecho al medio ambiente –art. 246 inc. 1º Cn.–; y que respete el principio de proporcionalidad. Finalmente, en cuanto a los límites externos implícitos debe señalarse que el derecho al medio ambiente

colinda con el ejercicio de otros muchos derechos y con intereses y bienes protegidos. Sin embargo, aun cuando la protección del entorno sea un interés de rango constitucional, su posición en el universo de bienes jurídicos no puede considerarse de rango superior, y ha de compaginarse, en la inevitable ponderación con los demás. El reconocimiento del derecho al medio ambiente plantea dos problemas fundamentales. El primero es el de las relaciones recíprocas entre el derecho al medio ambiente y otros derechos constitucionales –en especial el de propiedad y el de libertad económica– y el segundo –derivado del anterior– es la necesaria ponderación entre derechos que habrá de hacerse en los casos concretos por el aplicador del derecho (entiéndase autoridades jurisdiccionales y no-jurisdiccionales). Asimismo, cabe resaltar también que corresponde al legislador llevar a cabo una previa y general ponderación que asegure la fuerza expansiva de los bienes jurídicos en tensión” (Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando IV 4).

9. Finalmente, respecto de la *resolución de colisiones entre el derecho al medio ambiente y otros derechos*, ha señalado que “el derecho al medio ambiente se relaciona con otros también protegidos por el ordenamiento constitucional, pero esa relación no siempre es de complementariedad sino que presenta en ocasiones carácter conflictivo. Así, algunos contenidos del derecho al medio ambiente coinciden con el contenido de otros derechos regulados con mayor precisión por el orden jurídico. Por ello, existe la tendencia –aún en el derecho comparado– a encubrir frecuentemente el derecho ambiental con el contenido de otros derechos y en consecuencia, se plantean ante los tribunales constitucionales pretensiones ambientalistas fundadas en otros derechos tales como la vida, la integridad física y moral, la protección de la salud y hasta el derecho a la intimidad personal y familiar. Ahora bien, en ocasiones se producen recíprocas limitaciones entre el derecho ambiental y otros derechos. Específicamente, con el derecho de propiedad y el de libertad económica, la relación se produce de manera bivalente y compleja. Por un lado, puede haber un encubrimiento cuando el titular del derecho de propiedad hace uso de bienes ambientales que le pertenecen para la tutela de intereses ambientalistas. Es necesario advertir que aun cuando no todos los bienes ambientales caen en el radio posible del dominio privado, muchos de ellos, aunque sometidos a la legislación y administración ambiental de los poderes públicos, son con frecuencia propiedad privada. Por otro lado, puede presentarse una tensión cuando el ejercicio del derecho de propiedad y de la libertad económica deterioran el ambiente. Este conflicto refleja, en una escala menor, la tensión entre desarrollo económico y preservación del entorno, ambos bienes jurídicos de rango constitucional. Se precisa entonces, para la realización de ambos derechos, una ponderación que habrán de llevar a cabo los poderes públicos. En un primer momento, el equilibrio entre propiedad y protección del ambiente, habrá de decidirse por el legislador, quien deberá fijar las relaciones entre tales derechos y establecer, en definitiva, qué vínculos concretos pesan sobre uno y otro. En segundo término, los aplicadores del derecho también tendrán que ponderar entre ambos intereses en cada caso concreto, basándose en la normativa correspondiente. La ponderación es una técnica constitucional para resolver la colisión entre bienes o intereses jurídicos del mismo rango. Esto significa que, en caso de conflicto, uno de los bienes debe ceder ante el otro pero no implica declarar inválido al interés desplazado ni que se le introduzca una cláusula de excepción. Más bien, la doctrina señala que bajo ciertas circunstancias uno de los bienes jurídicos tutelados precede al otro; mientras que bajo otras circunstancias la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Esto significa que en los casos concretos los intereses jurídicos, abstractamente del mismo rango, tienen diferente peso; por lo que para la resolución del caso particular prima el bien jurídico de mayor peso. La solución de la colisión consiste pues, en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los intereses jurídicos una relación de precedencia condicionada. La determinación de la relación de precedencia condicionada consiste en que, tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones bajo las cuales un bien tutelado precede al otro. Bajo otras condiciones, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada inversamente” (Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando V).

Art. 118. El Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República.

Art. 119. Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcione a los trabajadores residentes habitación higiénica y

cómoda, e instalaciones adecuadas a los trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.

Art. 120. En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales y otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas.

Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación".(6)

Jurisprudencia.

1. Sobre el significado del vocablo "explotación" en esta disposición: "el concepto explotación de bienes, en este caso de bienes públicos, no puede limitarse a entender que se trata de la obtención de un provecho económico, pues dicho término cabe entenderlo de distintas formas, v. gr., utilización, empleo, aprovechamiento, usufructo, etc. Así entonces, al interpretar el art. 120 Cn., en lo relativo a la explotación de bienes públicos, quedan comprendidos en él aspectos como el poder disponer de instalaciones públicas, remodelarlas, etc." (Sentencia de 31-VIII-2001, Inc. 33-2000, Considerando VII 2).

TITULO VI

ORGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPITULO I

ORGANO LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Art. 121. La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar.

Art. 122. La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República, para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare.

Art. 123. La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar.

Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad mas uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.

Art. 124. Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.

Art. 125. Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

Jurisprudencia.

1. Respecto del *sentido y alcance que tiene la representación que realizan los diputados*, ha afirmado el tribunal que, “una vez elegidos y en el ejercicio de sus cargos, éstos [los Diputados] no tiene obligación de atender ni defender los intereses especiales de sus partidos políticos, electores o de la clase o demás grupos o instituciones que los han electo, y a seguir sus intereses. Y es que, en tanto que los Diputados son representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones y sujetos únicamente al interés general, deben guiarse por la decisión que más corresponda al bien común, el cual prevalece sobre los intereses particulares de una circunscripción electoral, de una clase o de cualesquiera otros grupos. Así, un Diputado electo por una circunscripción electoral, es representante de todo el pueblo y todos los ciudadanos son sus mandantes. De ahí que sólo sea posible la labor fructífera de una representación popular si los representantes no están sujetos a instrucciones precisas, incluso porque al nombrar a un Diputado no pueden preverse las decisiones que afrontará y, por otro lado, resulta impracticable una consulta continua con los votantes (...). En otras palabras, una vez que se ha elegido un Diputado por la circunscripción departamental, ya no es un representante del departamento, sino miembro de la Asamblea Legislativa, en tanto que el legislador electo no representa a sus votantes en cualquier asunto, no tampoco lo hace por sí mismo aisladamente, éste trabaja con otros representantes en un contexto institucionalizado y en una tarea específica –el Gobierno del Estado–. Ello es así porque el Órgano Legislativo es la asamblea deliberativa de una sola nación, con un mismo interés, el de todos, orientado hacia el bien general” (Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 34-A-96, Considerando II 1).

Art. 126. Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

Art. 127. No podrán ser candidatos a Diputados:

1º- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción.

2º- Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;

3º- Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultados de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

4º- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5º- Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;

6º- Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

Art. 128. Los Diputados no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.

Art. 129. Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.

Art. 130. Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes:

1°- Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;

2°- Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el artículo 128 de esta Constitución

3°- Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.

Art. 131. Corresponde a la Asamblea Legislativa:

1°- Decretar su reglamento interior;

2°- Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;

3°- Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobada;

4°- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;

Jurisprudencia.

1. El tribunal ha determinado a *qué diputado suplente se debe llamar en este supuesto*, señalando que “tal disposición constitucional ha de interpretarse a la luz del principio de representatividad consagrado en la misma Constitución. Como se dijo en párrafos precedentes, nuestro gobierno se rige por el principio de representatividad, en el sentido que es el pueblo quien designa a sus gobernantes. Para el caso de los Diputados a la Asamblea Legislativa, esa representatividad se manifiesta cuando las decisiones adoptadas por ésta son consideradas como actos del pueblo mismo. Por cuanto se entiende que el Órgano Legislativo es un cuerpo colegiado deliberante, con un solo interés, el de todos. De modo que, cuando exista imposibilidad del Diputado propietario de concurrir a la Asamblea, es menester la sustitución de éste por un suplente, del partido que los haya postulado a ambos, independientemente de la circunscripción territorial por la cual resultaron electos, a efecto de mantener conformada la Asamblea Legislativa. Significa que lo más importante es que su forma de optar al cargo haya sido de la misma manera en la que accedió el Diputado propietario, es decir por elección popular. Y es que, si bien el Diputado es propuesto por un partido político, lo único que le debe a éste es una lealtad de atenerse al programa electoral presentado y por el cual los electores aprobaron al haberlo elegido. Lo cual no implica que tenga la obligación de sujetarse a las decisiones ni intereses de su partido. Esto es así porque los Diputados son representantes del pueblo en su conjunto, contrario a lo que sucede en el Derecho Privado, cuando el representante –llámese mandatario– cuida los intereses especiales de su mandante y está sujeto a sus instrucciones. De todo lo anterior se colige que, al no encontrarse expresamente determinado en la Constitución, el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa ni el Código Electoral, cuál de todos los Diputados suplentes debe sustituir al Diputado propietario que por algún motivo abandone su cargo, cualquiera de los Diputados suplentes por el partido político que los haya postulado a ambos podrá ser quien llegue a ocupar dicha vacante, en virtud del ya relacionado principio de representatividad” (Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 34-A-96, Considerando III).

5º- Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias;

6º- Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;

Jurisprudencia.

1. Respecto de los *límites materiales para la imposición de los tributos*, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que “jurídicamente existen límites formales y materiales para la imposición de los tributos en la esfera de competencia del legislador; cuyo proceso de creación encuentra su primera justificación en las necesidades y fines que debe satisfacer el Estado, lo que a su vez, impone el deber general de los individuos de contribuir al sostenimiento de las funciones estatales. Ese binomio, poder tributario-deber de contribuir, está marcado por una clara finalidad, por un lado, la necesidad del Estado de recaudar impuestos con el objeto de cumplir los fines a los que la misma Constitución le compromete (art. 1 Cn) y por otra, viabilizar esa captación de renta procurando la mayor aquiescencia social de los contribuyentes. En este orden, es de vital importancia que las necesidades de financiamiento de los gastos del Estado no traspasen –entre otras fronteras fiscales–, los límites del deber de contribuir que todo ciudadano tiene. Y efectivamente, el apartado de la Constitución sobre ‘La Hacienda Pública’ regula normas flexibles que le admite al legislador un amplio margen de libertad para la configuración de los tributos, lo cual no quiere decir que dicho margen de actuación carezca de límites, pues el poder tributario está sujeto a unos principios que inspiran las políticas fiscales y el respeto de los derechos de los ciudadanos. Dentro de este contexto, el art. 131 ord. 6º (...), cuya concordancia con el art. 106 y especialmente con su último inciso que básicamente prohíbe la confiscación, y en general con el contenido del derecho de propiedad, hace inferir una norma tributaria que establece un vínculo ineludible entre la base imponible y la capacidad económica del sujeto del tributo. En este orden, el legislador está obligado a escoger de la amplia gama de hechos generadores para la imposición del tributo, aquellos que objetivamente sean idóneos para reflejar capacidad contributiva de tal manera que se inhíba cualquier posibilidad de que la determinación de la cuantía a deducir, exceda en lo razonable de dicha capacidad (...). La capacidad económica del sujeto del tributo no es el único límite material, exclusivo y excluyente para establecer el tributo; es la base común o el presupuesto necesario sobre el cual han de apoyarse los otros aspectos que determinan el tributo. Bien es sabido que un sistema tributario equitativo lleva

implícito –además de sus principios básicos– el reconocimiento de la proporcionalidad en la carga tributaria inspirado en el principio y derecho de igualdad –art. 3 Cn.– y en la razonabilidad en la creación y cobro del mismo, determinado además bajo el presupuesto del respeto al derecho de propiedad y por consiguiente de no confiscación. En definitiva, los postulados constitucionales aplicables para la imposición, indican que mediante ley debe establecerse un sistema de tributación que permita el sostenimiento de los gastos públicos y cuyo método impositivo dispense al contribuyente un trato equitativo en su cuantificación, de tal manera que la carga tributaria no impida o dificulte la disposición sobre su patrimonio” (Sentencia de 16-IV-2002, Amp. 99-2001, Considerando III).

2. También ha hecho *extensiva la exigencia de imponer los tributos “en relación equitativa”, que vincula a la Asamblea Legislativa, a las tasas y contribuciones que imponen los Municipios*: Según el principio de razonabilidad o equidad fiscal “es necesario que el resultado concreto del gravamen sea justo y razonable, es decir, que no imponga una carga tal al contribuyente, que le impida o dificulte seriamente mantener su patrimonio o beneficiarse con él o con el fruto de su trabajo. Es por ello que se consideran inconstitucionales aquellos tributos que gravan determinados bienes con total prescindencia de la capacidad de producir frutos civiles que ellos tengan. En la Constitución Salvadoreña aparece dicho principio en el art. 131 ord. 6° (...). Aun y cuando aparece expresamente referido a la Asamblea Legislativa, ello no supone que un Municipio esté excluido de tal mandato constitucional, pues el mismo configura un límite material de toda actividad tributaria” (Sentencia de 6-IX-1999, Inc. 23-98, Considerando III 1 D).

7°- Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;

8°- Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas;

9°- Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de Servicio Civil;

10°- Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública;

11°- Decretar de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;

Jurisprudencia.

1. Sobre el *sentido de esta competencia*, ha señalado la SC que la misma “puede dividirse en tres aspectos: (a) que la Asamblea Legislativa tiene la competencia para ‘decretar de una manera general, beneficios e incentivos’; (b) que dichos beneficios o incentivos pueden ser ‘fiscales o de cualquier naturaleza’; y (c) que los mismos deben tener por objeto ‘la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios’. Ahora bien, por su estrecha relación con uno de los puntos de la pretensión objeto del presente proceso, a continuación únicamente se interpretará el tercer aspecto de dicho ordinal. Tenemos, pues, que el constituyente quiso –aunque sin antecedentes histórico normativos– incluir dentro de la zona de reserva de ley a favor del Órgano Legislativo, la posibilidad de que éste decretara, entre otras cosas, beneficios o incentivos fiscales para la ‘promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios’; es decir, que se habilita a crear incentivos o beneficios fiscales que vayan orientados a elevar o mejorar –en términos generales– condiciones de vida, aspectos intelectuales, condiciones de productividad, etc. o como la misma Constitución sostiene, aspectos culturales por un lado, científicos por otro, así como aspectos agrícolas, industriales, comerciales o de servicios. En síntesis, el establecimiento de beneficios o incentivos fiscales por medio de decreto legislativo debe estar

encaminado al logro de iniciativas que favorezcan definitivamente los rubros de la realidad antes mencionados, indistintamente de su grado de establecimiento o perfeccionamiento en el momento en que surgen aquellos beneficios fiscales” (Sentencia de 5-III-2002, Inc. 22-98, Considerando V 2).

12°- Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago;

13°- Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;

14°- Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República;

15°- Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;

16°- Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional;

17°- Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinados por esta Constitución;

18°- Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobarlo;

“19° Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura”. (1)

20°- Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea;

21°- Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;

22°- Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.

No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñan sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la

República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

23°- Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros;

24°- Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos culturales o científicos;

25°- Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;

26°- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;

27°- Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;

28°- Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;

29°- Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;

30°- Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;

31°- Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso-administrativas, agrarias y otras;

32°- Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;

Jurisprudencia.

1. Sobre el alcance de las posibilidades de investigación de las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa: "Debe tenerse presente que, consecuencia lógica de la consagración constitucional del principio de separación e independencia de poderes es que toda la actividad de los órganos estatales debe estar sujeta al citado principio, sin que haya órgano o ente alguno exento de subordinarse a sus efectos. En este sentido, el objeto de la investigación de las comisiones especiales parlamentarias tiene que estar limitado por las competencias constitucionales conferidas a los otros órganos del Estado, pues si ésta, so pretexto de ejercer su atribución de investigación, asume funciones reservadas a otros órganos del Estado vulnera tal principio, piedra angular de todo Estado Constitucional de Derecho. Es por ello que, las referidas comisiones especiales, no pueden arrogarse funciones diversas de aquéllas que corresponden al Órgano Legislativo (...). En ese orden de ideas, puede afirmarse que las facultades de investigación otorgadas a la Asamblea Legislativa no pueden suponer una actividad juzgadora ni tampoco intervenir en las actuaciones judiciales. Y es que, la exclusividad del Órgano Jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contemplada en el

art. 172 inc. 1° Cn., excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales por parte del Órgano Ejecutivo y el Legislativo” (Sentencia de 1-XII-1998, Inc. 16-98, Considerando III 3 D).

33°- Decretar los Símbolos Patrios;

34°- Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;

35°- Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;

“36° Recibir el informe de labores que debe rendir el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.

37° Recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los Ministros de Estado; o a los organismos correspondientes, la de funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia de Estado por causa de graves violaciones de los Derechos Humanos”. (1)

38°- Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.

Art. 132. Todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los Miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquellos así como las de cualquier otra persona, requerida por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial.

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes.

Jurisprudencia.

1. Sobre la imposibilidad que las comisiones especiales intervengan en el ámbito de los tribunales, el tribunal ha dicho que, “al prescribir tal disposición que las conclusiones de las mencionadas comisiones no serán vinculantes para los tribunales, evidentemente acepta que algunas investigaciones pueden ser coincidentes con las realizadas por las entidades jurisdiccionales, pero al mismo tiempo impide cualquier intromisión de dichas comisiones en el ámbito de los tribunales, para evitar que ellas se conviertan, en la práctica, en tribunales de excepción, claramente contrarios al art. 15 de la misma Ley Suprema” (Sentencia de 1-XII-1998, Inc. 16-98, Considerando III 3 E).

SECCION SEGUNDA

LA LEY, SU FORMACION, PROMULGACION Y VIGENCIA

Art. 133. Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

Jurisprudencia.

1. Sobre la *iniciativa de ley*, ha sostenido la SC que “en la dogmática constitucional se entiende por iniciativa legislativa la fase introductoria del procedimiento de formación de la ley, consistente en la presentación de un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa –sea proponiendo la reforma de la legislación vigente o la creación de una legislación nueva–, con la obligación de la Asamblea de discutir sobre su aprobación o desaprobarción. Esta iniciativa puede adoptar, en nuestro ordenamiento constitucional, cuatro formas: parlamentaria, ejecutiva, judicial y municipal. Según el art. 133 Cn., la iniciativa legislativa sólo corresponde a los funcionarios, órganos o entidades públicas que taxativamente se indican en la mencionada disposición; dicha circunstancia responde a la finalidad de someter la iniciativa legislativa a los requerimientos jurídicos del Estado de Derecho, en el sentido de impedir el abuso en la producción de leyes, limitando y controlando a quienes pueden promover e impulsar el procedimiento de formación de tales (...); la expresión ‘exclusivamente’ se refiere a que ningún otro funcionario, órgano o ente público de los mencionados en el art. 133 Cn. tiene iniciativa de ley, no a que la Constitución le reconozca a cada uno de ellos una iniciativa legislativa excluyente sobre ciertas materias; esta última interpretación podría conducir a una limitación irrazonable y no autorizada por la Constitución en cuanto al ejercicio de la iniciativa legislativa de los Diputados y el Presidente de la República, por medio de sus Ministros” (Sentencia de 22-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando VIII 1).

2. El tribunal ha descartado que los *trabajos preparatorios* sean parte del procedimiento de formación de ley: “admitir una exigencia constitucional de estudios previos como condición de validez de la ley, importaría un desconocimiento de la esencia del Órgano Legislativo, su carácter político y los criterios de esta naturaleza que inciden en la conformación de la ley; lo que produciría en términos prácticos una restricción a la libertad legislativa de la Asamblea, no establecida por la Constitución. En el caso *sub iudice*, el establecimiento de la zona protectora del suelo o la declaración de la zona de reserva forestal, que se realiza en el D. L. n° 432/93 no estaban condicionadas, desde el punto de vista de la validez de la ley, a un estudio previo de impacto ambiental –lo que desde un punto de vista pragmático es deseable y conveniente–; tal estudio previo no es, pues, como sostienen los demandantes, un ‘requisito previo e ineludible para emprender cualquier actividad que pueda poner en peligro el medio ambiente’ (...); la afirmación de los demandantes en el sentido que no se realizaron estudios técnicos previos a los decretos legislativos, es un simple decir sin prueba al respecto, y esta Sala no puede dar por hecho en esta sentencia la falta de ese estudio; si la existencia de tales estudios técnicos fuera un requisito de validez de la ley, exigido por la Constitución, se habría ordenado y practicado los actos procesales pertinentes para la comprobación de tal hecho. En consecuencia, puede concluirse que los trabajos preparatorios, previos a la iniciativa de una ley, no son parte del procedimiento de formación de la misma” (Sentencia de 2-VII-1998, Inc. 5-93, Considerando III 3 y 4).

3. Sobre las *características de la iniciativa de ley en el sistema jurídico salvadoreño*, ha dicho que “en razón de la regulación constitucional, podemos atribuir al sistema de iniciativa legislativa, las siguientes características: difuso, dada la pluralidad de sujetos con capacidad para iniciar el procedimiento legislativo; cerrado, pues no existen otros titulares de iniciativa legislativa que los que expresamente señala la Constitución; e integrador, si se consideran generales las iniciativas parlamentaria y ejecutiva, y específica la de los otros titulares, la Corte Suprema de Justicia y los Concejos Municipales” (Sentencia de 22-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando VIII 1).

4. En cuanto a los alcances de cada una de las modalidades de iniciativa de ley, ha dicho que “la iniciativa legislativa judicial es específica y excepcional, mientras que la de los Diputados es general, vale decir, es omnímoda en cuanto abarca todas las materias que pueden ser reguladas por ley, salvo las excepciones que la misma Constitución establece –v. gr., para decretar el presupuesto, art. 167 ord. 3°, o para la ratificación de tratados internacionales, art. 168 ord. 4°–; y que aun en aquellos casos en que se concede iniciativa de ley a la Corte Suprema de Justicia conforme al art. 133 ord. 3° Cn., los Diputados y el Presidente de la República por medio de sus Ministros no están impedidos para ejercer iniciativa legislativa sobre tales

materias, porque dicha facultad de los dos órganos de decisión política no es específica y excepcional, como si lo es la de la Corte Suprema de Justicia” (Sentencia de 22-XI-1999, Inc. 2-90, Considerando II 3).

5. Asimismo, ha establecido que sólo procede la declaratoria de inconstitucionalidad de los *vicios formales que producen afectación a los principios materiales* que subyacen al procedimiento de formación de la ley: “los principios que el constituyente reconoció como orientadores e informadores de toda la actividad legislativa –democrático, pluralista, de publicidad, de contradicción y libre debate y la seguridad jurídica– deben garantizarse por medio del procedimiento de formación de las leyes; por cuanto, en definitiva, éstos principios legitiman toda creación normativa. De lo expuesto, se concluye que, no se pretende proteger las formas en sí, sino los principios que subyacen a ellas, por eso, no toda transgresión al procedimiento de formación de la ley produce la inconstitucionalidad formal de ésta, sino sólo aquellas que con su inobservancia inciden negativamente en lo que la Constitución inequívocamente protege, es decir, los citados principios. En ese sentido, únicamente pueden impugnarse en un proceso de inconstitucionalidad los vicios formales que afecten los principios anteriormente mencionados; lo contrario implica reconocer que, por medio del proceso de inconstitucionalidad, se protegen simples estructuras formales de procedimiento, con lo cual se desnaturaliza el verdadero sentido de la defensa de la Constitución” (Sentencia de 22-XI-1999, Inc. 2-90, Considerando IV [este criterio jurisprudencial matiza el precedente de la Sentencia de 3-V-1989, Inc. 5-88, en la cual se declaró inconstitucional en su forma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, emitida a iniciativa del Ministro de Justicia, por sí]).

1º- Los Diputados;

2º- El Presidente de la República por medio de sus Ministros;

Jurisprudencia.

1. En cuanto al *sentido de la iniciativa de ley del Presidente de la República*, ha dicho la SC que “el referido ordinal establece que el Presidente de la República tiene iniciativa de ley por medio de sus ministros; lo cual claramente significa que no puede ejercerla directamente, sino que en la presentación del anteproyecto de ley que ha de someter a la Asamblea Legislativa necesariamente debe intervenir otro funcionario del Ejecutivo, específicamente un Ministro. Ahora bien, debe considerarse que la mencionada disposición no implica que el acto de presentar el anteproyecto de ley deba hacerse a través de todos los ministros, sino basta que lo haga a través de uno de ellos; además, tal dicha disposición no especifica que deba ser un ministro determinado quien deba presentarlo a la Asamblea Legislativa, de lo cual puede inferirse que cualquiera de ellos puede hacerlo; distinto al caso del art. 163 Cn., según el cual el refrendo y comunicación de los actos mencionados en tal disposición corresponde hacerlo a los ministros ‘en sus respectivos ramos’. Lo dicho basta para concluir que, en el caso de la iniciativa de ley, el Ministro por medio del cual el Presidente de la República la ejerce no necesariamente tiene que ser el que esté relacionado con el contenido de la materia que se pretende regular en esa ley. Lo que exige el art. 133 ord. 2º Cn. es que, en la presentación del anteproyecto de origen ejecutivo a la Asamblea Legislativa –cuya iniciativa corresponde al Presidente de la República–, haya intervención de por lo menos un Ministro” (Sentencia de 1-II-2001, Inc. 22-96, Considerando IV 1).

3º- La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;

Jurisprudencia.

1. Sobre el *significado de la iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia*, ha dicho que “el art. 133 Cn. señala que las materias en que la Corte Suprema de Justicia goza de iniciativa legislativa son: (a) las relativas al Órgano Judicial; (b) las relativas al ejercicio del Notariado y de la Abogacía; y (c) las relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales. Cuando el texto constitucional, en la disposición citada, menciona al Órgano Judicial, debe entenderse que está haciendo una estricta referencia a la organización, no al funcionamiento de dicho órgano fundamental del Gobierno; vale decir, que la Corte Suprema de Justicia

está autorizada para ejercer iniciativa legislativa únicamente en aquellos aspectos orgánicos del Órgano Judicial vinculados, v. gr., con las atribuciones que la Constitución le otorga al tribunal supremo en el art. 182 ords. 5° *in fine*, 9° y 10°. También se concede iniciativa legislativa a la Corte Suprema de Justicia en lo referente al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, por entender la Constitución que, al significar ambas funciones la prestación de servicios jurídicos, es pertinente que su control corresponda al tribunal supremo. En cuanto a la jurisdicción y competencia de los tribunales, el análisis sintáctico de dicha frase evidencia que el vocablo jurisdicción se ha utilizado con la connotación de la individualidad resultante del fraccionamiento del órgano jurisdiccional, en una palabra, como equivalente a competencia; sin embargo, como a continuación –en la misma frase– se hace uso de la expresión competencia, hemos de entender que se utiliza como competencia por razón de la materia. En cuanto a la expresión competencia, es imperativo entender que hace referencia a los restantes criterios de distribución del ejercicio de la función jurisdiccional: territorio, valor, función, o aún por factores meramente subjetivos de las partes de un proceso” (Sentencia de 22-XI-1999, Inc. 2-90, Considerando II 3).

4°- Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales.

“**Art. 134.** todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Se guardará un ejemplar en la Asamblea y se enviarán dos al Presidente de la República”.(1)

“**Art. 135.** Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si éste no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley”.(14)

“No será necesaria la sanción del Presidente de la República en los casos de los ordinales 1o., 2°, 3°, 4°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 32o., 34o., 35o., 36o., y 37o., del Art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea”.(1)

“**Art. 136.** Si el Presidente de la República no encontrare objeción al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la Asamblea dejará el otro en su archivo y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial* correspondiente”.(1)

“**Art. 137.** Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviera se tendrá por sancionado y lo publicará como ley”.(14)

“En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Presidente de la República, y éste deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.

Si lo devolviera con observaciones, la Asamblea las considerará y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el Art. 123, y lo enviará al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar”.(1)

Jurisprudencia.

1. Sobre la *diferencia entre veto y observaciones a un proyecto de ley*, ha dicho la jurisprudencia constitucional que “tanto en la doctrina como en las legislaciones, no siempre se equipara ‘el veto’ a ‘las observaciones’ de que puede hacer uso el Órgano Ejecutivo para abstenerse de sancionar el proyecto de ley y que, en nuestro sistema constitucional, el constituyente ha optado por diferenciar tales conceptos, de modo tal

que este mismo tribunal, cuando a ello se ha referido lo hace en sentido de tratarse de dos formas que la Constitución ha facultado para propiciar la devolución de un proyecto de ley al Órgano Legislativo. La distinción, tal como se ha dejado establecido, radica en el hecho de que 'el veto' se reserva para que el Órgano Ejecutivo se abstenga de sancionar un proyecto de ley, por transgredir a la Constitución o por graves motivos de inconveniencia; en cambio, la devolución con 'observaciones' se reserva para otros señalamientos (...). En otros términos, 'el veto' implica una causa grave: la violación de la Constitución o fuertes razones de inconveniencia, y las observaciones para otras cuestiones menos graves de inconveniencia; y debido a ello el constituyente creó ambas instituciones. Es más, difícilmente podría encontrarse razón o argumento más poderoso para legitimar el veto que la transgresión a la Constitución y por tal motivo la misma Ley Fundamental distingue las consecuencias de usar uno u otro medio para paralizar el procedimiento formativo de la ley, ya que para ratificar un proyecto de ley vetado, se requiere de una votación calificada, en cambio, cuando solo son observaciones, basta la simple mayoría" (Decisión de 25-X-1990, Controversia 1-90, Considerando V).

2. En cuanto a la *posibilidad de someter a control de constitucionalidad un veto, de manera independiente al procedimiento de formación de la ley, o a la ley como producto final del mismo*, ha afirmado la SC que el veto, si bien "es un acto político concreto cuyo fundamento normativo es la Constitución –pues el Presidente de la República lo ejerce con base en una atribución conferida directamente por la Ley Suprema–, no encaja en lo que este tribunal ha entendido como 'ley en sentido formal', pues no crea situaciones jurídicas positivas, no produce efectos jurídicos imperativos que pudieran afectar principios, derechos o garantías constitucionales. En su esencia, el veto es un medio constitucional del que dispone el Presidente de la República para rechazar políticamente un proyecto de ley discutido y aprobado por el Órgano Legislativo; medio que, según los arts. 137 incs. 1º y 2º y 138 Cn., puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o a otras causas, de las cuales sobresale la inconveniencia política que –según el Presidente de la República– presente la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa. A lo dicho cabe agregar que el veto presidencial, en tanto mecanismo de control político interorgánico del Ejecutivo al Legislativo prescrito por la misma Constitución para dar vigencia al principio de frenos y contrapesos, no puede recibir por la jurisprudencia constitucional un sentido o una significación que produzca una enervación de dicho mecanismo de control, pues ello no sería otra cosa que una vulneración a la misma Ley Suprema, producida por el tribunal encargado de la defensa de la misma en su máxima expresión" (Resolución de improcedencia de 8-XII-1999, Inc. 24-99, Considerandos II y III).

"**Art. 138.** Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercero día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley".(14)

Jurisprudencia.

1. Sobre los *efectos de una decisión* de la Sala en el sentido que el proyecto es inconstitucional, ha dicho la jurisprudencia constitucional que "la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto de ley, que se reconoce, impedirá que su proceso de formación pueda continuar hasta en tanto los preceptos de dicho cuerpo –que se señala transgreden la Constitución–, no sean suprimidos de tal forma que resulte armónico con la Carta Magna" (Decisión de 20-XII-1988, Controversia 2-88, Considerando IV).

"**Art. 139.** El término para la publicación de las leyes será de quince días hábiles. Si dentro de ese término el Presidente de la República no las publicare, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de los de mayor circulación de la República".(14)

Art. 140. Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

Jurisprudencia.

1. Sobre la *publicación de las leyes*, ha dicho la jurisprudencia constitucional que “no debe perderse de vista que el procedimiento de formación de las leyes y demás disposiciones infraconstitucionales, comprende la publicación de las mismas, requisito sin el cual no se han producido válidamente, vale decir, no existen. Por consiguiente, la falta de publicación o su realización en violación a las regulaciones constitucionales que se derivan de la seguridad jurídica acarrea la inconstitucionalidad por vicio de forma de las disposiciones infraconstitucionales, ya que es la publicación la que les da validez positiva, es decir la que les pone en vigor y da origen a la obligación de su observancia por sus destinatarios” (Resolución de Sobreseimiento de 14-I-2000, Inc. 10-94, Considerando IV [esta resolución de la SC cambia el precedente de la Sentencia de 19-VI-1987, Inc. 1-87, Considerando IV, en la cual se había dicho que “el proceso de formación de la ley comprende: iniciativa; discusión y aprobación; sanción y promulgación; requisitos sin los cuales la ley no se ha formado, vale decir, no existe (...). Por el contrario, la publicación, según lo establece el art. 140 constitucional, tiene que ver no con la existencia de la ley sino con su obligatoriedad”])

Art. 141. En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.

Art. 142. Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 143. Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses.

SECCION TERCERA

TRATADOS

Art. 144. Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Jurisprudencia.

1. Sobre la *naturaleza y jerarquía de los tratados internacionales*, ha dicho la SC que el inc. 1º de este artículo “coloca a los tratados internacionales vigentes en el país en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República, entendiéndolas como leyes secundarias. En consecuencia, no existe jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno. Ahora bien, de la lectura del segundo inciso se desprenden dos ideas; la primera consiste en darle fuerza pasiva a los tratados internacionales frente a las leyes secundarias de derecho interno, es decir que el tratado internacional no puede ser modificado o derogado por las leyes internas, lo cual implica que estas últimas están dotadas de fuerza jurídica o normativa inferior. Ello significa que, si bien el tratado internacional y las leyes internas forman parte de la categoría ‘leyes secundarias de la República’, dicha categoría contiene una subescala jerárquica dentro de la cual el tratado internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno. Por otra parte, la segunda idea que se deduce del inciso en referencia, y que es consecuencia de la primera, consiste en señalar la

prevalencia del tratado internacional sobre la ley interna, lo cual lleva al denominado principio o criterio de prevalencia. Es decir que en el inc. 2° del art. 144 Cn., se ha señalado dos criterios para resolver las antinomias que se susciten entre el tratado internacional y la ley secundaria de derecho interno; en primer lugar, se hace referencia al criterio de jerarquía –criterio que opera en el momento de creación del Derecho–, pero también se quiso proporcionar al aplicador del derecho un criterio adicional, recurriendo al criterio de prevalencia –el cual opera en el momento de la aplicación del derecho–. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el art. 144 Cn. lo que hace es proporcionar criterios o principios de solución de conflictos entre dos normas, tal como se dijo en la sentencia dictada en el proceso de Inc 15-96, y, en consecuencia, dichos criterios deben ser utilizados por los aplicadores del derecho en cada caso concreto, por lo que esta Sala reitera que el enfrentamiento entre tales normas no implica per se una inconstitucionalidad. Es decir que la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución, pues –tal como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia–, entender que cualquier conflicto entre normas de distinto rango jerárquico supone la transgresión a un supuesto principio constitucional de jerarquía normativa, no significaría otra cosa que la desconstitucionalización del ordenamiento por exceso, es decir, todo lo contrario de lo que se persigue en un Estado Constitucional de Derecho, pues se llegaría al punto en que todo plano de la producción jurídica que no fuese coherente con el plano superior fuera considerado inconstitucional por ese solo hecho, siendo que el parámetro de la decisión ya no sería la normativa constitucional, sino cualquier norma infraconstitucional que fuera contrariada por la disposición impugnada. Actuar de ese modo significaría convertir a este Tribunal, ya no en el contralor de la constitucionalidad, sino en el depurador del ordenamiento jurídico en general, guardián de la coherencia interna del sistema de fuentes del derecho y en un defensor del derecho objetivo. En todo caso, al presentarse un conflicto entre un tratado internacional y una ley secundaria de derecho interno, el aplicador tiene que recurrir a los principios establecidos en el art. 144 Cn. a fin de resolver la antinomia, conservándose así la coherencia del ordenamiento jurídico. En conclusión, siendo que los tratados internacionales no son parámetro de control de constitucionalidad pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad; y habiéndose reiterado que la solución de los conflictos entre normas corresponde al aplicador del derecho en cada caso concreto –incluida por supuesto esta Sala– sin que ello signifique *per se* una inconstitucionalidad, se advierte que el conocimiento de la pretensión en el presente proceso (...) escapa de la competencia de esta Sala, debiendo en consecuencia sobreseerse en relación a este aspecto” (Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando V 6).

Art. 145. No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

Art. 146. No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero.

Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacionales.

Art. 147. Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Cualquier tratado o convención que celebre el Organo Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Art. 148. Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Organo Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Organo Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.

El Decreto Legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación.

Jurisprudencia.

1. El tribunal ha señalado que, para construir la *noción de empréstitos voluntarios*, en la Constitución Salvadoreña, “es útil partir de la constatación que, en el cumplimiento de sus funciones, el Estado usualmente asume posiciones pasivas -obligaciones- dentro de ciertos vínculos jurídicos de carácter económico con otros sujetos públicos o privados. La suma de las obligaciones financieras del Estado, que se originan de dichas relaciones económicas, es lo que se conoce como deuda pública. Ahora bien, dentro de ese conjunto de obligaciones, se comprende algunas que se originan a consecuencia de previas entregas -préstamos- de recursos financieros -fondos- que los mencionados sujetos han realizado en favor del Estado, con la promesa de éste de reembolsar en cierta fecha la cantidad recibida, mas determinados intereses. Las operaciones financieras encaminadas a la obtención de tales fondos, son los empréstitos (Sentencia de 26-VI-2000, Inc. 9-99, Considerando III 1).

2. Sobre la expresión “contratar”, del inc. 1º de esta disposición, ha dicho que “en ningún modo implica que la única forma que pueda adoptar el empréstito voluntario sea la operación singular de crédito, sino sólo que ese tipo de empréstito debe contar, para su validez, con el libre consentimiento del o los prestamistas, por lo que no se puede imponer, como el empréstito forzoso. Asimismo, que la naturaleza jurídica del empréstito –como también se ha expuesto *supra*– es la de un contrato público, no un acto unilateral soberano del Estado; lo cual no se ve desvirtuado por el hecho que, en el caso de la emisión de títulosvalores, dicha naturaleza contractual presente ciertas particularidades que la diferencian de la operación singular de crédito, acercándose más a la figura del contrato de adhesión. Finalmente, que, de hecho, el procedimiento constitucionalmente prescrito para adquirir compromisos por vía del empréstito voluntario varía, según se trate de una operación singular de crédito concertada con sujeto determinado, o si se acude al mercado anónimo de capitales. Así, en el primer caso, es factible separar los dos momentos a que se refieren los incisos 1º y 2º del art. 148 Cn.: la facultación o autorización se hace para efecto que el Ejecutivo defina las cláusulas del contrato con el prestamista individual –sea otro Estado, un banco o un organismo financiero, nacional o extranjero–, y la aprobación se hace en un momento posterior –con la mayoría de dos tercios de los votos de los Diputados electos–, en la cual se acepta por la Asamblea Legislativa las cláusulas negociadas y acordadas entre el Estado Salvadoreño –prestatario– y el sujeto público o privado –prestamista–. En cambio, en el segundo caso, es claro que una vez colocados los títulosvalores en el mercado de capitales, no es posible una aprobación con mayoría calificada de cada adhesión individual de los sujetos que suscriben los títulosvalores o de la deuda total que se origina del empréstito, ya que la colocación y venta de los mismos puede no suceder en un solo momento, sino en momentos distintos; por ello, para no violentar la naturaleza –control interorgánico del Legislativo al Ejecutivo– y finalidad de la aprobación a que se refiere el inciso 2º del

art. 148 Cn. -garantía de un reflexivo y concertado endeudamiento público-, ha de entenderse que, en el empréstito por emisión de títulosvalores, los dos momentos se fusionan en uno: la facultación o autorización implica al mismo tiempo la aprobación de los compromisos, en un solo decreto legislativo que -además de cumplir con los requisitos que prescribe el inciso 3º de la mencionada disposición constitucional-, debe ser aprobado con mayoría de no menos de dos tercios de los votos de los Diputados electos. En consecuencia, con base en las razones expuestas, se desestima la supuesta diferenciación que el art. 148 Cn. haría, según las autoridades demandadas, entre el empréstito por la modalidad de contrato singular, y el empréstito por la modalidad de emisión de títulosvalores" (Sentencia de 26-VI-2000, Inc. 9-99, Considerando III 4)

Art. 149. La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

CAPITULO II

ORGANO EJECUTIVO

Art. 150. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Organo Ejecutivo.

Art. 151. Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Art. 152. No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

1º- El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

2º- El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;

3º- El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;

"4º El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna Institución Oficial Autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del período presidencial inmediato anterior."(1)

5º- Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;

6°- El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

7°- Las personas comprendidas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 127 de esta Constitución.

Art. 153. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia.

Art. 154. El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.

Art. 155. En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vicepresidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilite al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

Art. 156. Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República y los de Designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.

Art. 157. El Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada.

Art. 158. Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa.

Art. 159. Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

“La Defensa Nacional y la Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista.”(2)

“La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos.”(2)(10)

Art. 160. Para ser Ministro o Viceministro de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

Art. 161. No podrán ser Ministros ni Viceministros de Estado las personas comprendidas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 127 de esta Constitución.

Art. 162. Corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado."(2)

Jurisprudencia.

1. Sobre la *remoción de funcionarios de confianza política*: "El derecho de audiencia, como máxima protección efectiva de los derechos de los gobernados, es absoluto y no admite más excepciones que las que la misma Constitución establece, al facultar a un órgano del Estado para privar a un gobernado de un derecho sin previo juicio. Los Ministros, Viceministros, Jefe de Seguridad Pública y Jefe de Inteligencia del Estado, entre otros, son funcionarios que desempeñan cargos de confianza política. La remoción de los funcionarios que desempeñan cargos de confianza política está supeditada únicamente a la decisión unilateral del Presidente de la República, por atender a criterios eminentemente político-partidaristas, de lo cual están sabedores desde el inicio de sus gestiones" (Sentencia de 12-X-98, Amp. 8-97).

Art. 163. Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los Ministros en sus respectivos Ramos o por los Viceministros en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal."(1)

Jurisprudencia.

1. Sobre la *naturaleza jurídica del refrendo ministerial*, ha señalado que "en un sistema presidencialista como el salvadoreño, los ministros son nombrados y removidos por el Presidente de la República, de acuerdo a lo que establece el art. 162 Cn.; estos funcionarios, además de cumplir con los requisitos de idoneidad que para ellos prescribe la Ley Suprema, deben ser personas de confianza del Presidente, con lo cual, la designación y suspensión de estos queda librada a la plena discreción del Jefe de Estado. En cuanto a las áreas funcionales en las que estos Ministros actúan, básicamente son dos: la primera, de carácter meramente administrativo, que comprende las funciones ministeriales tales como la jefatura, dirección, control y superintendencia de las oficinas, emitir circulares e instrucciones y manejar el régimen económico-financiero de sus departamentos; la segunda, de tipo político, implica la ejecución o puesta en marcha del proyecto político que se impulsa desde el Ejecutivo. Esta última comprende un componente de control, que opera frente a otros funcionarios públicos, tal es el caso del refrendo ministerial establecido en el art. 163 Cn., que viene a constituir un ejemplo de control intraorgánico (...). Se entiende que la naturaleza del refrendo ministerial es la de ser un control constitucional. Es un mecanismo por el cual los Ministros, al consentir un acto del Jefe de Estado –refrendo material–, no solo asumen cierto grado de responsabilidad mediante la firma que estampan al pie del documento en que normalmente se concreta –refrendo formal–, sino que además ejecutan el requisito que da autenticidad legal a los actos del Jefe de Estado o Presidente de la República –decretos, acuerdos, órdenes y providencias–. La firma del Ministro puesta al pie del documento es un acto 'certificante' del actuar del Jefe de Estado, que tiene por objeto limitar –pero no anular– el poder personal del que goza aquél. Es decir, que el poder asignado al Presidente de la República se ejercita realmente a partir de la firma puesta por el Ministro, lo cual se deduce claramente de lo prescrito por el art. 163 Cn., según el cual sin los requisitos de refrendo y comunicación del Ministro correspondiente, los actos del Presidente –decretos, acuerdos, órdenes y providencias– no tendrán autenticidad legal. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en ocasiones el refrendo se configura por la concurrencia de varios ministros, lo cual podría dar lugar a creer que se trata de un acto complejo, formado por el concurso de varios órganos, sujetos o voluntades que se funden y unifican en una sola, con unidad de contenido y unidad de fin. Sin embargo, el

acto del Presidente de la República que ha sido refrendado por más de dos ministros no es un acto complejo, no es un acto que se forma con el concurso de varios órganos o sujetos con unanimidad de contenido y de fin, sino que se trata de un acto colectivo que se forma con distintas voluntades concurrentes, pero todas ellas radicadas en el Órgano Ejecutivo. Finalmente debe mencionarse que el refrendo, ya sea que se emita por un solo ministro o por varios, debe serlo por el o los ministros del ramo correspondiente, de acuerdo a lo prescrito por el art. 163 Cn., es decir, por el o los Ministros directamente relacionados con el contenido de la materia que se pretende regular en esa ley; aunque esto no debe interpretarse como un mandato que implique la concurrencia de todos los ministros que estén vinculados con el contenido de la norma que haya de refrendarse, pues basta la concurrencia de uno de ellos para que dicho acto del Presidente de la República tenga autenticidad legal” (Sentencia de 1-II-2001, Inc. 22-96, Considerando IV 2).

Art. 164. Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Art. 165. Los Ministros o Encargados del Despacho y Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.

Art. 166. Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Art. 167. Corresponde al Consejo de Ministros:

1º- Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio Reglamento;

Jurisprudencia.

1. Sobre el fundamento de esta potestad del Consejo de Ministros, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el art. 159 Cn. “sirve de fundamento para la potestad organizadora del Órgano Ejecutivo, ya que reconoce la necesidad de dividir la Administración Pública en diferentes unidades primarias o Secretarías, a fin de cumplir con la gestión de los negocios públicos. La expresión ‘gestión de los negocios públicos’ engloba la realización de las funciones tanto ejecutivas como de dirección política del Órgano Ejecutivo y que persiguen como finalidad responder a las necesidades de la comunidad. En consecuencia, para dar respuesta a esas necesidades, es indispensable dotar al Ejecutivo de una estructura organizada que permita desarrollar eficazmente las políticas del gobierno, de donde se desprende la idea de una potestad organizadora de la Administración. Es decir que la creación de Secretarías de Estado y de las distintas unidades que conforman el Ejecutivo es materia integrante de la mencionada potestad organizadora de dicho órgano. Ahora bien, como se ha manifestado *supra*, la potestad organizadora del Órgano Ejecutivo se complementa con la función normativa del mismo, pues es a través de la emisión de un reglamento autónomo de organización que se plasman los distintos elementos que conforman la estructura de la Administración. Para el caso de nuestra Constitución, tal reglamento se denomina Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su emisión corresponde al Consejo de Ministros. En virtud de lo antes expuesto, el art. 159 inc. 1º Cn., debe interpretarse en el sentido que la creación de las Secretarías de Estado y, en general, la estructuración de la Administración Pública, es materia organizativa y por lo tanto debe estar contenida en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, lo que implica que su formulación corresponde al Consejo de Ministros” (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 22-99, Considerando VI 2).

2º- Elaborar el plan general del Gobierno;

3°- Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal;

También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública;

4°- Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluídas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes.

5°- Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución;

6°- Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;

7°- Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;

8°- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República.

Art. 168. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1°- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;

2°- Mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio;

3°- Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;

4°- Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;

Jurisprudencia.

1. En cuanto a la interpretación de este ordinal: "en el presente caso, el argumento de los peticionarios gira sobre el hecho que la Ministra de Relaciones Exteriores, al haber negociado y firmado el Acuerdo [impugnado en este proceso], se excedió en sus competencias, pues a su juicio se trata de un acto que debe ser realizado directamente por el Presidente de la República y que por lo tanto, todo lo actuado por la referida Ministra es nulo -habrá que entender inconstitucional-, citando como fundamento de su argumentación lo establecido en el art. 168 ord. 4° Cn. Al respecto, considera esta Sala que dicho argumento es valedero si se parte de una interpretación meramente literal del texto de la disposición constitucional y si no se concibe a la Constitución como una unidad desde la cual debe ser interpretada; pero como lo anterior no es correcto, el argumento de los peticionarios es inconsistente, porque basta efectuar una interpretación de forma sistemática del mismo texto de la disposición citada, para advertir que en ella se contienen múltiples

atribuciones conferidas al Presidente de la República que, aunque las quisiera desarrollar directamente no podría, debido a que comprenden una multiplicidad de acciones en distintas áreas de la Administración, siendo necesario por tanto que en su misma esfera de acción delegue el ejercicio de algunas de estas atribuciones –siempre que no sean de aquellas indelegables– (...), pues no debe perderse de vista que existen algunas que están vinculadas directamente al carácter de Jefe de Estado o de Jefe de Gobierno, y que por lo tanto su delegación devendría en inconstitucional, como podría ser el caso de la facultad de conferir los grados militares, o dirigir la guerra y hacer la paz. En consecuencia, la atribución de celebrar tratados y convenios internacionales, estrechamente vinculada a la negociación y manejo de la política exterior de El Salvador, por su magnitud no puede ser desarrollada directamente en todos los supuestos por el Presidente de la República, pues no compete a éste únicamente dicha atribución, con lo cual se admitiría que su ejercicio se delegue en uno o varios funcionarios a los cuales se le atribuya dicho ejercicio mediante norma jurídica específica –como ocurre con el Ministro de Relaciones Exteriores según el art. 22 del Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo–, aunque el ejercicio de la misma queda reservada al Presidente, a tal grado que si él lo decide puede intervenir junto a ese funcionario. Y es que, no puede olvidarse que el Órgano Ejecutivo salvadoreño presenta una estructura vertical, en donde la influencia del Presidente en cualquier funcionario de su gabinete es directa. Lo anterior no debe conducir a pensar que el ejercicio de las atribuciones dadas al Presidente de la República en el art. 168 de la Ley Suprema puede ser delegado en su totalidad, pues, como se ha señalado, existen algunas atribuciones que se encuentran directamente vinculadas con el carácter de Jefe de Estado o Jefe de Gobierno” (Sentencia de 31-VIII-2001, Inc. 33-2000, Considerando V 4)

5°- Dirigir las relaciones exteriores;

6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumplieren con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumplieren con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;

7°- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;

8°- Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;

9°- Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;

10°- Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;

“11° Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los Grados Militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los Oficiales de la misma, de conformidad con la Ley;” (2)

Jurisprudencia.

1. Sobre la *dirección de la Fuerza Armada*: “Las funciones que las Constituciones -incluyendo a la vigente- han asignado a la Fuerza Armada como institución militar, han exigido sin lugar a dudas para su

cumplimiento una específica forma de organización y un régimen jurídico singular del personal que integra la institución, precisamente por ser una organización profundamente jerarquizada, en la que la unidad, disciplina y subordinación, desempeña un papel crucial para alcanzar sus fines; organización en la que participa coordinadamente el Presidente de la República como su Comandante General, quien entre sus atribuciones y obligaciones tiene la de 'organizar, conducir, y mantener la Fuerza Armada, conferir los grados militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la ley', según lo contempla el artículo 168 ordinal 11 de la Constitución vigente" (Sentencia de 25-II-98, Amp. 11-H-96).

12° Disponer de la Fuerza Armada para la Defensa de la Soberanía del Estado, de la Integridad de su Territorio. Excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. El Presidente de la República mantendrá informada sobre tales actuaciones a la Asamblea Legislativa, la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de éstas, el Presidente de la República presentará a la Asamblea Legislativa un informe circunstanciado sobre la actuación de la Fuerza Armada"(2)

13°- Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;

14°- Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;

15°- Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;

16°- Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a los dos Designados a la Presidencia de la República;

"17° Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos y bajo la dirección de autoridades civiles" (2)

18° Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado.

Jurisprudencia.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que existe *reserva de ley en la materia inteligencia de Estado*: "La Ley Suprema, cuando establece la figura del OIE, no está haciendo otra cosa que dándole un respaldo constitucional a la materia referida a la inteligencia del Estado, la cual, es evidente, será canalizada y ejecutada por el organismo señalado *ab initio*. Ahora bien, si el punto anterior no tiene mayor discusión, tampoco lo tiene el hecho de que la misma Constitución establece quien organizará, conducirá y mantendrá al OIE una vez creado formalmente; sin embargo, no establece la competencia normativa para su creación. Por tanto, para solventar este problema forzosamente habrá que partir de la materia relacionada: siendo la inteligencia del Estado un aspecto vinculado estrechamente a los conceptos de seguridad y defensa de la sociedad, y estando éstos dentro de los ámbitos sometidos a la reserva de ley por poseer una trascendencia tal que obligan a cumplir con los principios democráticos, pluralista, libre debate y publicidad para su formulación normativa, es indudable que, para el caso salvadoreño, la inteligencia del Estado es una materia sometida a la reserva del Órgano Legislativo, pues es el depositario por excelencia de aquellos principios. Lo anterior significa que, al igual que en supuestos análogos como lo es el tema de la seguridad pública y la Policía Nacional Civil como institución responsable de la misma, la creación infraconstitucional y

estructuración básica del estatuto jurídico del órgano encargado de la inteligencia del Estado, el OIE, debe necesariamente estar en manos de la Asamblea Legislativa, puesto que los objetivos y finalidades de la inteligencia deben responder exclusivamente a los intereses comunes de la población gobernada, especialmente en lo relativo a su seguridad y defensa colectiva, no pudiendo surgir de un órgano que no comparte los principios rectores del que ostenta en su máxima expresión la representación popular. En efecto, no es lógico, por la naturaleza de la materia, que únicamente sea, por ejemplo, el Ejecutivo del momento el que determine los objetivos, fines y ámbitos de la realidad sobre los cuales recaerá la actividad del OIE, pues la labor de ésta será permanente y debe ser matizada por el órgano que formalmente sí representa al pueblo entero. También, a título conclusivo, no puede ser que el Ejecutivo establezca unilateralmente la norma infraconstitucional marco del OIE, si será aquél el que hará uso de este organismo, pues constitucionalmente posee la facultad de organizarlo y dirigirlo” (Sentencia de 6-IX-2001, Inc. 27-99, Considerando VII 4).

19° Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil.

20° Ejercer las demás atribuciones que le confieren las Leyes.”(2)

Art. 169. El nombramiento, remoción, aceptación de renunciaciones y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, se regirán por el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables.

Art. 170. Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República deberán ser salvadoreños por nacimiento.

Art. 171. El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.

CAPITULO III

ORGANO JUDICIAL

Art. 172. La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

“El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado”. (1)

Jurisprudencia.

1. El estatuto de los tribunales que conforman al Órgano Judicial, según el tribunal, “recibe en la Constitución una conformación especial, tomando en cuenta que ellos cumplen una función peculiar y propia de dicho órgano: la aplicación del derecho con criterio técnico-jurídico, mediante resoluciones que ostentan la nota de irrevocabilidad por los otros órganos estatales (...); pues la jurisdicción es la forma de aplicación del Derecho que se distingue de las otras modalidades posibles por representar el máximo grado de irrevocabilidad admitido en cada ordenamiento positivo. Dicho estatuto está constituido, en primer lugar, por el principio de exclusividad prescrito en el art. 172 inc. 1° Cn., el cual (...) significa que cualquier posible conflicto que surja en la vida social puede o ha de ser solucionado en última instancia por los jueces y tribunales independientes y predeterminados por la ley. El mencionado principio se puede analizar desde dos enfoques: uno positivo, el cual implica que -salvo casos excepcionales, regulados por la ley- la autodefensa se encuentra proscrita en el Estado de Derecho, aunque el justiciable tiene a su disposición el derecho de acción consagrado en el art. 18 Cn. para pedir a los tribunales la heterocomposición de los conflictos en los que tenga interés; y uno negativo, el cual implica que los tribunales no deben realizar otra función que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. A su vez, dicho principio conlleva dos exigencias: que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida -el principio de unidad de la jurisdicción o ‘unidad de la justicia’ a la que hace referencia el art. 216 inc. 1° Cn.-; y que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva -‘juzgar’- como en la ejecutiva -‘hacer ejecutar lo juzgado’-, así como la producción de cosa juzgada, sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales -el principio de monopolio de la jurisdicción, o exclusividad *stricto sensu*, a que hace referencia el art. 172 inc. 1° Cn.- Por otra parte, según lo prescrito en el art. 172 inc. 3° Cn., los magistrados y jueces están regidos por el principio de independencia, la cual persigue la finalidad de asegurar la pureza de los criterios técnicos -especialmente el sometimiento al derecho- que van a incidir en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable” (Sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando V 1).

2. La Sala ha caracterizado la *independencia judicial* en los siguientes términos: “Entendida como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley, la independencia adquiere ciertas manifestaciones frente al mismo OJ, frente a los otros órganos estatales, frente a los poderes sociales y frente a las propias partes -en forma específica de imparcialidad, consagrada en el art. 186 inc. 5° Cn.- A. Frente al mismo Órgano Judicial, la Constitución establece en su art. 17 inc. 1° la prohibición de avocarse causas pendientes; prohibición que se puede entender en dos sentidos: uno estricto, que significa la no atracción, por un tribunal superior, de un proceso que esté siendo conocido por un tribunal inferior; y uno amplio, que implica la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera del sistema de recursos, es decir, que las actuaciones de los jueces en lo relativo a la interpretación y aplicación de las leyes, no pueden ser aprobadas, censuradas o corregidas por los tribunales superiores, salvo cuando éstos ejerzan sus atribuciones jurídicas de confirmar, reformar, revocar o anular las resoluciones de las cuales conozcan por medio del sistema de recursos. En este mismo rubro -y considerando que, según lo prescrito en el art. 182 atribución 9ª, a la CSJ corresponde remover a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz-, la independencia se manifiesta también como estabilidad judicial, la cual se establece en el art. 186 inc. 4° Cn., de la cual se infiere que los funcionarios judiciales no pueden ser trasladados, suspendidos ni cesados por el tribunal supremo sino en los casos y mediante los procedimientos previstos por leyes preexistentes, con plena garantía de los derechos a audiencia y defensa. B. Frente a los otros órganos del Gobierno, también es aplicable la prohibición de avocación del art. 17 Cn., ya que, como se dijo en la sentencia de I-XII-98, Inc. 16-98, ‘la exclusividad del Órgano Jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contemplada en el art. 172 inc. 1° Cn., excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales por parte del Órgano Ejecutivo y el Legislativo (...). Es más, esta exclusividad garantiza la independencia de los órganos jurisdiccionales frente a los otros detentadores del poder’. Además, en esta misma perspectiva, el art. 172 inc. 2° Cn. establece una reserva de ley para la regulación de la organización y funcionamiento del Órgano Judicial, con la consecuente prohibición de que los otros órganos o entes investidos de potestades normativas intervengan en la regulación de tales aspectos; reconociéndosele a la Corte Suprema de Justicia -en el art. 133 ord. 3°-, iniciativa para la emisión de las leyes que tengan que ver con el OJ y con la jurisdicción y competencia de los tribunales. Dentro de esta manifestación de la

independencia se señala la sumisión al derecho prescrita en el art. 172 inc. 3° Cn., que en el Estado de Derecho es el criterio esencial para la legitimación de la jurisdicción: los funcionarios judiciales son independientes, pero en el ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentran sometidos a la Constitución y a las leyes -en ese orden de preferencia, y entendiendo por 'leyes' no cualesquiera disposiciones infraconstitucionales, sino sólo aquellas que resulten conformes con la Constitución, como consecuencia del examen de constitucionalidad al que sean sometidos por los Jueces y Magistrados, según el art. 185 Cn.- Es en este aspecto que cobra relevancia lo que se puede considerar el reverso de la independencia, que es el principio de responsabilidad judicial, el cual opera precisamente cuando el juez no es independiente, lo que equivale a decir, cuando no actúa conforme a derecho; y es que (...), si se desea que la jurisdicción cumpla con la misión que le es propia, la de interpretar y aplicar el derecho a los casos concretos, es preciso que los miembros que la integran estén sometidos a un especial régimen de responsabilidad civil, penal y disciplinaria, lo cual es desarrollado por las leyes de la materia. C. Frente a los poderes sociales, se establece en la Constitución el carácter técnico-jurídico y la autoridad moral del cargo de juez, al exigirse la calidad de abogado de la República, así como una moralidad y competencia notorias, para desempeñar los cargos de Juez de Paz -art. 180 inc. 1°-, Juez de Primera Instancia -art. 179-, Magistrado de Cámara de Segunda Instancia -art. 177- y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia -art. 176-; dicha garantía asegura a la sociedad que el funcionario judicial ejerce su cargo con base en su aptitud y su capacidad técnica, complementada con una autoridad basada en una moralidad y competencia notorias. A lo dicho se agrega la incompatibilidad de la calidad de Magistrado o Juez con el ejercicio de la abogacía y el notariado prescrita en el art. 188 Cn., así como con la de funcionario de los otros órganos del Estado; lo cual persigue la finalidad de asegurar la desvinculación del funcionario judicial con las actividades de prestación de servicios jurídicos a intereses particulares, de modo que su interpretación y aplicación del derecho se base exclusivamente en criterios técnico-jurídicos, especialmente el sometimiento a la Constitución y a las leyes. D. Finalmente, frente a las partes, la independencia se identifica con el principio de imparcialidad, que implica la ausencia de vínculos de cualquier naturaleza entre el juez y las partes, es decir, el hecho que el juez ejerza la potestad jurisdiccional 'con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna', como lo prescribe el art. 186 inc. 5° Cn." (Sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando V 2).

3. Sobre el *sometimiento* de los jueces a la Constitución: "Los jueces, y en general, todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma. En consecuencia, lo que se pretende es lograr que todos los tribunales, no sólo la Sala de lo Constitucional, apliquen la Constitución, independientemente si están tramitando un proceso, una diligencia o un procedimiento" (Sentencia de 10-XI-1998, Amp. 32-C-96).

4. Sobre el *principio de unidad del ordenamiento jurídico*: "El principio de unidad del ordenamiento jurídico se ve vulnerado cuando los tribunales realizan actos sin fundamento legal o cuando actúan conforme a lo que la ley de la materia establece, siempre que la ley se encuentre en armonía con la Constitución o sea susceptible de ser interpretada conforme a la misma" (Sentencia de 10-XI-1998, Amp. 32-C-96).

Art. 173. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre las diferentes Salas.

Jurisprudencia.

1. Sobre el *estatuto jurídico de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas*: "las resoluciones administrativas y jurisdiccionales de la Corte Plena no se encuentran exentas de control. Su legalidad o constitucionalidad puede ser controlado por las Salas que conocen respectivamente, por vía de acción, de tales materias. Es decir, que un acto administrativo emitido por el Supremo Tribunal, que se considere ilegal, puede ser impugnado por quien se encuentre legitimado, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo, tal como lo prescribe el art. 2 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa: 'corresponderá a la jurisdicción

contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública. --- Para los efectos de esta ley se entiende por Administración Pública: (...) b) Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos independientes, en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos". Lo mismo cabe decir de los actos de autoridad, concretos o normativos, de la Corte Plena; dichos actos puede ser impugnados por quien los considere disconformes con la Constitución, impugnación que será conocido por esta Sala en el proceso que corresponda -hábeas corpus, amparo o inconstitucionalidad- a efecto de invalidar dicho acto si de resultados del examen de contraste se determina su disconformidad con la Ley Suprema. Respecto de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, puede decirse que, en principio, los pronunciamientos de éstas constituyen la última palabra en las materias que comprenden sus respectivas competencias. Siendo que los fallos de las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia son irrecurribles, el control respecto de éstas necesariamente tiene que ser *a priori* mediante su conformación y el funcionamiento dinámico de las mismas. En cuanto a la conformación, las Salas de la Corte Suprema de Justicia responden al estatuto constitucional de todos los tribunales, que comprende *-inter alia-* la unidad, exclusividad, independencia e imparcialidad, prescritos en los arts. 216 inc. 1º, 172 incs. 1º y 3º y 186 inc. 5º Cn. Y en cuanto a su actuación, son de especial importancia el inicio instado y la congruencia, principios con los cuales se pretende mantener a estos tribunales dentro de su marco de actuación; el primero implica que los procesos o recursos de los que conocen las Salas de la Corte Suprema de Justicia, necesariamente deben iniciarse mediante demanda o recurso interpuesto por la persona que se considere agraviada por una resolución jurisdiccional, actuación administrativa o ley; mientras que el segundo implica que las Salas deben resolver dentro de los límites de lo pedido o recurrido, sin configurar oficiosamente el objeto procesal -los elementos de la pretensión o de la resistencia de las autoridades demandadas- (Sentencia de 1-XII-98, Inc. 16-98, Considerando IV 1 y 2).

Art. 174. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Organo Legislativo y el Organo Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución.

“La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organo Judicial”. (1)

Jurisprudencia.

1. Sobre las *competencias de la Sala de lo Constitucional*, ha dicho la jurisprudencia que “para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la Constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el art. 174 inc. 1º- comprende tres áreas: A. La primera, que es la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales, mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los órganos Ejecutivo y Legislativo con ocasión del procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o por ciertos órganos del Gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema. B. La que tiene por

finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado -actos de autoridad materiales-. C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el art. 182 ord. 7° Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala” (Resolución de improcedencia de 2-IX-1998, Inc. 12-98, Considerando II 1).

Art. 175. Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

Art. 176. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Art. 177. Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Art. 178. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 179. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.

“**Art. 180.** Son requisitos mínimos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los Jueces de Paz estarán comprendidos en la carrera judicial.

En casos excepcionales, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el período de sus funciones será de un año” (1)

Art. 181. La administración de justicia será gratuita.

Art. 182. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1ª- Conocer de los procesos de amparo;

2ª- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;

3ª- Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

4ª- Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;

5ª- Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;

Jurisprudencia.

1. Aunque el principio de pronta y cumplida justicia aparece en la Constitución como una competencia de la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia de la SC se ha entendido más bien como una *garantía integrante del proceso constitucionalmente configurado, o "debido proceso"*: la persona debe ser juzgada en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, salvo que incidan las siguientes circunstancias: "[a] el tribunal ha de tener en cuenta la complejidad del asunto: la complejidad fáctica de un litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento pueden ocasionar el transcurso de plazos legales previstos en el ordenamiento (...); [b] el comportamiento del recurrente [en general, de las partes]: tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento –y menos es indebida cuando ésta ha suspendido el curso del proceso–, cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o que su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso; [c] y finalmente la actitud del órgano judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación alguna dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes" (Sentencia de 22-III-2000, HC 49-2000, Considerando IV [La línea jurisprudencial se retrotrae a la Sentencia de 25-IX-1997, HC 359-97R, Considerando III]).

6ª- Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;

7ª- Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del artículo 74 y en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;

8ª- Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;

“9ª- Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; a los Médicos Forenses y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias” (1)

10ª- Nombrar con jueces en los casos determinados por la ley;

11ª- Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;

12ª- Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;

13ª- Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

Jurisprudencia.

1. Sobre el sentido de la intervención de la Corte Suprema de Justicia en la aprobación del presupuesto relativo al Órgano Judicial: "En nuestro sistema jurídico, el presupuesto se establece indudablemente por medio de una ley, que sigue el procedimiento de formación propio de todas las leyes, según lo prescribe la Constitución. Sin embargo, en lo que respecta a la Ley de Presupuesto, la Constitución circunscribe la libre actuación del Órgano Legislativo, en el sentido que los ajustes presupuestarios que considere necesarios hacer al presupuesto del Órgano Judicial, debe efectuarlos en consulta con la Corte Suprema de Justicia, lo cual significa que en cuanto a este componente del proyecto de presupuesto, la actuación de la Asamblea no es totalmente discrecional, sino que debe posibilitar la intervención del órgano afectado, para que este justifique las cantidades solicitadas. Ahora bien, no es necesario, como sostienen los demandantes, que la consulta se haga entre el pleno de la Asamblea Legislativa y el pleno de la Corte Suprema de Justicia. El art. 12 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa prescribe que 'para el estudio de los asuntos de competencia de la Asamblea, habrá Comisiones compuestas de los miembros que determine la Junta Directiva', entre las cuales se encuentra la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto. Mientras que el art. 27 de la Ley Orgánica Judicial dispone que corresponde al Presidente de la Corte Suprema de Justicia '1ª (...) representar al Órgano Judicial en sus relaciones con los otros Órganos', pudiendo delegar en uno o más Magistrados o funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, aquellas atribuciones que no impliquen ejercicio de la actividad jurisdiccional. Es decir, la Constitución no exige que haya una reunión del pleno de la Asamblea Legislativa con la Corte Suprema de Justicia en pleno para realizar la consulta relativa a los ajustes que sean necesarios al proyecto de presupuesto del Órgano Judicial; pero sí exige que haya una consulta entre la mencionada Comisión de la Asamblea y el Presidente y/u otros Magistrados delegados de la Corte Suprema de Justicia" (Sentencia de 26-III-1999, Inc. 4-98, Considerando VIII 1).

14ª- Las demás que determine esta Constitución y la ley.

Art. 183. La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

Jurisprudencia.

1. Sobre la *pretensión del proceso de inconstitucionalidad*, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que, “siendo que el proceso de inconstitucionalidad ha sido configurado como un control abstracto sobre la legitimidad constitucional de disposiciones generales, para que la pretensión que le da origen sea admisible y procedente, no es necesaria una impugnación contra actos concretos a los cuales el titular de la pretensión atribuya efectos de vulneración a la Ley Suprema. Así, ante la inexistencia de hechos, el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión de inconstitucionalidad está constituido por las argumentaciones expuestas por el actor, tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas –por él percibidas– entre las disposiciones o cuerpo normativo sujeto a control de constitucionalidad y las disposiciones de la Constitución propuestas como parámetro de dicho control. Así, para estar acorde al art. 6 [de la Ley de Procedimientos Constitucionales], y para el caso de pretender la eliminación de determinados artículos de un cuerpo normativo, este sustrato fáctico debe indicar claramente, en primer término, la disposición infraconstitucional impugnada –objeto de control de constitucionalidad– y, en segundo término, las razones de tal violación, confrontando el contenido del objeto con el parámetro [es decir, las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas], de tal suerte que se aprecie la confrontación internormativa apreciada por el demandante” (Sentencia de 16-VII-2002, Inc. 11-97, Considerando IV 3 y 4).

2. Específicamente con relación al *objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad*, ha dicho que “lo que está estableciendo dicha norma [el art. 183 Cn.] es la atribución y potestad del tribunal mencionado para declarar la inconstitucionalidad de toda disposición normativa de carácter general o con fuerza de ley, independientemente de cómo se les llame en cada caso, sin que las denominaciones empleadas –leyes, decretos y reglamentos– implique en modo alguno la exclusión de otras, tales como ordenanzas, acuerdos, etc., siempre que tuvieren el contenido normativo antes indicado” (Sentencia de 16-VII-1992, Inc. 7-91, Considerando IV).

Más adelante ha ampliado tal objeto de control, señalando que “esta Sala considera necesario replantear el análisis sobre el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad, pues excluir, sin las debidas precisiones o aclaraciones, actos de contenido concreto, permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generaría en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control, desnaturalizándose el sentido de la constitución (...). En tal sentido, el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no debe restringirse a reglas de carácter general y abstracto producidas por los órganos legisferantes, sino que (...) debe ampliarse y hacerse extensivo a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional, esto es, aquellas actuaciones que se exteriorizan a través de ‘leyes’ en sentido formal, en cumplimiento de un mandato expreso y directo de la Constitución. Y es que, si se trata de un acto concreto cuyo único fundamento normativo es la Constitución, el ejercicio de la atribución y competencia en la producción de dicho acto, sólo tiene como parámetro de control los límites –formales, materiales o genérico-valorativos– que establece la Constitución de la República” (Resolución de sobreseimiento de 3-XI-1997, Inc. 6-93, Considerando II 3).

Art. 184. Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra el Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 185. Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Organos, contraria a los preceptos constitucionales.

Art. 186. Se establece la carrera judicial.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas,

previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la carrera judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos.

La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

La ley regulará los requisitos y la forma de ingresos a la carrera judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera."(1)

Jurisprudencia.

1. Sobre la *carrera judicial*: "Si se considera que la carrera administrativa comprende los componentes esenciales y básicos que deberán regir en todas aquellas áreas en las que el servicio personal al Estado se encuentre sometido a un régimen de carrera, se concluye que los aspectos comprendidos en la primera son aplicables a la segunda, en lo que fuere pertinente; ello porque la carrera administrativa, en general, y la carrera judicial, en particular, persiguen un mismo fin: conseguir la eficiente realización de las funciones estatales por el elemento humano que presta servicios personales al Estado y demás entes públicos en un régimen de suprasubordinación; finalidad que se pretende lograr mediante el establecimiento de un régimen que comprenda las condiciones de ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, y los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores" (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5.99, Considerando VI 1).

"**Art. 187.** El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales".(1)

"Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos". (1)(11)

"La ley determinará lo concerniente a esta materia". (1)

Jurisprudencia.

1. Sobre la *naturaleza jurídica del Consejo Nacional de la Judicatura*: "puede decirse que es el órgano estatal de rango constitucional y de carácter administrativo, encargado de colaborar con el Órgano Judicial en la garantía de la independencia judicial. Decir que es un órgano estatal de rango constitucional,

significa que su actividad ha de ser imputada al Estado Salvadoreño y no a otro órgano o ente público de la estructura del Gobierno; además, que su fundamento jurídico es la Constitución, pues la estructura básica de sus funciones se halla determinada directamente en la Ley Suprema. Por otra parte, decir que es de carácter administrativo implica que -aunque vinculado con el OJ-, el CNJ no puede realizar funciones jurisdiccionales y, por tanto, en el cumplimiento de sus funciones no puede tener incidencia en la actividad jurisdiccional -declarativa, cognoscitiva o ejecutiva- de los funcionarios judiciales. Finalmente, su finalidad radica en colaborar con el OJ en la garantía de la independencia judicial” (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99).

2. Sobre las *atribuciones del Consejo Nacional de la Judicatura*: tales “son básicamente proponer candidatos para ocupar los cargos de la Judicatura, y asegurar el mejoramiento de la formación profesional de los funcionarios judiciales. A. El cumplimiento de su función propositiva de candidatos para ocupar los cargos de la Judicatura, tiene vinculación con el ingreso a la carrera judicial y con las promociones y ascensos de los funcionarios judiciales. Efectivamente, es plenamente compatible con la naturaleza del CNJ el que, con la finalidad de proponer al dicho tribunal supremo candidatos para los cargos de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, requiera de los aspirantes los atestados que fueren pertinentes, así como los someta a los exámenes y al procedimiento de selección necesario que acredite su habilidad e idoneidad para la eficiente realización de la función jurisdiccional. También puede tener incidencia el CNJ en la evaluación de la idoneidad y capacidad exhibida por los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, para proponerlos a la CSJ con miras a las promociones y ascensos a que hubiere lugar, basado en los criterios de moralidad y competencia notorias, mérito y aptitud de los funcionarios que pretendan ser promovidos o ascendidos. B. Para asegurar el mejoramiento de la formación profesional de los funcionarios judiciales, el CNJ dispone de la Escuela de Capacitación Judicial, como instrumento cuya organización y funcionamiento apunta a la consecución del mencionado objetivo. Es por medio de dicha Escuela que el CNJ puede incidir en la mejora de la capacidad técnico-jurídica de los funcionarios judiciales, actualizando sus conocimientos, discutiendo los temas jurídicos de interés social y proporcionando ciertas herramientas académicas que permitan a los funcionarios judiciales una producción de sentencias de mejor calidad” (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99, Considerando VII 2).

3. Sobre la *composición del Consejo Nacional de la Judicatura*: “la Constitución sólo se pronuncia en cuanto a quién elige a sus miembros -la Asamblea Legislativa- y con qué mayoría -dos terceras partes de los Diputados electos-; pero no sobre el número de miembros que deberá tener, de dónde deberán proceder, sus requisitos e incompatibilidades, el período de sus funciones y las causas de remoción de sus cargos; por lo cual, debe entenderse que, sobre tales aspectos, el legislador tiene libertad de configuración, en virtud de la remisión que la Ley Suprema hace en el inciso final del art. 187; sin que, en dicha configuración legal, la Asamblea Legislativa pueda contravenir la naturaleza y finalidad de dicho órgano” (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99, Considerando VII 3).

4. Sobre la *ubicación del Consejo Nacional de la Judicatura*: “aun cuando la Constitución lo crea en el Capítulo III -Órgano Judicial- del Título VI -Órganos del Gobierno. Atribuciones y Competencias-, ello no significa que sea una dependencia del OJ; el CNJ tiene reconocida por la Constitución una autonomía mínima y esencial, por lo cual su vinculación con el OJ no es orgánica -es decir, de dependencia jerárquica-, sino funcional, de colaboración en la administración de la carrera judicial” (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99, Considerando VII 4).

“**Art. 188.** La calidad de Magistrado o de Juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado, así como con la de funcionario de los otros Organos del Estado, excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria”. (1)

Art. 189. Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.

Art. 190. Se prohíbe el fuero atractivo.

CAPITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

“**Art. 191.** El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley”. (1)

“**Art. 192.** El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos.

Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los Diputados electos.

Para ser Fiscal General de la República o Procurador General de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia.

La ley determinará los requisitos que deberá reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos”. (1)

Art. 193. Corresponde al Fiscal General de la República:

1°- Defender los intereses del Estado y de la sociedad;

“2° Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad”. (1)

“3° Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley;” (1)(12)

Jurisprudencia.

1. Sobre los alcances de la atribución del Fiscal General de dirigir la investigación del delito: “de acuerdo al art. 193 ord. 3° Cn., corresponde al Fiscal General de la República dirigir la investigación del delito e inclusive aprobar cualquier detención administrativa, de tal forma que la contravención a dicho artículo puede acarrear responsabilidad penal al infractor” (Sentencia de 3-VII-97, HC 169-97).

2. Sobre el ámbito de aplicación de dicha atribución: esta disposición “propiamente está dada para las diligencias extrajudiciales que sigue la policía; pero si los agentes llegaron a la casa del imputado a capturarlo por orden del Juez, ya se había iniciado el proceso judicial y se había decretado la detención provisional de tal imputado, luego no se requería actuación previa de la Fiscalía” (Sentencia de 9-IX-96, HC 2-P-96r).

“4° Promover la acción penal de oficio o a petición de parte;” (1)

5°- Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;

Jurisprudencia.

1. Sobre esta atribución del Fiscal representar al Estado en toda clase de juicios, el tribunal ha sostenido que “regularmente sucede que los gobernados, por alguna circunstancia o actuación negativa atribuible al Estado o a cualquiera de sus dependencias que existan y subsistan a partir de él, deciden demandarlo ante juez competente y reclamar de él la retribución, declaración o constitución de una situación. De tal suerte, surge así la necesidad que, por el carácter abstracto de cualquier persona jurídica como lo es el Estado, una natural lo represente y se concrete por su medio, el pleno e irrestricto cumplimiento de las garantías procesales. En otras palabras, la persona del Fiscal General de la República es quien por mandato constitucional está obligada a representar al Estado, sin importar cuál sea la dependencia de éste que al final resulte vencida o condenada. Esto en el entendido que toda unidad, como lo es el Estado individualmente considerado, tiene dentro de sí a su vez una pluralidad de entes, dependencias e instituciones, que subsisten y dependen de la personalidad jurídica de que está dotado cualquier Estado de Derecho” (Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 642-99, Considerando VI 2 A).

6°- Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato;

7°- Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones;

8°- Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia;

9°- Derogado.(1)

10°- Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes;

11°- Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

“Art. 194. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrá las siguientes Funciones:

I.- Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos:

1° Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos;

2° Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos;

3° Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos;

4° Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos;

5° Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa;

6° Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los Derechos Humanos;

7° Supervisar la actuación de la Administración Pública frente a las personas;

8° Promover reformas ante los Organos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos;

9° Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos;

10° Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos;

11° Formular conclusiones y recomendaciones pública o privadamente;

12° Elaborar y publicar informes;

13° Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos;

14° Las demás que le atribuyen la Constitución o la Ley.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá tener delegados departamentales y locales de carácter permanente.

II.- Corresponde al Procurador General de la República:

1° Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces;

2° Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales;

3° Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Procuradores Auxiliares de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores de Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia;

4° Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley."(1)

CAPITULO V

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Jurisprudencia.

1. Sobre la *naturaleza de la Corte de Cuentas de la República*, ha sostenido la jurisprudencia constitucional que "la Corte de Cuentas de la República es un órgano constitucional, independiente –en lo funcional y económico– del resto de los órganos del Gobierno, erigido como ente fiscalizador de la actividad económico-financiera del Estado, que para el cumplimiento de tal misión desempeña funciones

administrativas –función fiscalizadora propiamente– y jurisdiccionales –enjuiciamiento contable–; el art. 195 Cn. crea la CCR como institución que tendrá a su cargo la fiscalización de la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular. Así, la realización de la función de fiscalización –que entraña la necesidad de defender el patrimonio público, entendiendo por tal todo aquel que está integrado por recursos y bienes que, en el más amplio sentido pertenecen al Estado, ya sea que para efectos administrativos se estructure éste en organismos de la Administración central, funcionalmente descentralizada sobre la base de entidades autónomas o empresas públicas, o territorialmente descentralizada– impone como necesidad lógica e ineludible que dicho órgano de control esté rodeado de los máximos atributos de independencia para que su cometido sea efectivo y eficiente. En ese sentido, esta independencia debe asegurarse frente al Órgano Ejecutivo, pues de él dependen la mayor parte de las entidades administrativas que dicho órgano de control está llamado a fiscalizar. Y es que, no debe olvidarse que al Ejecutivo compete la administración de los recursos del Estado; por lo que, debe proveer a su cabal recaudación, disponer de su inversión y buscar, en todo momento, la satisfacción de los requerimientos de la comunidad por medio de obras de progreso colectivo, encaminadas hacia el logro del bien común –arts. 1 y 226 Cn.– Asimismo, esa independencia debe afirmarse frente al propio Órgano Legislativo, pues la exigencia de sometimiento al ordenamiento jurídico formulada en el inc. 3º del art. 86 Cn, no conlleva sumisión a actos del mencionado órgano, diferentes a la producción de la ley” (Sentencia de 16-VII-2002, Inc. 11-97, Considerando IV 1 y 4).

2. Respecto de la *independencia de la Corte de Cuentas de la República*, ha dicho que “esa independencia –reconocida en el art. 195 Cn.– se traduce necesariamente en la facultad de la CCR para dirigirse y gobernarse a sí misma. Es decir, se proyecta tanto en el ámbito funcional como económico, tal como lo dispone el art. 2 de la Ley de la CCR. En el campo funcional, la independencia se manifiesta en la subordinación del órgano fiscalizador únicamente a los preceptos constitucionales que lo establecen y regulan y a los de su respectiva ley que reglamentan y complementan aquellos. De esta manera, la autonomía funcional le permite conducirse en todo su manejo y conjunto de atribuciones sin sujeción alguna; posibilitando que adopte aquellas modalidades de estructura que mejor encajen con el adecuado ejercicio de sus facultades. Es claro que, una de las facultades inherentes a esa independencia funcional es el reconocimiento de la potestad reglamentaria –art. 195 atribución 6º Cn.– para articular su organización interna y elaborar las normas técnicas tanto de dirección y acción en relación a su función fiscalizadora como para el enjuiciamiento de cuentas. En relación con lo anterior, los art. 5 núms. 17 y 18 y 17 ord. 3º de la Ley de la CCR preceptúan que corresponde a la CCR dictar las disposiciones reglamentarias, las políticas, normas técnicas y procedimientos para el ejercicio de sus funciones y su reglamento orgánico-funcional. El ente controlador, en virtud de su independencia, goza de una amplia libertad tanto para estructurar la composición interna que le permita desarrollar sus cometidos con una flexibilidad acorde a la agilidad, dinamismo y eficacia con que debe ejercer su función, como en la dirección de su actividad interna –conducción administrativa– y externa –aquella que se proyecta hacia los fiscalizados–. La independencia económica implica dos aspectos bien definidos: primero, la disposición de recursos propios que le posibiliten quedar al margen de la intervención de otros órganos a los que debe fiscalizar en la ejecución de sus presupuestos, evitando, de esa forma, que los recursos puedan verse disminuidos con espíritu persecutorio; y el segundo, vinculado a la libertad de disposición de los bienes que se le asignan sin otra limitación que los fines contenidos en la normativa que regula su funcionamiento. Es decir, que una vez aprobado el presupuesto por la Asamblea Legislativa, sólo compete a la CCR su ejecución. Así, esa autonomía económica tanto en la elaboración como en la ejecución de su presupuesto se encuentra recogida en el inc. 3º del art. 2 de la Ley de la CCR. En suma, puede sostenerse que la independencia otorgada a la CCR no es un privilegio, sino más bien una garantía de la propia función debido a su carácter técnico” (Sentencia de 16-VII-2002, Inc. 11-97, Considerando IV 2).

3. La *misión de fiscalización, encomendada a la Corte de Cuentas de la República*, se desarrolla, según la SC, mediante dos funciones básicas: la *fiscalizadora* y el *enjuiciamiento contable*. “Por función fiscalizadora propiamente dicha se está aludiendo a la comprobación del sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión. Es decir, por medio de la fiscalización se examinan todas las cuentas del Estado. Más específico es aún el art. 5 de la Ley de la CCR que prevé –de acuerdo con el art. 195 Cn.– las diferentes concreciones que dicho control debe comprender. De un mero repaso a esas previsiones se desprende la amplitud de la función

fiscalizadora, que no se reduce meramente a la legalidad de las actuaciones sino que supone un conocimiento completo, desde cualquier perspectiva, de la gestión financiera del Estado. Se pretende, pues, que a través de la CCR se pueda contar con una exacta evaluación del manejo del presupuesto, y no sólo en su aspecto de sujeción a la legalidad sino, quizás más significativo políticamente, en el aspecto de 'buena gestión', es decir, de eficiencia, de racionalidad y de aprovechamiento al máximo de los recursos estatales. En coherencia con dicha finalidad, el ámbito de la función fiscalizadora es ilimitado, tanto objetiva como subjetivamente, y así, el art. 195 Cn. le atribuye el examen y comprobación de la cuenta de la gestión de la Hacienda Pública, pero también el de toda actividad económico-financiera del sector público, incluyendo la ejecución del presupuesto, la aprobación de salida de fondos del Tesoro Público y, en particular, la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, la participación en todo acto que de manera directa o indirecta afecte el patrimonio del Estado y la refrenda de los actos y contratos relativos a la deuda pública. Subjetivamente, su competencia se extiende no sólo al sector público estatal central –art. 195 inc. 1º ords. 1º y 2º Cn.–, sino también a los Municipios –incs. 4º y 5º del art. 207 Cn.–, a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y, por último, las entidades que se costeen con fondos del erario o que reciben subvenciones o subsidio del Estado –art. 195 ord. 4º Cn.–. Finalmente, cabe señalar que esta función fiscalizadora o de examen de cuentas se caracteriza por ser una actividad administrativa, cuyo ejercicio está encomendado al Presidente de la CCR, según lo establece el inc. 2º del art. 6 de la Ley de la CCR; y para cuya realización es necesaria una organización y estructura compuesta adecuada” (Sentencia de 16-VII-2002, Inc. 11-97, Considerando IV 3 A).

4. Respecto del *enjuiciamiento contable*, ha dicho que “cuando del respectivo examen de las cuentas se deduce la existencia de una infracción a la ley que regula el gasto, o si la operación no es exacta, o si existen errores u omisiones, o indicios de haberse cometido algún delito; y tratándose de las cuentas de ingreso, se detecta error en la calificación de la base imponible, falta de liquidación de ingresos causados, errores en las liquidaciones de ingresos, o falta de pago de ingresos liquidados, se formula un acto de reparo –entendido como la tacha u objeción que el órgano de control efectúa a una cuenta luego que ésta ha sido examinada–, el cual, de no ser subsanado, conlleva a una declaración de responsabilidad. Esta declaratoria da inicio a un enjuiciamiento contable –juicio de cuentas– o penal, según sea el caso. El juicio de cuentas, de conformidad al art. 15 de la Ley de la CCR, tiene por finalidad conocer de los supuestos que originan la llamada responsabilidad patrimonial para obtener, en último término, el reintegro de los dineros que se gastaron inadecuadamente o de aquellos que oportunamente no ingresaron por la deficiente o ilegal determinación, liquidación o calificación del ingreso. Así, mediante este proceso se determina la existencia o no de una infracción u omisión que conlleva a una responsabilidad patrimonial y que, originalmente, ha sido detectada como consecuencia del examen a profundidad efectuado en la fase administrativa fiscalizadora. En cuanto al ámbito objetivo del enjuiciamiento contable, abarca todas las cuentas del sector público; incluyendo las de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, las de las entidades que se costeen con fondos del Estado o que reciban subvención de éste y las de los Municipios –arts. 195 ords. 3º y 4º y 207 Cn.–. Obviamente, no le corresponde juzgar hechos sometidos a la jurisdicción del Órgano Judicial, como la penal. Y es que, tal como lo prescriben los arts. 56 de la Ley de la CCR y 26 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, si de los resultados de la fiscalización aparecieren indicios precisos y concordantes de actos penados por la ley, el Presidente de la CCR deberá hacerlos del conocimiento del Fiscal General de la República para que éste inicie el proceso penal correspondiente. Subjetivamente, la competencia de las Cámaras de la CCR se extiende a todos aquellos –funcionarios, servidores públicos o no– que recauden, intervengan, manejen, custodien, utilicen o administren caudales públicos –arts. 195 ord. 3º Cn., 3 de la Ley de la CCR y art. 1 del Reglamento para el Ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales (Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República)–. No puede considerarse cerrado el análisis de la función de enjuiciamiento contable sin antes puntualizar que el juicio de cuentas se encuentra estructurado e inspirado por sus principios rectores, con instancias y recursos o medios impugnativos. Es decir, constituye un instrumento en el cual actúan como partes el funcionario o persona quien rinde la cuenta y el Fiscal General de la República en representación de los intereses del Estado y de la sociedad –art. 193 ord. 1º Cn.–. El procedimiento se encuentra desarrollado en la Ley de la CCR, en el Reglamento Para el Ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales de la Corte de Cuentas de la República y en el Reglamento Para el Ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales (Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República); actuando supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. Bajo ese orden de ideas, puede

afirmarse que el enjuiciamiento de cuentas constituye una actividad de naturaleza jurisdiccional que es ejercitada por las Cámaras de Primera y Segunda Instancia de la Corte de Cuentas –de acuerdo con lo establecido en los arts. 196 Cn., 13 y 16 de la Ley de la CCR –” (Sentencia de 16-VII-2002, Inc. 11-97, Considerando IV 3 B).

Art. 195. La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Organismo Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1ª- Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine;

“2ª Aprobar toda salida de fondos del Tesoro Público, de acuerdo con el presupuesto; intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al Patrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública;” (5)

3ª- Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;

“4ª Fiscalizar la gestión económica de las Instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo;” (5)

5ª- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Organismo Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;

6ª- Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

7ª- Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización;

8ª- Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;

9ª- Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen.

“Las atribuciones 2ª y 4ª las efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la Ley; y podrá actuar previamente* a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario”. (5)

Art. 196. La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley.

La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa. La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renunciaciones a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia.

Una ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma.

Art. 197. Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas de la República viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones legales se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso.

El Organismo Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

La ratificación debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuestado al cual debe aplicarse un gasto, pues, en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada.

Art. 198. El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.

Art. 199. El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal.

El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.

CAPITULO VI

GOBIERNO LOCAL

SECCION PRIMERA

LAS GOBERNACIONES

Art. 200. Para la administración política se divide el territorio de la República en departamentos cuyo número y límite fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Organismo Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley.

Art. 201. Para ser Gobernador se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias, y ser originario o vecino

del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento.

SECCION SEGUNDA

LAS MUNICIPALIDADES

Art. 202. Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población.

Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley.

Jurisprudencia.

1. Sobre la *titularidad del derecho a la estabilidad por los Alcaldes Municipales*: “Como se aprecia fácilmente de las disposiciones transcritas [arts. 26 y 27 del Código Municipal], hay motivos expresos y tácitos de destitución antes de la finalización del período para el cual fueron nombrados los miembros de los Concejos Municipales, y siendo el Alcalde, como bien lo establece el artículo 202 inc. 1° de la Constitución, miembro de tales Concejos, puede perfectamente concluirse que los motivos señalados -por imperativo lógico- son aplicables a la figura del Alcalde Municipal” (Sentencia de 12-X-1998, Amp. 347-97).

Art. 203. Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.

Art. 204. La autonomía del Municipio comprende:

1°- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;

2°- Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos;

3°- Gestionar libremente en las materias de su competencia;

4°- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;

Jurisprudencia

1. Sobre la *vinculación de el ordinal 4° con el art. 11*: “el artículo 204 número 4, debe interpretarse en consonancia con el artículo 11 de la misma Constitución, entendiéndose que el Municipio tiene autonomía para remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias, siendo previamente oídos y vencidos en juicio y con arreglo a las leyes” (Sentencia de 23-VII-1998, Amp. 249-97).

5º- Decretar las ordenanzas y reglamentos locales;

6º- Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

Art. 205. Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

Art. 206. Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos.

Art. 207. Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Las Municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.

Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República.

La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a la ley.

"CAPITULO VII

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" (1)(3)

Art. 208. Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista.

Habrá cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

El Magistrado Presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el

mayor número de votos en la última elección presidencial.

El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma.”(1)

Jurisprudencia.

1. Sobre la independencia y caracteres esenciales del Tribunal Supremo Electoral: “en la actualidad la autoridad máxima en materia electoral es el Tribunal Supremo electoral, el cual posee una independencia funcional que se manifiesta en un grado absoluto de autonomía técnica, administrativa y jurisdiccional, pues dicho ente no está supeditado órgano de gobierno alguno para la toma de decisiones concernientes a la materia electoral (...). Por ello, en un intento de sistematización, pueden señalarse como caracteres esenciales del Tribunal Supremo Electoral, los siguientes: (a) independencia funcional, manifestada tanto en su calificación como autoridad máxima en materia electoral, como en su autonomía económica, técnica, administrativa y jurisdiccional; (b) origen plural de los integrantes, pues de los cinco magistrados, tres provienen de los partidos políticos, y dos son a propuesta de la Corte Suprema de Justicia; y (c) diversidad cualitativa de los integrantes, pues algunos responden a su origen político y otros deben cumplir exigencias de carácter técnico. Los tres caracteres esenciales del Tribunal Supremo Electoral expuestos en el párrafo anterior no pueden considerarse aisladamente, ni pueden dejar de realizarse simultáneamente, pues en su esencia desvinculan a dicho tribunal de todo interés eminentemente político partidista, y en su justificación, proporcionan procesos electorales auténticamente libres y competitivos como factor esencial, aunque no único, de la democracia. La anterior conclusión no es antojadiza, pues: (a) en primer lugar, el origen plural de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral supone independencia, o quizá más técnicamente, es garantía de dicha independencia, porque si sólo está conformado por personas ligadas al quehacer político nacional, se corre el riesgo que sus decisiones tiendan a favorecer a los partidos políticos que hayan sacado mayor número de votos en las últimas elecciones presidenciales y, pro ello, el contrapeso de los técnicos es sano para la conformación autónoma y cristalina de la voluntad de la máxima autoridad en materia electoral; (b) en segundo lugar, porque la exclusión o reducción –a la más mínima expresión posible– de influencias partidarias se consigue, también, a través de la diversidad cualitativa de sus magistrados; (c) en tercer lugar, porque la mayoría calificada necesaria para la elección de los magistrados ‘técnicos’ –los que surgen de las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia– tiene como propósito o finalidad el que éstos sean personas cuyas cualidades sean reconocidas, aceptadas y, lo más importante, ratificadas calificadamente por una amplia gama de partidos políticos, pues difícilmente un mismo partido político tendrá representación en el seno de la Asamblea, igual o superior a los dos tercios del total de diputados; y (d) en cuarto lugar, porque la independencia del Tribunal Supremo Electoral, posibilitada por las razones anteriores, es necesaria por las propias categorías jurídicas subjetivas protegibles en su jurisdicción –derecho al sufragio, derecho a optar a cargos públicos, entre otras– y por la magnitud de las consecuencias surgidas a raíz de los procesos electorales: la delegación del poder público –que constitucionalmente está en manos del pueblo– a determinadas personas integrantes de determinados partidos políticos” (Sentencia de 4-XI-1997, Amp. 44-C-96 Considerando III 2).

Art. 209. La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos.

Los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral”. (1)

Art. 210.- El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley y secundaria regulará lo referente a esta materia.

CAPITULO VIII

FUERZA ARMADA

“**Art. 211.** La Fuerza Armada es una Institución permanente al Servicio de la Nación. Es obediente, Profesional, apolítica y no deliberante.”(2)

“**Art. 212.** La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. El Presidente de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución.

Los órganos fundamentales del Gobierno mencionados en el Art. 86, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución.

La Fuerza Armada colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Organo Ejecutivo y auxiliará a la población en casos de desastre nacional.”(2)

“**Art. 213.** La Fuerza Armada forma parte del Organo Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la República, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República.”(2)

Art. 214. La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley.

Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley.

Jurisprudencia.

1. Sobre la carrera militar, y el derecho al ascenso como una categoría integrante de dicha carrera:
“La carrera militar al igual que otro tipo de carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta servicios al Estado en un régimen de supra-subordinación, cuya normativa secundaria regula los componentes esenciales de la estructura militar, entre los que se encuentran, sistema de educación, régimen disciplinario, derechos, prestaciones, deberes, traslados, requisitos para los ascensos de grado, y causales de terminación de la carrera castrense. De tal manera que, en el régimen militar, los honores, grados, y prestaciones son derechos que la Constitución consagra a favor de los miembros de la Fuerza Armada previa observación de la ley. Y por ello el derecho de ascenso a un grado específico puede otorgarse, si se han cumplido todos los requisitos desarrollados por la normativa militar (...); en caso que un militar pretenda adquirir el derecho de ser ascendido al grado de General de Brigada, ha de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 62 y 63 del Reglamento de la ley mencionada [Ley de la Carrera Militar], los cuales son examinados por el Tribunal de Selección para el Ascenso a General de Brigada, con el objeto de determinar el mérito de los militares a tal ascenso, para lo que emite una resolución en tal sentido. El referido Tribunal es uno de los organismos consultivos que asesora al Alto Mando en cuanto al ejercicio de la carrera militar, siendo el único que posee la facultad de realizar la referida evaluación, y recomendar al funcionario competente los militares que merecen ser ascendidos al grado en referencia. En efecto una vez que el Tribunal ha emitido la resolución correspondiente, es sometida a consideración del Comandante General de la Fuerza Armada, para efecto de determinar si procede o no el reconocimiento del grado, ya que conforme a la Constitución y a los artículos 45 de la Ley de la Carrera Militar y 12 del reglamento de ésta, dicho funcionario es el único competente para conferir los grados desde el de Subteniente hasta el de General de División inclusive, mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional. Por tanto, el derecho

de ascenso que otorga la referida ley, necesita como requisito *sine qua non*, en primer orden, la recomendación favorable que exige el artículo 44 de la ley relacionada por parte del mencionado Tribunal y en definitiva, para su perfeccionamiento la autorización o aceptación por parte del Presidente de la República como Comandante General de la institución militar. Y es que, las resoluciones que proporcione el referido ente, son sólo recomendaciones dirigidas al Comandante de tal institución, y por tanto no revisten carácter vinculatorio para la decisión final que emita éste en relación al otorgamiento de los grados militares. La evaluación es un proceso sistemático necesario para calificar el desempeño del militar en los diferentes cargos y empleos, para lo que se toma en cuenta factores indicativos de la capacidad profesional, conducta pública y privada, y proyección del oficial en la institución militar. Tales requerimientos, son de especial trascendencia para el ascenso al grado de General de Brigada, pues tal grado ha sido definido en la ley como honra para la institución, y una distinción honorífica para el oficial. En efecto, la normativa militar aludida establece que deberá examinarse los méritos obtenidos durante el ejercicio de toda una carrera militar para ascender al candidato, lo cual podrá ser realizado en las oportunidades que prescribe el artículo 41 de la ley en referencia, de cuyo resultado conocerá el Comandante General de la Fuerza Armada. En consecuencia, cuando la normativa militar dispone como requisito para el ascenso, haber obtenido una recomendación favorable del Tribunal de Selección, debe entenderse como la última etapa del proceso de evaluación, la cual culmina con la decisión del Presidente de la República de otorgar el ascenso, independientemente de si dicha recomendación se dio en la primera o segunda evaluación. Del análisis normativo anterior, puede colegirse que el militar evaluado por el Tribunal de Selección Para el Ascenso a General de Brigada, se encuentra frente a una expectativa de ser ascendido al grado que corresponde y no frente a un derecho *per se*, mientras el Comandante General no haya emitido el pronunciamiento correspondiente en los términos apuntados en los párrafos precedentes. De ello se desprende que, para que los militares puedan hacer exigible el reconocimiento del ascenso al grado de General de Brigada, además de la resolución favorable del referido Tribunal, es imprescindible que se haya materializado un pronunciamiento de aceptación del mencionado funcionario, en ejercicio de la facultad constitucional conferida en el art. 168 ord. 11º” (Sentencia de 3-VII-2001, Amp. 274-2000, Considerando II).

Art. 215. El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares.

Una ley especial regulará esta materia.

Art. 216. Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar.

Gozan de fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por delitos y faltas puramente militares.”(2)

Art. 217. La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Organismo Ejecutivo, en el Ramo de Defensa.

Una ley especial regulará esta materia.”(2)

TITULO VII

REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

SERVICIO CIVIL

Art. 218. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 219. Se establece la carrera administrativa.

La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo.

No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

Jurisprudencia.

1. *Sobre el ámbito de aplicación de la carrera administrativa:* “la carrera administrativa tiene un ámbito de regulación de carácter general, en tanto que establece los componentes esenciales y básicos que deberán regir en todas aquellas áreas en las que el servicio personal al Estado se encuentre sometido a un régimen de carrera; por ello, cuando las demás carreras concurren a regular, a través de la ley, tales aspectos de forma más concreta a como lo hace la carrera administrativa, ello conduce a que las mismas no se conciban como carreras ajenas e independientes a la carrera administrativa, puesto que los parámetros que sirven de base a estas otras carreras, son los mismos que se han sentado por aquella. De lo dicho, cabe afirmar (...) que, tanto las carreras reconocidas en los arts. 67, 186 y 214 de la Constitución [sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria en el servicio de salud pública; judicial y militar], como las establecidas por ley [policial, docente, diplomática, consular, etc.], son carreras que forman parte de un solo género -la carrera administrativa-, ya que persiguen un mismo fin: conseguir la eficiente realización de las funciones estatales por el elemento humano que presta servicios personales al Estado y demás entes públicos en un régimen de supra-subordinación; finalidad que se pretende lograr mediante el establecimiento de un régimen que comprende las condiciones de ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, y los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores. Si la carrera administrativa rige en un ámbito general, va de suyo que tal régimen se aplica a todo el elemento humano que realiza una función pública, sea directamente con el gobierno central o con los entes descentralizados por criterio territorial -los municipios- o por criterio funcional -las instituciones oficiales autónomas-” (Sentencia del 20-VI-1999, Inc. 4-88, Considerando V 1).

2. *Sobre las personas no comprendidas en la carrera administrativa:* “con base en el art. 219 Cn., se concluye que no están comprendidos dentro de la carrera administrativa, los funcionarios públicos de elección popular, los funcionarios políticos y los de confianza, como además los empleados públicos de confianza, los trabajadores vinculados por una relación laboral y las personas que contratan con el Estado para la prestación de un servicio técnico o profesional, siempre que el servicio prestado no sea de aquellos que forman parte de la organización y funcionamiento normal del órgano estatal o ente público respectivo. Salvo tales sujetos

excluidos, el resto de servidores públicos se encuentran comprendidos en la carrera administrativa" (Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88, Considerando V 2).

3. Sobre el *ingreso a la carrera administrativa*: "teniendo en cuenta que los servidores públicos conforman el elemento humano que concreta la función pública, se requiere de ellos un mínimo de habilidad e idoneidad para el desempeño de la tarea que les corresponde; para la fijación de ese mínimo de requisitos, el legislador tiene libertad de configuración o, en su caso, dejar a discrecionalidad de los superiores administrativos la verificación del cumplimiento de tales requisitos mínimos que demuestren la habilidad e idoneidad de una persona para el ingreso a la carrera administrativa; ello porque, cumplir con dicho mínimo es exigible, teniendo en cuenta que la tarea del servidor que ingresa a la carrera implicará la eficiente realización de una función estatal" (Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88, Considerando V 3).

4. Sobre el *derecho a la estabilidad laboral*: "Hay que distinguir entre lo que se conoce como estabilidad laboral y estabilidad en el puesto o cargo. La estabilidad laboral implica, el derecho de conservar un trabajo o empleo, independientemente de que el trabajador esté sujeto a la posibilidad de traslado de funciones o de un cargo a otro, mientras que la estabilidad en el cargo implica la permanencia en un cargo, puesto o función específicos, sin que se le pueda trasladar sin causa justificada; en consecuencia, puede decirse que la estabilidad laboral es el género y la estabilidad en el cargo o puesto es una especie de ese género, siendo que, quien goza de estabilidad en el cargo goza a la vez de estabilidad laboral, no así a la inversa pues la estabilidad laboral no implica forzosamente estabilidad en el cargo (...); la estabilidad laboral debe ser inevitablemente relativa, teniendo el trabajador pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren los factores siguientes: (1) Que subsista el puesto de trabajo; (2) Que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (3) Que el cargo se desempeñe con eficiencia; (4) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (5) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio. Siendo coherentes con lo que establece nuestra Constitución, habría que agregar como otro factor determinante de la estabilidad en el cargo el hecho de que el puesto no sea de aquéllos que requieran de confianza, ya sea personal o política" (Sentencia de 13-V-98, Amp. 265-97).

5. Sobre la *subsunción del derecho a la estabilidad laboral en el derecho al trabajo*: "El derecho al trabajo no se agota en sí mismo, ya que de su contenido y para proteger su ejercicio, se han venido dando diferentes manifestaciones de derechos que guardan una íntima relación con lo que podría denominarse su derecho originario, entre los que se encuentra el derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos. Tal derecho a la estabilidad, según reiterada jurisprudencia de este tribunal, significa el derecho que tiende a impedir la remoción arbitraria de los empleados y funcionarios públicos de las plazas que ocupan, exigiendo un procedimiento, por las causas legales preestablecidas y por la autoridad competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias: que subsista la institución para la cual se presta el servicio; que subsista el puesto de trabajo; que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; que el cargo se desempeñe con eficiencia; y que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido (...). En consecuencia, cabe afirmar que el derecho a la estabilidad comparte la naturaleza del derecho del cual se origina -el derecho al trabajo-, en el sentido que ambos obedecen a razones de justicia, libertad e igualdad. Esto porque, tanto en el ámbito privado como en el servicio público, es posible que el empleador -patrono o Estado- pueda, mediante actos arbitrarios, lesionar el contenido del derecho, sea privando sin justa causa, limitando o sometiendo a condiciones irrazonables de ejercicio la puesta en práctica de la capacidad del trabajador para exteriorizar su energía física y psíquica. De manera que, siempre que concurren las circunstancias señaladas *supra*, cualquier clase de acto ejecutado por el empleador en orden a privar, limitar o someter a condiciones irrazonables el ejercicio del derecho al trabajo, constituye una violación al núcleo o esencia de tal derecho (Sentencia de 22-X-99, Inc. 3-93).

6. Sobre el *derecho a las promociones y ascensos*: "Aun cuando la Constitución no especifica el significado de tales, en su sentido primario las primeras se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc., y los segundos como los escalamientos de posiciones dentro de la carrera administrativa (...). En suma, puede decirse que el derecho a las promociones y ascensos del que goza todo servidor público implica la posibilidad de recibir mejoras en las condiciones de servicio o el escalamiento de posiciones dentro de la carrera que se trate, por

medio de un procedimiento administrativo que permita medir o valorar la habilidad o aptitud del servidor público o funcionario judicial que se haya hecho acreedor a esas mejoras o ascensos” (Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88, Considerando V 4 B).

7. Sobre los *traslados*, como componente de la carrera administrativa: “La justificación constitucionalmente aceptada de tales se vincula necesariamente con las necesidades del órgano estatal o ente público donde se presta el servicio público. Como una manifestación del derecho a la estabilidad, son inaceptables los traslados arbitrarios, discriminatorios o por motivaciones políticas. Pues, si bien la estabilidad en el cargo no es un derecho al empleo público, es claro que tal derecho tiende a impedir el traslado arbitrario de estas personas respecto de las plazas que ocupan, exigiendo una justificación razonable de tal traslado” (Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88, Considerando V 4 C).

Art. 220. Una ley especial regulará lo pertinente al retiro de los funcionarios y empleados públicos y municipales, la cual fijará los porcentajes de jubilación a que éstos tendrán derecho de acuerdo a los años de prestación de servicio y a los salarios devengados.

El monto de la jubilación que se perciba estará exento de todo impuesto o tasa fiscal y municipal.

La misma ley deberá establecer las demás prestaciones a que tendrán derecho los servidores públicos y municipales.

Jurisprudencia.

1. Sobre el *carácter especial* de la ley que prescribe este artículo: “La estructura lógica del capítulo en que se incardina esta disposición, sugiere que la especialidad de la ley que debe regular la jubilación y demás prestaciones sociales de los servidores públicos atiende (...) a las cualidades especiales que presenta la previsión social respecto de la carrera administrativa, no respecto de la ley que regula las prestaciones sociales de los trabajadores privados. Y es que, si bien el retiro y jubilación de los servidores públicos tiene relación con su estatuto jurídico-administrativo, es más idónea su regulación en una ley especial de seguridad social, por atender la misma a otro fundamento: ya no la gestión de los asuntos públicos -encomendada al Estado, quien la realiza por medio de sus servidores-, sino a la garantía, para los servidores públicos, de que tendrán los medios necesarios para hacer frente a los riesgos, contingencias o necesidades sociales relativas a la vejez. No es cierto, entonces, que la especialidad de la ley a que se refiere el art. 220 Cn. impida que los trabajadores públicos y municipales puedan ser incluidos en un mismo régimen con los trabajadores del sector privado” (Sentencia del 26-VIII-98, Inc. 4-97).

Art. 221. Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

Jurisprudencia.

1. Sobre la *prohibición de huelga en los trabajadores públicos y municipales*: “por una parte, el art. 48 Cn. reconoce el derecho de huelga a los trabajadores sin distinción alguna, es decir, no especifica si se trata de trabajador del sector privado o público; pero, por otra parte, el art. 221 Cn., veda categóricamente el derecho de huelga a los trabajadores públicos y municipales. Para resolver dicha aparente contradicción, es necesario en primer lugar determinar el alcance del concepto de trabajador utilizado en el art. 48 Cn.; si se entiende que trabajador es todo aquel que se encuentra vinculado con un patrono en virtud de un contrato de trabajo, y que dicha vinculación puede ser con otro particular o con el Estado, se puede decir que el mencionado artículo constitucional es una norma de carácter general, es decir, una norma que constitucionalmente reconoce el derecho de huelga a todos los trabajadores, quienes se encuentran

comprendidos en una relación laboral en virtud de contrato de trabajo. No obstante, cuando se trata de los trabajadores del sector público, la situación debe ser analizada con detenimiento, pues la relación laboral de éstos está fundada en la prestación de un servicio de interés general y no particular -como ocurre con el trabajador privado-. La misma situación de prestar servicios al Estado o a cualquier ente descentralizado, la naturaleza de dicha prestación de servicio personal y la calidad del ente para el cual trabaja o despliega su fuerza laboral, hacen improcedente que exista un derecho de huelga para estos trabajadores, ya que, si se admite tal situación, ello implicaría que la función estatal se viera afectada cada vez que los servidores públicos decidan ir a la huelga, trayendo como consecuencia, el entorpecimiento de aquellas funciones de interés general. Por esa razón, en la Constitución vigente no se consideró procedente otorgar el derecho de huelga a los servidores públicos, prohibiéndoles el referido derecho en el artículo 221 (...). Es claro que, desde el punto de vista constitucional no existe el derecho a la huelga para los servidores públicos, pues existe prohibición expresa en dicha normativa -art. 221 Cn.-; esta disposición es de carácter excepcional en relación a la regla general prescrita en el art. 48 Cn., y tal prohibición es extensiva a todo aquel que se encuentre vinculado por un contrato de trabajo con el Estado o con cualquier ente público" (Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88, Considerando V 4 D).

Art. 222. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.

CAPITULO II

HACIENDA PUBLICA

Art. 223. Forman la Hacienda Pública:

1°- Sus fondos y valores líquidos;

2°- Sus créditos activos;

3°- Sus bienes muebles y raíces;

4°- Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan.

Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

Art. 224. Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

La Ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

Art. 225. Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.

Art. 226. El Organismo Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

Art. 227. El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Organismo Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados, pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Organismo Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio.

Art. 228. Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto.

Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

Art. 229. El Organismo Ejecutivo, con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.

Igual facultad tendrá el Organismo Judicial en lo que respecta a las partidas de su presupuesto, cumpliendo con las mismas formalidades legales.

Art. 230. Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 231. No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

Art. 232. Ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios.

Art. 233. Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.

Art. 234. Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un estado extranjero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.

TITULO VIII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 235. Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Jurisprudencia.

1. Sobre la *responsabilidad de los funcionarios públicos por incumplimiento de la Constitución*: “la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales -artículo 235 de la Constitución-, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional” (Sentencia de 26-VIII-98, Amp. 317-97).

2. Sobre la *vinculación de la Constitución a los funcionarios municipales*: “resulta importante mencionar que las municipalidades según lo establece la Constitución de la República, son autónomas en cuanto a lo técnico, administrativo y económico; pero esta razón no implica que los funcionarios municipales en el ejercicio de sus atribuciones, deban o puedan actuar al margen de lo que ordenan el resto de las disposiciones constitucionales” (Sentencia de 21-VII-98, Amp. 62-97).

Art. 236. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte

Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.”(1)

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Art. 237. Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Art. 238. Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea.

Art. 239. Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

Art. 240. Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

Art. 241. Los funcionarios públicos, civiles o militares que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente; serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 242. La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

Art. 243. No obstante, la aprobación que dé el Organismo Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos, podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Organismo Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieren, que el que tengan conforme a las leyes.

Art. 244. La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

Jurisprudencia.

1. Sobre el *sentido de esta disposición*: "Para efectos de analizar el art. 244 Cn., es necesario previamente hacer un enfoque desde la perspectiva del art. 131 ord. 26° Cn. (...). La mencionada disposición establece una regla general según la cual la amnistía y el indulto están permitidos en el ordenamiento jurídico

salvadoreño en materia penal, como competencia de la Asamblea Legislativa. Ahora bien, se advierte que la amnistía está prevista únicamente para delitos políticos, comunes conexos con éstos, o para delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, quedando por lo tanto excluidos de esta gracia los delitos comunes realizados por un número de personas inferior a veinte, los cuales no pueden ser amnistiados bajo ningún supuesto. Por su parte, el art. 244 Cn. (...) constituye una excepción a la regla general mencionada en el art. 131 ord. 26° Cn., ya que prescribe en qué casos y bajo qué supuestos no es permitida la amnistía ni el indulto, como tampoco la conmutación. Desde esta última disposición, se concluye que no se admite amnistía, conmutación o indulto cuando el delito reúne en su conjunto los siguientes elementos: (a) cuando se trata de una violación, una infracción o una alteración de las disposiciones constitucionales, especialmente penada por la ley; (b) cuando el hecho es cometido por funcionarios públicos, sean éstos civiles o militares; y (c) cuando el delito se haya realizado durante el período presidencial en el que se pretende conceder la amnistía, la conmutación o el indulto. En relación al primero de tales elementos, es necesario señalar qué delitos constituyen una violación, una infracción o una alteración de las disposiciones constitucionales. Al respecto, se advierte que el artículo en referencia se ubica dentro de lo que la doctrina del Derecho Constitucional analiza bajo el tema de la Defensa de la Constitución (...), y que en resumidas cuentas no es más que el conjunto de instrumentos necesarios para lograr la eficacia de la Ley Suprema –que, como todo cuerpo normativo, es susceptible de ser violada o incumplida–. Así, el art. 244 Cn. contiene una parte de esos instrumentos en el sentido que conforma una defensa penal de la Constitución. Para efectos de interpretación de tal disposición constitucional debe tenerse en cuenta, pues, que la misma constituye un mecanismo de defensa de la Constitución, por medio del cual el legislador, cumpliendo con el principio de legalidad que rige la materia penal, puede tipificar especialmente como delitos las conductas que impliquen violación, infracción o alteración de las disposiciones constitucionales, las cuales, como antes se ha dicho, pueden englobarse bajo la rúbrica de los delitos contra la Constitución o delitos contra el orden constitucional. De estos delitos, los que atentan contra la forma y sistema de gobierno son por su propia naturaleza delitos políticos –objeto de la gracia de amnistía, según lo prescrito en el art. 131 ord. 26° Cn.–, mientras que los delitos contra el goce de los derechos fundamentales o contra el orden económico, aun cuando delitos comunes, en ocasiones pueden tener conexión con los delitos políticos, en cuyo caso también pueden ser objeto de amnistía, o cuando han sido cometidos por un número de personas superior o igual a veinte; de lo contrario, tales delitos no son susceptibles de ser amnistiados (...). En consecuencia, recapitulando todo lo antes expuesto, se advierte que la disposición en referencia, en cuanto a la amnistía, constituye una excepción a la regla general del art. 131 ord. 26° Cn.; lo que equivale a decir que los delitos políticos, comunes conexos con políticos y comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte pueden ser amnistiados siempre que no sean a su vez delitos contra la Constitución o contra el orden constitucional, cometidos por funcionarios públicos dentro del período presidencial en el cual se pretende amnistarlos. El art. 244 Cn. establece, pues, los elementos que, al concurrir en un supuesto de delito –en principio susceptible de ser amnistiado– impide que el mismo pueda ser beneficiado por tal curso de gracia. Dichos elementos no pueden ser vistos aisladamente sino que deben verse en conjunto; es decir que, previamente a considerar que un delito encaja en la excepción del artículo en referencia, en primer lugar es necesario determinar si dicho delito constituye o no una violación, una infracción o una alteración de las disposiciones constitucionales, es decir si se trata de un delito contra el orden constitucional; verificado lo anterior, corresponde advertir si el hecho punible ha sido cometido por un funcionario público o no, y finalmente, procede examinar si el mismo ha sido cometido en el período presidencial en el que se pretende amnistar” (Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando VI I A)

Art. 245. Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

Jurisprudencia.

1. Sobre el *carácter democrático* del establecimiento de la responsabilidad de los funcionarios: “la responsabilidad de los funcionarios y del Estado originada en los daños que causaren el ejercicio de las funciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia y de inexorable existencia en el

Estado de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho” (Sentencia de 21-VII-1998, A m p. 62-97).

2. Sobre la *imposibilidad de atribuir responsabilidad objetiva a los funcionarios públicos*: “la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales -artículo 235 de la Constitución-, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional [ya que] el concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones” (Sentencia de 26-VIII-1998, A m p. 317-97).

3. Sobre los *parámetros de apreciación de la responsabilidad de los funcionarios públicos*: “dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, o anomalía del perjuicio” (Sentencia de 26-VIII-1998, A m p. 317-97).

4. Sobre la *subsidiaridad y la naturaleza de la responsabilidad del Estado*: “la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad única, consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente” (Sentencia de 26-VIII-1998, A m p. 317-97)

TITULO IX

ALCANCES, APLICACION, REFORMAS Y DEROGATORIAS

Art. 246. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

Jurisprudencia.

1. Sobre el *significado del principio de inalterabilidad de los derechos, prescrito en el inciso primero de este artículo*: “corresponde establecer el alcance de dicha norma bajo dos situaciones: la distinción entre regulación y restricción o limitación de derechos constitucionales; y la precisión de, si a través de la regulación o limitación de derechos, se puede atentar contra estos. A. Sobre el primer punto de análisis, es necesario aclarar que regulación de un derecho no debe implicar limitación del mismo; pero sí, la limitación o restricción de un derecho supone necesariamente su regulación. La regulación normativa comprende, entre otros aspectos, el establecimiento de la titularidad, las manifestaciones y alcances de los derechos así como las condiciones para su ejercicio y sus garantías. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que un derecho constitucional puede ser regulado directamente por la misma Constitución o por las normas infraconstitucionales provenientes de aquellos entes públicos que se encuentran constitucionalmente facultados para ello. Por otro lado, la limitación o restricción de un derecho, supone en principio una regulación, por la cual se establecen ciertos impedimentos para el ejercicio de ese derecho. Sobre este punto,

[cabe decir que] las restricciones de derechos fundamentales son numerosas y de muy diferente tipo, sin embargo, los derechos constitucionales, en tanto derechos de rango constitucional, pueden ser restringidos a través de normas con rango constitucional, o bien por normas de rango inferior, siempre y cuando estas últimas sean conformes con aquella; si la restricción se hace por la norma constitucional, se trata entonces de una restricción directamente constitucional, por el contrario, si se hace por norma inferior, se trata de una restricción indirectamente constitucional, en este caso, la base se encuentra en la autorización que la Constitución hace a través de ciertas disposiciones o parte de sus disposiciones, para llevar a cabo intervenciones, restricciones o limitaciones de derechos. Con relación a estas figuras, en Sentencia de 13-VI-95, Inc. 4-94, la Sala de lo Constitucional sostuvo que 'la regulación de un derecho constitucional conforme al artículo 246 de la Constitución, sólo puede hacerse en virtud de una ley (...). El constituyente manda que la ley, no deba alterar los principios establecidos por la Constitución. El término leyes empleado por la disposición constitucional mencionada se refiere a la ley en sentido formal o sea aquella norma jurídica que, independientemente de su contenido, fue creada por el Órgano Legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de formación de la ley'. Sin embargo, tal como aparece dicho precedente jurisprudencial puede conducir a un desconocimiento de las potestades normativas que la misma Constitución otorga a otros órganos estatales o entes públicos diferentes al Órgano Legislativo. Por ello, resulta más adecuado interpretar el art. 246 inc. 1° Cn. en el sentido que únicamente se podrán limitar derechos fundamentales -establecer impedimentos o restricciones para su ejercicio- por ley en sentido formal, pero que la regulación de derechos que comprende titularidad, condiciones de ejercicio, manifestaciones y alcances del derecho, así como sus garantías, puede hacerse por cualquier norma de carácter general, impersonal y abstracta, siempre y cuando sea emitida por los órganos estatales o entes públicos con potestad normativa reconocida por la Constitución, y que no se vulnere la prohibición establecida en el mismo art. 246 inc. 1° Cn., es decir, que no se altere el núcleo de los principios y derechos constitucionales. Y es que, se justifica que las limitaciones o restricciones a los derechos -es decir, aquellos aspectos de la regulación normativa que implican obstaculización o reducción de las posibilidades de ejercicio- sean encomendadas al Órgano Legislativo, pues tal se encuentra regido por un estatuto que comprende ciertos principios orientadores e informadores, tales el democrático, el pluralista, el de publicidad, el de contradicción y libre debate y la seguridad jurídica; principios que legitiman la creación normativa por la Asamblea Legislativa y que, a través del procedimiento legislativo, se buscan garantizar. B. Si bien el legislador o cualquier otro órgano estatal o ente público con potestad normativa reconocida por la Ley Suprema, pueden regular normativamente o, excepcionalmente, imponer restricciones para el ejercicio de un derecho constitucional, es importante tener en cuenta que la Constitución prohíbe con carácter general toda regulación que vaya en contra del núcleo de los derechos y principios establecidos por la misma; es decir, no se debe alterar, modificar o destruir la esencia de tales derechos y principios. Es decir, que los derechos constitucionales, cuando no han sido regulados o limitados por la misma Constitución, lo pueden ser por normas infraconstitucionales, en las que se establecerán los alcances, manifestaciones, condiciones para su ejercicio y garantías, lo cual no es *per se* inconstitucional, como tampoco lo es -desde una interpretación de la Constitución basada en el principio de concordancia práctica- el establecimiento de ciertos impedimentos para su ejercicio, cuando está de por medio la garantía de otros derechos constitucionales, la seguridad de la generalidad y el bien común; aunque en estos casos, el establecimiento de dichos impedimentos -como ya se dijo- ha de hacerse por *leyes en sentido formal*, es decir, leyes que efectivamente han sido emitidas por el Órgano Legislativo, cumpliendo su procedimiento de formación. Se concluye, entonces, que no se vulnera el art. 246 inc. 1° Cn, cuando los derechos constitucionales se regulan o limitan sin alterar, modificar o destruir su núcleo o esencia" (Sentencia de 26-VII-99, Inc. 2-92).

2. Sobre la *garantía del núcleo esencial* de los derechos: "En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la garantía del contenido esencial de los derechos constitucionales, es oponible por el titular de tales derechos, no sólo frente al legislador sino también frente a los operadores del derecho, pues éstos además de estar sometidos a la ley, se encuentran sometidos a la Constitución, de conformidad a los artículos 86, 172, 185 y 235 de la Constitución. Así se afirma, que el sometimiento al derecho que deben observar los operadores jurídicos, lejos de entenderse como un mero sometimiento a la ley, significa un sometimiento a la Constitución" (Sentencia de 10-XI-98, Amp. 32-C-96).

3. Sobre la *supremacía constitucional*: "debe afirmarse que la supremacía de la Constitución se ha venido consolidando hasta lograr plena firmeza en nuestro tiempo, no sólo al garantizar a través de los

procesos constitucionales, sino al introducirse en la Constitución vigente el artículo 246 -que en la de 1950 era el artículo 221- enunciando de manera categórica la subordinación de la ley y las otras disposiciones a la Constitución” (Sentencia de 29-IX-95, Amp. 1-C-94).

4. Sobre la *obligatoria preferencia en la aplicación de la Constitución sobre las leyes*: “no debe perderse de vista que, conforme a la normativa constitucional, todo juez -entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución [...] contemplado de manera solemne en el artículo 246 de la Constitución” (Sentencia de 10-VII-96, Amp. 5-S-96).

Art. 247. Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Jurisprudencia.

1. Sobre la *adecuada configuración de la pretensión de amparo y su papel en la determinación de la competencia de la Sala de lo Constitucional*: “La pretensión de amparo tiene su asidero en el artículo 247 inc. 1º de la Constitución (...); en consecuencia, la pretensión de amparo debe necesariamente fundamentarse en la normativa Constitucional. Cuando se cumple tal exigencia, la pretensión no sólo es viable sino que habilita plenamente la competencia de esta Sala para conocer y resolver la cuestión. Por el contrario, cuando la pretensión carece manifiestamente de todo fundamento en las disposiciones de la Constitución, la misma es infructuosa y fallida, y amerita desestimarse ‘in limine litis’ para evitar un proceso inútil. Y es que, decidir al respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, lo cual no corresponde al conocimiento por parte de este Tribunal” (Sentencia de 2-VII-98, Amp. 164-98).

2. Sobre la *delimitación de la competencia de la Sala de lo Constitucional y de las Cámaras de Segunda Instancia en materia de habeas corpus*: “La Sala tiene competencia para conocer en revisión de lo resuelto en habeas corpus por las Cámaras de Segunda Instancia; pero no es válido admitir que se tramiten dos procesos constitucionales simultáneamente, uno ante la Sala y otro ante la Cámara” (Resolución de 21-XI-97, HC 253-97).

Art. 248. La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. A sí ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Art. 249. Derógase la Constitución promulgada por Decreto N° 6, de fecha 8 de enero de

1962, publicado en el Diario Oficial N° 110, Tomo 194, de fecha 16 del mismo mes y año, adoptada por Decreto Constituyente N° 3, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 75, Tomo 275, de la misma fecha, su régimen de excepciones, así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución.

Jurisprudencia.

1. *Sobre el sentido de la derogación genérica prescrita en este artículo:* “Es evidente que la Constitución, al entrar en vigencia el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, no apareció en un vacío jurídico, sino que se incardinó en un ordenamiento preexistente, el cual no desapareció en su totalidad por la promulgación de la nueva Ley Suprema, sino que pervivió, aunque afectado y modificado por la nueva regulación constitucional; ello plantea (...) el problema de la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido. Para abordar el análisis y resolución de dicho problema, debe tenerse presente que la actual Constitución se construye sobre un sustrato ideológico personalista o humanista, distinto al de las Leyes Primarias bajo las cuales se promulgaron las disposiciones preconstitucionales; esta circunstancia produce de suyo una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad producirá. Contrario a otras Leyes Primarias que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, no prescriben expresamente tal efecto, el art. 249 de la vigente Constitución salvadoreña dice: ‘Derógase (...) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución’. Esta disposición no tiene antecedente en las anteriores Constituciones que han regido El Salvador, pues los artículos de tales, equivalentes al actual 249, se limitaban a derogar la Constitución inmediatamente anterior, cualesquiera otras constituciones que hubieran regido, las leyes constitutivas y los decretos adoptados por los gobiernos de facto al producirse la ruptura que dio origen al proceso constituyente; pero nunca se había dispuesto la derogación en la forma genérica que lo hace la vigente Ley Suprema. El efecto, pues, que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión política fundamental: no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia” (Sentencia de 20-VI-99, Inc. 4-88).

2. *Sobre los aspectos respecto a los cuales se extiende la derogación genérica:* “tal derogación sólo puede entenderse como resultado de la contravención a la Constitución en sentido material o sustancial, es decir, lo que el art. 183 Cn. denomina inconstitucionalidad en su contenido (...); el efecto de derogación ha de referirse precisamente a la contradicción con los principios materiales de la Constitución, no a las reglas formales de elaboración de las leyes que ésta establece hoy (...); no puede reprocharse inconstitucionalidad a las leyes anteriores a la Constitución por la sola razón de que la aprobación que en su momento les dio valor normativo sea contraria a las reglas constitucionales actuales de aprobación de las leyes (...). En ese sentido, el análisis de la legitimidad constitucional de la normativa preconstitucional ha de hacerse necesariamente sobre el contenido, no sobre el procedimiento de formación o emisión de la misma, pues ello resultaría irrazonable desde todo punto de vista” (Sentencia de 20-VI-99, Inc. 4-88).

3. *Sobre el sentido y los efectos de la constatación de derogación de una disposición preconstitucional:* “El art. 249 Cn. deja en claro que las disposiciones preconstitucionales que se opongan a lo dispuesto por la nueva Constitución quedan derogadas, debiendo entenderse que tal efecto se produce en virtud del propio mandato constitucional; aseveración que, en principio, pone fin al problema, en los términos antes expuestos. Sin embargo, si se tiene en cuenta la existencia de múltiples órganos de control de constitucionalidad de las disposiciones inferiores a la Constitución, sean previas o posteriores a la vigencia de ésta -como es el caso salvadoreño, según lo establecen claramente los arts. 235, 149 y 185 Cn., y arts. 10 inc. 2° y 12 inc. 3° Pr. Cn.-, resulta que no siempre es posible que esos órganos coincidan en la interpretación del contenido de la Constitución, y en la conformidad o no de la normativa preconstitucional con la Ley Suprema. Consecuencia de ello es que, existe la posibilidad que no siempre se considere derogada por el mandato del art. 249 Cn. una norma preconstitucional (...). Por lo cual, tratándose de un problema de compatibilidad con las bases constitucionales del ordenamiento jurídico -suscitado en ocasión de la aplicación actual de una norma jurídica, aunque la elaboración de ésta haya sido anterior-, esta Sala, en su calidad de interprete

supremo de la Constitución, se encuentra habilitada para conocer en el fondo de la pretensión planteada, y constatar con efecto general y obligatorio, la derogatoria o no producida por el art. 249 Cn.; ello en beneficio de la claridad y certidumbre que debe tener el derecho vigente. Sin embargo, es conveniente dejar en claro que el pronunciamiento que esta Sala realice sobre la compatibilidad con la Constitución de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional es para el solo efecto de producir seguridad jurídica; pues la aplicación de la derogatoria genérica del art. 249 Cn. no es privativa de la Sala de lo Constitucional. Cualquier juez o tribunal de la República tiene plena potestad para realizar -de oficio o instado por las partes- un examen de compatibilidad entre la normativa preconstitucional y la Ley Suprema, y constatar la derogación de tales disposiciones, si como resultado de dicho examen encuentra contravención a la Constitución; todo ello, sin necesidad de esperar un pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala. Es cierto que en sentencia de 26-VII-89, Inc. 3-85, la Sala de lo Constitucional sostuvo que 'el art. 249 de la Constitución (...) declaró, de manera expresa, clara y terminante, que por la entrada en vigencia de la nueva Constitución, queda derogado cualquier estatuto constitucional anterior, o disposiciones con pretensiones de rango constitucional', pero que 'respecto a la legislación secundaria, se estableció en el art. 271 de la Constitución la obligación de armonizarla al texto de la Constitución, fijando para la Asamblea Legislativa el plazo de un año para realizarlo. Y, al no haber existido declaratoria expresa de parte de la Constitución, en el sentido de qué leyes secundarias se estimaban derogadas, debe considerarse vigentes y con presunción de constitucionalidad tales leyes, hasta que fueren derogadas, por estimarse inconstitucionales, por la misma autoridad que las dictó, o mejor dicho, por el órgano autorizado constitucionalmente para legislar, o que mediante sentencia de esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se declaren inconstitucionales de un modo general y obligatorio'. Pero tal criterio jurisprudencial no puede entenderse como una negación a Magistrados y Jueces para realizar el control difuso de constitucionalidad, pues ello conduce al pernicioso efecto de restarle fuerza normativa al art. 249 Cn., que es un elemento importante para el aseguramiento del carácter normativo y la supremacía de la Constitución. La solución adoptada en el mencionado precedente jurisprudencial anula el art. 249 Cn., en aras del art. 271 Cn., lo cual es inaceptable desde el principio de concordancia práctica de la interpretación constitucional. Cabe otra forma más adecuada de interpretar ambas disposiciones, que consiste en entender que la primera disposición produjo efectos plenos desde el día en que la Constitución entró en vigencia, y que la segunda implica una exigencia de seguridad jurídica: la suplencia de los vacíos producidos a consecuencia de dicha derogación, mediante la emisión de otras leyes conformes con la nueva Ley Suprema. Y es que, la presunción de constitucionalidad de las leyes a que se refiere en la mencionada sentencia sólo puede significar que el cumplimiento de las leyes no puede estar condicionado a un previo pronunciamiento jurisdiccional que determine que las mismas son conformes con la Ley Suprema, sino que deben acatarse desde su entrada en vigencia sin esperar una previa autorización jurisdiccional; sin embargo, ello no obsta para que los Magistrados y Jueces ejerzan el control difuso de constitucionalidad de las disposiciones del ordenamiento, control que incluye la aplicación de la derogación genérica del art. 249 Cn. Lo anterior conduce a afirmar que el control de constitucionalidad realizado por esta Sala sobre la normativa preconstitucional sólo obedece a razones de seguridad jurídica, pero la sentencia de fondo en dicho proceso no produce la invalidación de la disposición o cuerpo normativo objeto de control, sino que se limita a constatar de un modo general y obligatorio la derogación producida por el art. 249 Cn. el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. De ello se derivan dos consecuencias importantes: la primera, que en tanto constatación, los efectos de la sentencia que decide sobre la legitimidad constitucional de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional, se retrotraen siempre al veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; es decir, no se trata de una constatación constitutiva, como en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad, sino de una constatación declarativa. La segunda consecuencia es que, constatada tal derogación por esta Sala, de un modo general y obligatorio, la disposición sobre la cual recaiga dicha constatación ya no puede ser aplicada por los funcionarios judiciales y administrativos, por haberse ya establecido que es una disposición inexistente. En cuanto a las aplicaciones producidas entre el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y la fecha de la sentencia definitiva que constate la derogación, debe entenderse que son inexistentes, por haber sido dictados con base en una norma jurídica aparentemente vigente, pero realmente derogada" (Sentencia de 20-VI-99, Inc. 4-88).

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 250. Mientras no se modifique la legislación secundaria en lo pertinente, los delitos que estuvieren penados con la muerte, que no estén comprendidos en el artículo 27 de esta Constitución, serán sancionados con la pena máxima de privación de la libertad. Esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen sido condenadas a muerte por sentencia ejecutoriada.

Art. 251. Hasta que la ley de procedimientos mencionadas en el inciso último del artículo 30 de esta Constitución entre en vigencia, se mantendrá en vigor la ley que regule esta materia, pero su vigencia no podrá exceder del día 28 de febrero de 1984.

Art. 252. El derecho establecido en el ordinal 12o. del artículo 38 de esta Constitución, tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria, la cual no podrá tener efecto retroactivo.

Art. 253. Se incorporan a este Título las disposiciones contenidas en el Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281 de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Lo dispuesto en los ordinales 3o., 4o. y 5o. del artículo 152 de esta Constitución, no tendrá aplicación para la próxima elección de Presidente y Vicepresidente de la República, debiéndose estar a lo dispuesto en el Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Art. 254. Las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento, gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad.

Art. 255. La organización actual de la Corte Suprema de Justicia continuará vigente hasta el 30 de junio de 1984, y los Magistrados de la misma elegidos por esta Asamblea Constituyente durarán en sus funciones hasta esa fecha, en la cual deben estar armonizada con esta Constitución las leyes relativas a su organización y competencia a que se refieren los artículos 173 y 174 de la misma.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones terminarán sus respectivos períodos, y los nuevos que se elijan conforme a lo dispuesto en esta Constitución, gozarán de la estabilidad en sus cargos a que la misma se refiere y deberán reunir los requisitos que ella exige.

Art. 256. El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República elegidos por esta Asamblea Constituyente, durarán en sus funciones hasta el día 30 de junio de 1984.

Art. 257. Los Vice-Presidentes de la República continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el día 31 de mayo de 1984, con las atribuciones que establece el Decreto Constituyente N° 9, de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año.

Art. 258. Las atribuciones, facultades y demás funciones que las leyes o reglamentos confieren a los Subsecretarios de Estado, serán ejercidas por los Viceministros de Estado, excepto la de formar parte del Consejo de Ministros, salvo cuando hicieren las veces de éstos.

Art. 259. El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres nombrados de conformidad a la Constitución de 1962, y ratificados por esta Asamblea de acuerdo al régimen de excepciones de la misma durarán en sus funciones hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Art. 260. Los Concejos Municipales nombrados de conformidad al Decreto Constituyente N° 9 de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año, durarán en sus cargos hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Si durante el período comprendido entre el 31 de mayo de 1984 y el 30 de abril de 1985, ocurriere alguna vacante por cualquier causa, ésta será llenada conforme a la ley.

Art. 261. En caso de que se nombraren Ministros y Viceministros de Estado durante el período comprendido desde la fecha de vigencia de esta Constitución, hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos el Presidente y el Vicepresidente de la República, elegidos de conformidad al Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, éstos deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

Art. 262. La creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas a que se refiere el ordinal 1° del Art. 204 de esta Constitución, serán aprobadas por la Asamblea Legislativa mientras no entre en vigencia la ley general a que se refiere la misma disposición constitucional.

Art. 263. Los Miembros del Consejo Central de Elecciones elegidos con base a los Decretos Constituyentes Nos. 17 y 18, de fecha 3 de noviembre de 1982, publicados en el Diario Oficial N° 203, Tomo 277, de fecha 4 del mismo mes y año, continuarán en sus funciones hasta el día 31 de julio de 1984.

Art. 264. Mientras no se erija la jurisdicción agraria, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.

Art. 265. Reconócese la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradigan el texto de esta Constitución.

Art. 266. Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles por naturaleza, por adherencia y por destinación de uso agrícola, ganadero y forestal, expropiados como consecuencia de disposiciones legales que introdujeron cambios en el sistema de propiedad o posesión de los mismos.

Una ley especial regulará esta materia.

Art. 267. Si la tierra que excede los límites máximos establecidos en el artículo 105 de esta Constitución, no fuere transferida en el plazo que allí se contempla por causa imputable al propietario, podrá ser objeto de expropiación por ministerio de ley, y la indemnización podrá no ser previa.

Los conceptos campesino y agricultor en pequeño deberán definirse en la ley.

Art. 268. Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audiovideo que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.

Art. 269. En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudieren efectuarse las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República en la fecha señalada en el Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, la misma señalará una nueva fecha. Tanto para la calificación del hecho como para el señalamiento de la nueva fecha de celebración de las elecciones, se necesitará el voto de las tres cuartas partes de los Diputados electos.

Art. 270. Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 106 de esta Constitución no se aplicará a las indemnizaciones provenientes de expropiaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta misma Constitución.

Art. 271. La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado.

Art. 272. Todo funcionario civil o militar deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 235, al entrar en vigencia esta Constitución.

Art. 273. Esta Asamblea se constituirá en Legislativa el día en que entre en vigencia la Constitución y terminará su período el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

TITULO XI

VIGENCIA

Art. 274. La presente Constitución entrará en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE;
PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Roberto D'Abuisson Arrieta
Presidente
Diputado por el Departamento de San Salvador

Hugo Roberto Carrillo Corleto
Vice-Presidente
Diputado por el Departamento de Santa Ana

María Julia Castillo Rodas
Vice-Presidente
Diputada por el Departamento de San Salvador

Hugo César Barrera Guerrero,
Primer Secretario
Diputado por el Departamento de San Salvador

José Francisco Merino López
Primer Secretario
Diputado por el Departamento de San Miguel

Rafael Morán Castaneda
Primer Secretario
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

Héctor Tulio Flores Larín
Segundo Secretario
Diputado por el Departamento de Usulután

Antonio Genaro Pastore Mendoza
Segundo Secretario
Diputado por el Departamento de San Salvador

Mercedes Gloria Salguero Gross
Segundo Secretario
Diputada por el Departamento de Santa Ana

Alfonso Aristides Alvarenga
Diputado por el Departamento de San Salvador

Rodolfo Antonio Castillo Claramount
Diputado por el Departamento de San Salvador

Ricardo González Camacho
Diputado por el Departamento de San Salvador

Guillermo Antonio Guevara Lacayo
Diputado por el Departamento de San Salvador

José Humberto Posada Sánchez
Diputado por el Departamento de San Salvador

Julio Adolfo Rey Prendes

Diputado por el Departamento de San Salvador

Luis Nelson Segovia

Diputado por el Departamento de San Salvador

Mauricio Armando Mazier Andino

Diputado por el Departamento de San Salvador

Juan Antonio Martínez Varela

Diputado por el Departamento de San Salvador

Félix Ernesto Canizales Acevedo

Diputado por el Departamento de Santa Ana

Fantina Elvira Cortez v. de Martínez

Diputada por el Departamento de Santa Ana

Rafael Antonio Peraza Hernández

Diputado por el Departamento de Santa Ana

Juan Ramón Toledo

Diputado por el Departamento de Santa Ana

Carlos Alberto Funes

Diputado por el Departamento de San Miguel

Herbert Prudencio Palma Duque

Diputado por el Departamento de San Miguel

Rafael Soto Alvarenga

Diputado por el Departamento de San Miguel

David Humberto Trejo

Diputado por el Departamento de San Miguel

Ricardo Edmundo Burgos

Diputado por el Departamento de La Libertad

Manuel Mártir Noguera

Diputado por el Departamento de La Libertad

Juan Francisco Puquirre González

Diputado por el Departamento de La Libertad

Liliana Rosa Rubio de Valdez

Diputada por el Departamento de La Libertad

Héctor Manuel Araujo Rivera

Diputado por el Departamento de Usulután

Luis Roberto Hidalgo Zelaya
Diputado por el Departamento de Usulután

Ricardo Arnoldo Pohl Tavarone
Diputado por el Departamento de Usulután

Angel Armando Alfaro Calderón
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Hernán Antonio Castillo Garzona
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Carlos Alberto Madrid Zúñiga
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Jorge Alberto Zelada Robredo
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Mauricio Adolfo Dheming Morrissey
Diputado por el Departamento de La Unión

José Septalín Santos Ponce
Diputado por el Departaeemnto de La Unión

Macla Judith Romero de Torres
Diputada por el Departamento de la Unión

José Napoleón Bonilla Alvarado
Diputado por el Departamento de La Paz

José Alberto Buendía Flores
Diputado por el Departamento de La Paz

Jesús Alberto Villacorta Rodríguez
Diputado por el Departamento de La Paz

Lucas Asdrúbal Aguilar Zepeda
Diputado por el Departamento de Chalatenango

Carlos Arnulfo Crespín
Diputado por el Departamento de Chalatenango

Pedro Alberto Hernández Portillo
Diputado por el Departamento de Chalatenango

Marina Isabel Marroquín de Ibarra
Diputada por el Departamento de Cuscatlán

Carmen Martínez Cañas de Lazo
Diputada por el Departamento de Cuscatlán

Jorge Alberto Jarquín Sosa
Diputado por el Departamento de Cuscatlán

Antonio Enrique Aguirre Rivas
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

Luis Ángel Trejo Sintigo
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

José Luis Chicas
Diputado por el Departamento de Morazán

Alfredo Márquez Flores
Diputado por el Departamento de Morazán

Ramiro Midence Barrios Zavala
Diputado por el Departamento de Morazán

Oscar Armando Méndez Molina
Diputado por el Departamento de San Vicente

José Armando Pino Molina
Diputado por el Departamento de San Vicente

Daniel Ramírez Rodríguez
Diputado por el Departamento de San Vicente

Mario Enrique Amaya Rosa
Diputado por el Departamento de Cabañas

Jesús Dolores Ortiz Hernández
Diputado por el Departamento de Cabañas

Roberto Ismael Ayala Echeverría
Diputado por el Departamento de Cabañas

* Decreto Constituyente n° 38, de 15 de diciembre de 1983, publicado en el D. O. n° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Reformas:

(1) D. L. N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el D. O. N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

(2) D. L. N° 152, de 30 de enero de 1992, publicado en el D. O. N° 19, Tomo 314, de 30 de

enero 1992.

(3) D. L. N° 583, de 30 de junio de 1993, publicado en el D. O. N° 139, Tomo 320, de 23 de julio de 1993 (fe de erratas).

(4) D. L. N° 860, de 21 de abril de 1994, publicado en el D. O. N° 88, Tomo 323, de 13 de mayo de 1994.

(5) D. L. N° 165, de 20 de octubre de 1994, publicado en el D. O. N° 196, Tomo 325, del 24 de octubre de 1994.

(6) D. L. N° 166, del 20 de octubre de 1994, publicado en el D. O. N° 196, Tomo 325, de 24 de octubre de 1994.

(7) D. L. N° 743, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10 de julio de 1996.

(8) D. L. N° 744, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10 de julio de 1996.

(9) D. L. N° 745, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10 de julio de 1996.

(10) D. L. N° 746, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10 de julio de 1996.

(11) D. L. N° 747, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10 de julio de 1996.

(12) D. L. N° 748, de 27 de junio de 1996, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 332, de 10 de julio de 1996.

(13) D. L. N° 541, de 3 de febrero de 1999, publicado en el D. O. N° 32, Tomo 342, de 16 de febrero de 1999.

(14) D. L. N° 871, de 13 de abril de 2000, publicado en el D. O. N° 79, Tomo 347, de 28 de abril de 2000.

(15) D. L. N° 872, de 13 de abril de 2000, publicado en el D. O. N° 79, Tomo 347, de 28 de abril de 2000.

(16) D. L. N° 873, de 13 de abril de 2000, publicado en el D. O. N° 79, Tomo 347, de 28 de abril de 2000.

(17) D. L. N° 874, de 13 de abril de 2000, publicado en el D. O. N° 79, Tomo 347, de 28 de abril de 2000.

(18) D. L. N° 875, de 13 de abril de 2000, publicado en el D. O. N° 79, Tomo 347, de 28 de abril de 2000.

(19) D. L. N° 56, de 6 de julio de 2000, publicado en el D. O. N° 128, Tomo 348, de 10 de julio de 2000.

(20) D. L. N° 7, de 15 de mayo de 2003, publicado en el D. O. N° 90, Tomo 359, de 20 de mayo de 2003.